

Id. Cendoj: 39075510022014100001

Organo: -

Sede: Cantabria

Sección: 2

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 25/03/2014

Nº Recurso: 211/2010

Ponente: JOSE HOYA COROMINA

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Idioma: Español

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2

Calle Alta nº18 Santander

Teléfono:942248102

Fax.:

Modelo:TX004

Procedimiento Abreviado 0000803/2006 - 00

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000211/2010** NIG: 3903520202027200600

Resolución:Sentencia 000084/2014

Intervención: Interviniente: Procurador: Abogado:

Acusador particular CASER SEGUROS Urbano Ildefonso Petra Yolanda

Acusador particular GROUPAMA Esther Paloma Erasmo Onesimo

Acusado Gabino Luciano Raquel Tania Secundino Urbano

Acusado Nicanor Urbano Raquel Tania Secundino Urbano

Perjudicado Enma Teresa Barbara Ramona

Perjudicado Susana Felisa

Perjudicado Leandro Luciano

Perjudicado Celestina Visitacion

Perjudicado Rosalia Yolanda

Perjudicado Rosario Celsa

Perjudicado Felisa Josefina

Perjudicado Rosaura Palmira

Perjudicado Bruno Nazario Gaspar Nazario Doroteo Nazario

SENTENCIA N° 000084/2014

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY CAUSA 211/2010

S E N T E N C I A

En Santander a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS por el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ HOYA COROMINA**, Magistrado-Juez Titular del **Juzgado de lo PENAL número 2** de esta ciudad, las diligencias de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** número 803/2006 Instruidas por el Juzgado de Instrucción número 2 de Laredo por un presunto delito de **ESTRAGOS** tramitado en este Juzgado como **CAUSA** número **211/2010**, seguida contra Nicanor Urbano, mayor de edad, nacido el NUM000 de 1977, natural de Laredo (Cantabria), hijo de Maximiliano German y de Mariola Valentina, sin antecedentes penales, con DNI nº NUM001, con instrucción y cuya solvencia no consta acreditada en la causa, en libertad por esta causa, contra Gabino Luciano, mayor de edad, nacido el NUM002 de 1974, natural de Santander (Cantabria), hijo de Alvaro Justo y Hortensia Valle, sin antecedentes penales, con DNI nº NUM004, con instrucción y cuya solvencia no consta acreditada en la causa, en libertad por esta causa, representados por la Procuradora D^a Raquel Tania y defendidos por el Letrado Secundino Urbano, y en calidad de responsables civiles subsidiarios contra Prudencio Casiano, mayor de edad, nacido el NUM003 1963, natural de Laredo (Cantabria), hijo de Jon Nazario y Milagros Marcelina, sin antecedentes penales, con DNI nº NUM048, con instrucción y cuya solvencia no consta acreditada en la causa, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D^a Raquel Tania y defendidos por el Letrado Secundino Urbano, en su propio nombre y en representación de la entidad **ALMACENES LAREDO S.L.** y contra las entidades **GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS S.I. y GN ELECTRODOMÉSTICOS SL** representadas por el Procurador D. José Luis RODRÍGUEZ MUÑOZ y defendidas por el Letrado D. José Luis DE LA ORDEN VICENTE, y en calidad de responsables civiles directos las entidades **AEGON** hoy **REALE** representada por el Procurador D. Urbano Ildefonso y defendida por el Letrado D. Carlos ZAMORA RIVERO, y la entidad **ALLIANZ** representada por el Procurador D. Raúl VESGA ARRIETA y defendida por el Letrado D. Ignacio COBO

ARTIÑANO, interviniendo en calidad de Acusaciones Particulares Bruno Nazario representado por el Procurador D. Gaspar Nazario y defendido por el Letrado D. Doroteo Nazario, Cipriano Fructuoso y Isidora Josefa, representados por el Procurador D. Javier RUBIERA MARTIN y defendidos por la Letrada D^a Sara POZAS GONZÁLEZ, **Almudena Vanesa, Marcial Virgilio y Leocadia Salvadora** , representados por el Procurador D. Fernando CUEVAS IÑIGO y defendidos por el Letrado D. Bernardo ZAMORA ZUBIMENDI, Porfirio Carlos representado por la Procuradora D^a Covadonga SANTOS DOMINGO ALONSO y defendido por el Letrado D. Rodrigo R. VILLALONGA ELORZA, y Efrain Norberto, representado por la Procuradora D^a Covadonga SANTOS DOMINGO ALFONSO y defendido por la Letrada D^a María Luisa SOROA PAGUEY, interviniendo en calidad de Acusación Particular y Actor civil Enma Teresa y la entidad aseguradora **SEGUROS BILBAO** representados por la Procuradora D^a Barbara Ramona y defendidos por el Letrado D. Carlos FUENTENEbro ZABALA, y como actores civiles las entidades aseguradoras **CASER** representada por el Procurador D. Urbano Ildefonso y defendida por la Letrada D^a Petra Yolanda, la entidad **GROUPAMA** representada por la Procuradora D^a Esther Paloma y defendida por el Letrado D. Erasmo Onesimo, la entidad **GENERALLI** como entidad absorbente de las entidades BANCO VITALICIO Y LA ESTRELLA, representada por la Procuradora D^a Paz CAMPUZANO PÉREZ DEL MOLINO y defendida por el Letrado D. José Ramón RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, la entidad **AMA-PREVISIÓN SANITARIA** representada por el Procurador D. Fernando CUEVAS IÑIGO y defendida por la letrada D^a Belén ARGUIÑARENA MARTÍNEZ y la entidad **AXA** por absorción de la entidad aseguradora WINTERTHUR representada por el Procurador D. Alfonso ZUÑIGA PÉREZ DEL MOLINO y defendida por el Letrado D. José Manuel MARTÍNEZ de BEDOYA, en la que ha sido parte acusadora el **Ministerio Fiscal**, representado por la **Ilma. Sra. D^a Belén FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** , ha dictado la presente resolución fundada en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

2.- Por el Juzgado de Instrucción número 2 de Laredo se incoaron Diligencias Previas contra los acusados ya reseñados por un presunto delito de ESTRAGOS, en cuyo procedimiento y con fecha 11 de enero de 2008 se acordó la tramitación del mismo por los tramites del procedimiento Abreviado dictándose en la citada fecha Auto de transformación que recurrido en tiempo forma fue revocado parcialmente por la Ilma. Audiencia Provincial en su Sección 1ª por Auto de fecha 19 de mayo de 2008. Declarándose conclusas las citadas actuaciones en fecha 23 de junio de 2010

SEGUNDO.- Elevadas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal órgano competente para su enjuiciamiento, en el que tuvieron entrada con fecha 3 de septiembre de 2010, se acordó por Auto de fecha 23 de septiembre de 2010 para la celebración del correspondiente juicio el día 5 de noviembre y siguientes, e iniciadas las cuestiones previas se acordó la Nulidad de Actuaciones por Auto de fecha 5 de noviembre de 2010 y la devolución de la presente causa al Juzgado de Instrucción para la subsanación de los defectos apreciados con la conformidad de todas las partes.

TERCERO.- Que por el Juzgado de Instrucción y practicadas las diligencias y trámites necesarios se declaró nuevamente conclusa la causa en fecha 19 de septiembre de 2013 fecha en la que se acordó su nueva remisión a este Juzgado de lo Penal en el que tuvieron entrada con fecha 13 de noviembre de 2013 acordándose por Auto de fecha 2 de diciembre de 2013 para la celebración del correspondiente plenario que hubo de ser suspendido por causas imputables las parte por coincidencia de señalamientos señalándose en fecha 12 de diciembre de 2013 para la celebración del Juicio las Audiencias de los días 26 de febrero 7 y 14 de marzo de 2014, admitiéndose la prueba que se declaro pertinente para su practica en el plenario.

CUARTO.- Que con fecha 20 de marzo de 2013 por el Ministerio Fiscal se presento escrito de acusación en el que se consignaban las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.- Se dirige la acusación contra Nicanor Urbano, mayor de edad, con DNI NUM001, cuyos antecedentes penales no constan, y contra Gabino Luciano, mayor de

edad, con DNI NUM004, cuyos antecedentes penales no constan, ambos empleados del establecimiento comercial "Almacenes Laredo, S.L.", propiedad de Prudencio Casiano, que tiene contratada póliza de seguro con la Cía. de Seguros AEGON, S.A. (actualmente absorbida por seguros Reale) en base a los siguientes hechos:

Sobre las 18,00 horas del día 26 de julio de 2006, los acusados se dirigieron a la vivienda NUM005NUM006, portal NUM005NUM007 del complejo residencial DIRECCION000, sito en el n° NUM008 de la C/ DIRECCION001 de la localidad de Laredo, donde debían de proceder a la colocación de la placa de cocción mixta de la marca Teka modelo " E/50 3 G 1 P 2, que el propietario de la citada vivienda, Bruno Nazario, días antes, el 19 de julio, había adquirido en el establecimiento comercial Almacenes Laredo, S. L.

A tal fin los acusados, una vez en la vivienda mencionada, procedieron a la desinstalación y retirada de la placa de cocción antigua, y a continuación a la instalación de la placa de cocción nueva, a pesar de esta última era de gas natural y el servicio de la vivienda era de gas propano, para ello, y sin tener los acusados cualificación profesional alguna, y con conocimiento de que los tubos de la cocina y de la placa presentaban distintas secciones y diámetro procedieron a unirlos a través de un tubo flexible de goma, material no adecuado para realizar tales conexiones, y dos abrazaderas metálicas. Los acusados abandonaron el lugar sin advertir al propietario del peligro que conllevaba tal instalación y sin comprobar que estuvieran cerradas las llaves de paso de gas existentes en el domicilio.

En la madrugada del 27 de julio de 2006, se produjo una explosión en la vivienda NUM005NUM006, cuya causa fue una fuga de gas propano que se produjo en el tramo que lo suministraba a la placa de cocción, concretamente en el tramo instalado por los acusados el día anterior.

Como consecuencia de la explosión y posterior incendio del edificio en el que se encontraba la vivienda siniestrada se produjeron múltiples daños materiales y personales, así:

Y en cuanto a los DAÑOS PERSONALES

El mismo día de la explosión se produjo el fallecimiento de cinco personas: Don Leandro Luciano, Dña. Celestina Visitacion, (marido y mujer) y Rosalia Yolanda, todos ellos moradores de la vivienda NUM009NUM006; Rosario Celsa y Felisa Josefina, ambas moradoras de la vivienda NUM009NUM010 del inmueble siniestrado.

El día 15 de agosto de 2006, tras ser ingresada en el Hospital de Cruces falleció Rosaura Palmira, esposa de Bruno Nazario y moradora de la vivienda siniestrada.

Así mismo Bruno Nazario sufrió las siguientes lesiones: Quemaduras de 3er y 2º grado profundas en un 50% de superficie corporal: cara, tronco anterior y posterior; ESD; ESI, MANO Y EEII, que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 58 días con ingreso hospitalario y 656 días improductivos para sus ocupaciones habituales. Como secuelas:

Perjuicio estético "bastante importante" con extensas zonas cicatriciales (quemaduras y zonas de toma de injertos) muy inestéticas, que afectan a ambas piernas tanto por delante como por detrás. En hemiespalda izda., cara interna antebrazo derecho Ambos laterales tronco.

Paresias nervio ciático poplíteo externo, en ambas piernas, siendo la afectación derecha importante y en el izquierdo severa. Presenta amitrofia secundaria importante (miopatía por denervación), precisa calzado ortopédico y silla de ruedas fuera del hogar.

Neuralgia del nervio ciático poplíteo, externo ambas piernas.

Dolores neuróticos severos, más severa en el izquierdo. Precisa tratamiento continuado en la unidad del dolor.

Sintomatología de Estrés postraumático, moderado en la actualidad.

En febrero de 2008 le fue reconocida la incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo.

Conrado Porfirio, de 7 años de edad, sufrió quemaduras de tercer grado en 49% superficie corporal: cara 55; ESI 3%; EII 30%; Tórax 6%. conjuntivitis inflamatoria que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 72 días con ingreso hospitalario y 293 días impeditivos para sus ocupaciones habituales y 41 días más no impeditivos. Como secuelas:

Perjuicio estético "bastante importante" con extensas zonas cicatriciales (quemaduras y zonas de toma de injertos) muy inestéticas, que afectan a hemicara derecha, tronco: zona abdominal y espalda, brazos incluidos dorso manos, piernas-pies, tanto por delante como por parte "posterior, siendo las cicatrices más inestéticas en toda la región antero lateral externa pierna derecha, apreciándose en la actualidad retracción cicatricial en dorso pie izdo., con afectación de 3° y 4 dedos pie izdo. de momento sin repercusión funcional"

Áreas de alopecia en cuero cabelludo, una zona de unos 7 cm de diámetro en región parietal derecha y la otra de unos 3 cm en región parietal -anterior izda. Se recomienda por médico forense seguimiento por especialista de cirugía plástica, estimando susceptible de precisar tratamiento de cirugía reparadora-estética.

Susana Felisa, de 11 años de edad, sufrió quemaduras de tercer grado en el 46 % de la superficie corporal: Cara 6%, Eli 13 %, ESD 7%, ESI 7 ° que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos especializados, tratamiento quirúrgico y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 67 días con ingreso hospitalario y 493 días impeditivos para sus ocupaciones habituales y 299 días más no impeditivos. Como secuelas:

Perjuicio estético importantísimo por extensas zonas cicatriciales muy inestéticas aprox 50% superficie corporal por las quemaduras y zonas de toma de injertos:

Cicatrices queloides en cara región maxilar, mentón, también zona cicatricial hipocroma en región frontal derecha

Cicatrices muy inestéticas engrosadas-abultadas discrómicas en ambos brazos y dorso manos, más inextensas en el derecho. Áreas cicatriciales extensas ambas piernas engrosadas acordonadas más intensas en parte posterior pierna derecha.

Zonas cicatriciales discrómicas en nalga derecha, hemitorax derecho y zona abdominal infraumbilical. Sintomatología de Estrés postraumático, grado leve en la actualidad. S recomienda por médico forense seguimiento por especialista de cirugía plástica, estimando susceptible de precisar tratamiento de cirugía reparadora-estética.

Doroteo Constancio sufrió lesiones consistentes en inhalación de humo e irritación de mucosas precisando para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 3 días de los cuales uno estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Violeta Zaida sufrió lesiones consistentes en intoxicación aguda moderada que requirieron para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 21 días de los cuales 2 fueron impositivos para sus ocupaciones habituales.

Marcial Virgilio sufrió un stress postraumático que requirió para su sanidad una sola asistencia facultativa tardando en curar 30 días de los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Almudena Vanesa sufrió un stress postraumático que requirió para: sanidad una sola asistencia facultativa tardando en curar 30 días de los cuales 3 estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

En cuanto a los daños materiales:

En la vivienda NUM011NUM012, propiedad de Mariano Roman, daños valorados en 5000 euros.

En la vivienda NUM005NUM012, propiedad de Calixto Pascual, daños valorados en 11921,42 euros

En la vivienda NUM009NUM012, propiedad de Mercedes Gregoria, daños valorados en 2894,93 euros.

En la vivienda NUM013NUM012, propiedad de Felipe Torcuato, daños valorados en 2763,98 euros

En la vivienda NUM014NUM012, propiedad de Dario Valeriano, daños valorados en 2868,32 euros

En la vivienda NUM015NUM012, propiedad de Inmaculada Zaira, daños valorados en 300 euros.

En la vivienda NUM011NUM007, propiedad de Sergio Felicisimo, daños valorados en 8675,47 euros.

En la vivienda NUM005NUM007, propiedad de Leonardo Jon, daños valorados en 99546,71 euros

En la vivienda NUM009 Propiedad de Celso Florian, daños valorados en 8933,43 euros.

En la vivienda NUM013NUM007, propiedad de Luis Torcuato, daños valorados en 814 euros

En la vivienda NUM014NUM007, propiedad de Carlos Anibal, daños valorados en 2625,84 euros

En la vivienda NUM015NUM007, propiedad de Bibiana Pura, daños valorados en 11433,45 euros.

En la vivienda NUM011NUM006, propiedad de Gregorio David, daños valorados en 21889,51 euros.

En la vivienda NUM005NUM006, propiedad de Bruno Nazario, daños valorados en 110237,17 euros

En la vivienda NUM009NUM006, propiedad de Leandro Luciano, daños valorados en 102044,52 euros.

En la vivienda NUM013NUM006, propiedad de Cipriano Fructuoso, daños valorados en 25983,51 euros.

En la vivienda NUM014NUM006, propiedad de Eugenio Cesareo, daños valorados en 10502,82 euros

En la vivienda NUM015NUM006, propiedad de Melchor Ramon, daños valorados en 5376,08 euros.

En la vivienda NUM011NUM010, propiedad de Felicísimo Tomas, daños valorados en 22641,55 euros.

En la vivienda NUM005NUM010, propiedad de Almudena Vanesa, daños valorados en 69905,50 euros

En la vivienda NUM009NUM010, propiedad de Cirilo Augusto, daños valorados en 103649,30 euros.

En la vivienda NUM013NUM010, propiedad de Artemio Olegario, daños valorados en 580 euros.

En la vivienda NUM014NUM010, propiedad de Fructuoso Indalecio, daños valorados en 9377,93 euros

En la vivienda NUM015NUM010, propiedad de Valentin Valeriano, daños valorados en 12316,64 euros.

En el NUM016NUM007, propiedad de Desiderio Alejo, daños valorados en 6652,39 euros.

Los daños ocasionados en los elementos comunes del edificio DIRECCION000 ascienden a 340.688,13

El establecimiento comercial "Almacenes Laredo" se dedica a la venta de electrodomésticos, bajo la marca y rotulo comercial "Cadena Master", cuya persona jurídica es la sociedad "Gestión de Electrodomésticos, S. L.", que en el año 2006 tenía concertada póliza de seguros con la Cía. de seguros Allianz, nº de póliza NUM017.

Segunda.- Los hechos relatados son constitutivos de un DELITO DE ESTRAGOS POR IMPRUDENCIA GRAVE del art 347 del C.P. en concurso *ide* al con 6 DELITOS DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE previstos y penados en el art. 142.1 y 3 del CP. y 3 DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE previstos y penados en el art 152.1 ap. 3 y 3 en relación con elart. 150 del CP.

Tercera.- De los referidos delitos son responsables los acusados en concepto de autores. Art 27 y 28 CP.

Cuarta.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta.- Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de 4 años de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MONTADORES E INSTALADORES DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS DURANTE UN PERIODO DE 6 AÑOS

RESPONSABILIDAD CIVIL

LOS ACUSADOS DEBERÁN DE INDEMNIZAR CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE:

A la comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000 por los daños ocasionados en los elementos comunes del inmueble en la cantidad de 340.688,13 euros.

Por los daños ocasionados en las viviendas:

En la vivienda NUM011NUM012 a Mariano Roman, la cantidad de 5000 euros

En la vivienda NUM005NUM012 a Calixto Pascual, la cantidad de 11921,42 euros.

En la vivienda NUM009NUM012 a Mercedes Gregoria, la cantidad de 2894,93 euros.

En la vivienda NUM013NUM012 a Felipe Torcuato, la cantidad de 2763,98 euros.

En la vivienda NUM014NUM012 a Dario Valeriano, la cantidad de 2868.32 euros.

En la vivienda NUM015NUM012 a Inmaculada Zaira, la cantidad de 300 euros.

En la vivienda NUM011NUM007 a Sergio Felicisimo, la cantidad de 8675,47 euros.

En la vivienda NUM005NUM007 a Leonardo Jon, la cantidad de 99546,71 euros.

En la vivienda NUM009NUM007 a Celso Florian, la cantidad de 8993,43 euros.

En la vivienda NUM013NUM007, a Luis Torcuato, la cantidad de 814 euros.

En la vivienda NUM014NUM007, a Carlos Anibal, la cantidad de 2625.34 euros.

En la vivienda NUM015NUM007, a Bibiana Pura, la cantidad de 11433,45 euros.

En la vivienda NUM011NUM006, a Gregorio David, la cantidad de 21889.51 euros.

En la vivienda NUM005NUM006, a Bruno Nazario, la cantidad de 110237.17 euros.

En la vivienda NUM009NUM006, a los herederos de Leandro Luciano, la cantidad de 102044,52 euros.

En la vivienda NUM013NUM006, a Cipriano Fructuoso, la cantidad de 25983,51 euros.

En la vivienda NUM014NUM006, a Eugenio Cesareo, la cantidad de 10502.82 euros.

En la vivienda NUM015NUM006, a Violeta Zaida, la cantidad de 5376,08 euros.

En la vivienda NUM011NUM010, a Felicisimo Tomas, la cantidad de 22641,55 euros.

En la vivienda NUM005NUM010, a Almudena Vanesa, la cantidad de 69905,50 euros.

En la vivienda NUM009NUM010, a Sofia Nicolasa, la cantidad de 103649.30 euros.

En la vivienda NUM013NUM010, a Artemio Olegario, la cantidad de 580 euros.

En la vivienda NUM014NUM010, a Fructuoso Indalecio, la cantidad de 9377,93

En la vivienda NUM015NUM010, a Valentin Valeriano, la cantidad de 12316,64 euros.

En el NUM016NUM007, a Desiderio Alejo, la cantidad de 6652,39 euros.

Por los daños personales, los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente:

Por el fallecimiento de Leandro Luciano, a los herederos del mismo en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en función del parentesco y edad de cada uno de ellos, más los gastos de entierro y funeral que se acrediten.

Por el fallecimiento de Celestina Visitacion, a los herederos de la misma en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en función del parentesco y edad de cada uno de ellos, más los gastos de entierro y funeral que se acrediten.

Por el fallecimiento de Rosalia Yolanda, a los herederos de la misma en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en función del parentesco y edad de cada uno de ellos, más los gastos de entierro y funeral que se acrediten.

Por el fallecimiento de Rosario Celsa, a Enma Teresa en la cantidad de 34945,84 euros, más los gastos de entierro y funeral que se acrediten.

Por el fallecimiento de Felisa Josefina, a su hijo Efrain Norberto la cantidad de 52418,76 euros, más los gastos de entierro y funeral que se acrediten

Por el fallecimiento de Rosaura Palmira, a su cónyuge Bruno Nazario en la cantidad de 104.837,52 euros, a sus hijos menores de edad: Conrado Porfirio y Susana Felisa

en la cantidad de 43.682,30 euros. Por los gastos de entierro y funeral la cantidad de 5040 euros.

Por las lesiones de Bruno Nazario, deberán de indemnizar al mismo en la cantidad de 38697,04 euros, por las secuelas en la cantidad de 98.253,82 euros, más 90000 euros, como factor de corrección por la incapacidad absoluta. Así mismo deberán de indemnizarle en la cantidad de 13935,70 euros por los gastos médicos y de enfermería.

Por las lesiones Conrado Porfirio deberán de indemnizar al repte legal del mismo, por las lesiones causadas en la cantidad de 21476,81 euros y por las secuelas la cantidad de 48730,86, todo ello sin perjuicio de que se le indemnice en ejecución de sentencia por los días de curación que requiera en caso de ser sometido a tratamientos de cirugía estética o psicológicos.

Por las lesiones Susana Felisa deberán de indemnizar al repte legal del mismo, por las lesiones causadas en la cantidad de 39.181.11 euros y por las secuelas la cantidad de 79573,46, todo ello sin perjuicio de que se le indemnice en ejecución de sentencia por los días de curación que requiera en caso de ser sometido a tratamientos de cirugía estética o psicológicos.

Por las lesiones de Doroteo Constancio deberán de indemnizarle en la cantidad de 110,5 euros

Por las lesiones de Violeta Zaida deberán de indemnizarle en la cantidad de 650.75 euros

Por las lesiones de Marcial Virgilio deberán de indemnizarle en la cantidad de 933.15 euros

Por las lesiones de Almudena Vanesa deberán de indemnizarle en la cantidad de 933.15 euros.

En el caso de que los daños personales y materiales a los perjudicados hayan sido satisfechos a los mismos por sus respectivas compañías aseguradoras, deberá de procederse al pago de la indemnización a las mismas.

Así mismo son RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS DE LAS MENCIONADAS CANTIDADES Prudencio Casiano, como Repte legal de la empresa Almacenes Laredo y el REPTE LEGAL DE LA EMPRESA "GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L." comercialmente conocida como "CADENA MASTER", de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 el CP.; Y RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS LA CÍA. DE SEGUROS AEGÓN, S.A., absorbida por Reale y la CÍA. ASEGURADORA ALLIANZ, de conformidad con el art 117 del CP.

SIENDO DE APLICACIÓN AL MONTANTE DE TODAS ESTAS INDEMNIZACIONES EL INTERÉS LEGAL DEL Art 576 DE LA LEC o en su caso el art 20 de la LCS.

QUINTO.- Que por la acusación particular ejercida por Bruno Nazario con fecha 11 de junio de 2008 se presentó escrito ampliado por el de 9 de octubre de 2009 y ratificado por el de 5 de octubre de 2012 del siguiente tenor:

Primera.- Mi representado Don Bruno Nazario era y es propietario del piso NUM005-NUM006 del edificio señalado con el n° NUM008-NUM012 de la Avda. DIRECCION001 de la localidad de Laredo, conocido como DIRECCION000, en el cual se encontraba junto con su esposa Doña Rosaura Palmira y sus hijos menores de edad Susana Felisa y Conrado Porfirio cuando, en la madrugada del día 27 de Julio de 2006, se produjo en dicho piso una explosión a la que siguió un importante incendio que afectó tanto a aquella vivienda como a las contiguas.

Como consecuencia de lo anterior, fallecieron inicialmente cinco personas, Don Leandro Luciano, Doña Celestina Visitacion, Doña Rosalia Yolanda, Doña Rosario Celsa y Doña Felisa Josefina, y con posterioridad, la propia esposa de mi poderdante, Doña Rosaura Palmira.

Igualmente, resultaron heridas diversas personas y, entre ellas, mi representado Don Bruno Nazario, el cual sufrió quemaduras que afectaron a una parte muy importante de su cuerpo y que, al margen de los perjuicios estéticos, le han ocasionado una insuficiencia respiratoria en las vías altas y un dolor neuropático crónico en los dos pies que le imposibilita andar más de 50 o 60 metros así como, incluso, estar de pie más de un corto espacio de tiempo, transcurrido el cual ha de sentarse y desplazarse mediante una silla de ruedas, no encontrándose todavía de alta al continuar recibiendo tratamiento de rehabilitación y habiendo sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

Sus citados hijos Susana Felisa y Conrado Porfirio sufrieron también numerosas quemaduras que, asimismo, afectaron a una gran parte de sus cuerpos y que les han producido importantísimos perjuicios estéticos así como numerosas cicatrices y otras lesiones de las que están todavía en tratamiento y consulta de cirugía plástica y que precisarán con el Tiempo diversas operaciones para tratar de corregirlas en lo posible.

Por otro lado, se produjeron también importantes daños que afectaron tanto a la vivienda de mi poderdante y a su mobiliario y enseres como a otras del edificio y a los elementos comunes de éste, habiendo satisfecho hasta el momento el Sr. Bruno Nazario como importe de la reparación de las deficiencias la cantidad de 100.737,17 € que incluye la que corresponde al coste de las obras en curso de ejecución y no comprende la valoración de aquellos mobiliario y enseres, la cual se estima en otros 9.500 €.

La atención que hubo de dispensarse al Sr. Bruno Nazario y a sus hijos con motivo de las lesiones sufridas precisó, entre otras cosas, de la asistencia de un grupo especializado de enfermeras y personal sanitario al que se abonó la cantidad de 7.557,50 €, habiendo satisfecho también mi repetido poderdante la suma de 6.378,20 € por otros gastos médicos y la de 5.040,35 € por los gastos de entierro y funeral de su fallecida esposa.

Los hechos que dieron lugar a la explosión y subsiguiente incendio tuvieron su origen en la sustitución de la encimera o placa de cocción de gas y electricidad que se encontraba en la cocina de la vivienda de mi representado por otra que éste había adquirido días antes en el establecimiento "Almacenes Laredo", afiliado a la Cadena Master y cuyo titular es Don Prudencio Casiano, quien ordenó a dos de sus empleados, los acusados Don Nicanor Urbano y Don Gabino Luciano, que el día 26 de Julio de 2007 acudieran a la vivienda del Sr. Bruno Nazario para proceder al desmontaje de la antigua encimera o placa y d la colocación e instalación de la nueva.

Tales operaciones fueron llevadas a cabo por los acusados mencionados, quienes carecían de la habilitación necesaria al efecto, con tal negligencia y de forma tan descuidada que serraron la tubería de suministro de gas y, al no coincidir el diámetro de ésta con la de la nueva encimera o placa, forzaron el racor loco de esta última sin que pudiera realizarse la conexión, motivo por el cual colocaron, entre aquellas tuberías, un tubo de goma, material absolutamente inapropiado para esta clase de instalaciones, que sujetaron con dos abrazaderas metálicas.

Ello determinó que, aunque la encimera o placa quedó en funcionamiento, se produjera una fuga continua de gas propano que, como consecuencia del salto de una chispa del frigorífico o por otra circunstancia similar, ocasionó la producción de la explosión en la madrugada del siguiente día 27 con las gravísimas consecuencias a que antes se ha hecho alusión.

El establecimiento "Almacenes Laredo" tenía concertada una Póliza de Seguros con la Compañía Aegon que cubre el riesgo de responsabilidad civil por la realización de la actividad.

Segunda.- Los hechos que se dejan descritos constituyen, a juicio de esta parte, seis delitos de homicidio imprudente, previstos y penados en el artículo 142 del Código Penal; de tres delitos de lesiones imprudentes, previstos y penados en el artículo 152.1.2º del mismo Cuerpo Legal, en relación con el precedente artículo 149.1; un delito de daños imprudentes, previsto y penado en el artículo 267 del mencionado

Código Penal; y siete faltas de lesiones imprudentes, previstas y penadas en el artículo 621 del reiteradamente aludido Código Penal.

Tercera.- De los expresados delitos y faltas son responsables, en concepto de autores y conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código Penal, Don Nicanor Urbano y Don Gabino Luciano.

Cuarta.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta.- Procede imponer a Don Nicanor Urbano y a Don Gabino Luciano homicidio imprudente, la pena de un año de prisión por cada uno de los tres delitos de lesiones imprudentes, la pena de nueve meses de multa por el delito de daños imprudentes y la pena de un mes de multa por cada una de las siete faltas de lesiones imprudentes, con una cuota diaria, tanto en este caso como en el anterior, de 50 €.

Sexta.- Asimismo, habrá de condenarse a Don Nicanor Urbano y a Don Gabino Luciano a indemnizar a mi poderdante y a sus hijos en las siguientes cantidades:

Por el fallecimiento de su esposa y madre, respectivamente, la de 106.275,53 € a Don Bruno Nazario y la de 44.281,48 € a cada uno de sus hijos Susana Felisa y Conrado Porfirio, sumas las anteriores que ya incluyen el factor de corrección previsto en la Tabla II del Baremo Anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre.

A cada uno de ellos y por cada día de baja durante la estancia hospitalaria, la de 66,37 €; por cada día de baja impeditiva sin estancia hospitalaria, la de 53,93 €; y por cada día de baja no impeditiva, la de 29,04 € sumas todas ellas que, como en el caso anterior, incluyen ya el factor de corrección previsto en la Tabla V del Baremo antes mencionado- hasta que sean dados de alta definitiva.

Las que resulten para cada uno de ellos de la aplicación de las Tablas III, IV y VI del repetido Baremo a la vista de los informes definitivos de curación y secuelas que

emitan el Médico Forense o cualesquiera otros Facultativos que puedan intervenir en el procedimiento.

-La de 5.040,35 € por los gastos de entierro y funeral de su esposa y madre.

-La de 13.935,70 € por los gastos médicos y de enfermería.

-La de 100.737,17 € por los gastos de reparación del piso.

-La de 9.500 € por el mobiliario y enseres que existían en el mismo.

De todas las cantidades anteriores responderá subsidiariamente Don Prudencio Casiano y directa y solidariamente la Compañía de Seguros Aegon, la cual habrá de abonar también el interés moratorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Por otra parte, deberá también responder subsidiariamente de todas las anteriores sumas la Empresa "Cadena Master" de la que formaba parte el establecimiento "Almacenes Laredo".

Consiguientemente, habrá de ofrecerse el procedimiento tanto a la Compañía de Seguros Aegon -a la cual podrá notificarse en la calle Príncipe de Vergara nº 156 de Madrid- como a "Cadena Master" -a la cual podrá notificarse en el domicilio de la Entidad "Gestión de Electrodomésticos, S.A." (GESTESA), propietaria de la marca "Master Cadena", cuyo domicilio radica en la Avda. del Partenón nº 10, planta 3º, de Madrid- para que, en las respectivas calidades de responsable civil directo y responsable civil subsidiario, nombren Abogado y Procurador y puedan intervenir en la causa.

La citada calificación fue precisada por la citada representación en fecha 9 de octubre de 2009 en los siguientes términos:

Que me ha sido notificada la Providencia dictada el día 23 de Septiembre pasado y por la que se acuerda dar traslado a las partes personadas para que, aun cuando no se fija plazo alguno al efecto, presenten escrito de acusación a la vista del informe del Perito Judicial Sr. Nicanor Roman y de los informes de sanidad aportados en relación con todos los lesionados, salvo en el caso de Don Bruno Nazario.

Y, dando cumplimiento a cuanto se ha dispuesto por ese Juzgado, he de comenzar por recordar que esta parte ya presentó un escrito fechado el día 11 de Junio de 2008 por el que solicitaba la apertura del juicio oral ante la Ilma. Audiencia Provincial y formulaba escrito de acusación contra los imputados, exponiendo los hechos de autos, tipificando los mismos, pidiendo la imposición de las penas correspondientes e interesando la condena a indemnizar los perjuicios causados que, aun considerándolo innecesario, presento este nuevo escrito a través del cual me ratifico en los anteriores, vuelvo a solicitar la apertura del juicio oral ante la Ilma. Audiencia Provincial e intereso la imposición de las penas que dejé expresadas en el primero de mis citados escritos.

Por lo que se refiere a las indemnizaciones cuyo pago debe imponerse también a quienes resulten condenados en la causa y sin perjuicio de la valoración efectuada por el Perito Judicial respecto de los daños materiales causados a mi representado, adjunto al presente escrito las diversas facturas acreditativas de los mismos (ya que he observado que algunas de ellas no figuran incorporadas al primer escrito de acusación en tanto que otras son posteriores a la fecha de dicho escrito) que, en su conjunto y salvo error u omisión, ascienden a un total de 104.992,38 €, suma a la que habría que añadir la de 9.500 € que correspondería a la pérdida de mobiliario y enseres y que ha venido a ser aceptada por el Sr. Nicanor Roman en su último citado informe.

En cuanto a los gastos de otro tipo, adjunto también al presente facturas acreditativas de los honorarios notariales correspondientes al acta de declaración de herederos de la fallecida esposa de mi poderdante que importan 163,08 €, de los gastos de entierro y funeral de la citada esposa del Sr. Bruno Nazario que importan otros 5.125,95 € y de otros gastos médicos y armacéuticos que, salvo error u omisión y hasta el momento, ascienden a un total de 17.195,53 €.

Respecto de las indemnizaciones, he de reiterar las que solicité a favor de mi representado y de sus hijos por el fallecimiento de Doña Rosaura Palmira en tanto que no puedo fijar por el momento las que corresponderían a las lesiones y secuelas de mi citado poderdante, Don Bruno Nazario, toda vez que no consta el informe final del Forense al efecto.

Me es imposible también, por ahora y hasta tanto se me faciliten los informes médicos precisos, calcular las indemnizaciones a solicitar por los tratamientos psicológicos y de cirugía reparadora que habrán de recibir los hijos del Sr. Bruno Nazario, Susana Felisa y Conrado Porfirio, como consecuencia de las importantes secuelas que les afectan.

Sí puedo calcular, no obstante, lo que habrían de percibir los hijos del Sr. Bruno Nazario, Susana Felisa y Conrado Porfirio, por sus lesiones y secuelas, siendo tales indemnizaciones las siguientes:

Para Susana Felisa:

-4.825,87 por los 67 días de baja con estancia hospitalaria a razón de 72,02 €/día.

-8.850,36 por los 493 días de baja impeditiva sin estancia hospitalaria a razón de 58,52 €/día.

-9.429,56 por los 299 días de baja no impeditiva a razón de 31,53 €.

-110.776,05 por el importantísimo perjuicio estético que sufre. -27.520 por el trastorno orgánico de la personalidad.

Para Conrado Porfirio:

-5.185,44 por los 72 días de baja con estancia hospitalaria a razón de 72,02 €/día.

-17.146,36 por los 293 días de baja impeditiva sin estancia hospitalaria a razón de 58,52 €/día.

-1.292,73 por los 41 días de baja no impeditiva a razón de 31,53 €/día.

-110.776,05 por el importantísimo perjuicio estético que sufre. - 27.520 por el trastorno orgánico de la personalidad.

SEXTO.- Por la representación de Cipriano Fructuoso y su esposa Isidora Josefa se presentó escrito de Acusación de fecha 22 de enero de 2013 del siguiente contenido literal:

Primera.- Sobre las 18,99 horas del día 26 de julio, los empleados de la tienda ALMACENES LAREDO, los acusados Nicanor Urbano y Gabino Luciano, y por mandato del titular-propietario de la misma, D. Prudencio Casiano, acudieron al piso NUM005NUM006, del edificio DIRECCION000, sito en la Avda. DIRECCION001, n° NUM008NUM012 de la localidad de Laredo, para cambiar la encimera de la cocina por otra nueva marca TEKA modelo E 50 3G 1P mixta, con fuegos eléctricos y fuegos de gas, procediendo a quitar la encimera vieja y a colocar la nueva y a instalarla.

Los instaladores manifestaron al hijo del propietario de la vivienda que la instalación era provisional, ya que le habían colocado un tubo de goma negra y no pudieron soldar los tubos de la cocina porque no coincidían con los de la cocina antigua retirada, indicando como cocinar ya que la cocina era la aconsejada para gas natural, no para gas propano y la cantidad de llama que salía era altísima, por lo que el acusado Nicanor Urbano aconsejó que se utilizara el fuego siempre al mínimo.

Como consecuencia de la provisionalidad de la instalación de la nueva encimera y el haberse serrado la tubería de gas de la pared a la. que tendría que unirse la salida de la encimera nueva, y al hecho de que el tubo suministrador de gas propano de la pared y el tubo de la encimera eran de distinto diámetro y no coincidían, y que además no

estaban unidos o conectados con el material adecuado, el día 27 de julio de 2006 se produjo un escape de gas y una explosión y consecutivo incendio en el citado edificio. A consecuencia de la explosión se produjeron, seis víctimas mortales D. Leandro Luciano, Dña. Celestina Visitacion, Dña. Rosalia Yolanda, Dña. Rosario Celsa, Dña. Felisa Josefina y Doña Rosaura Palmira.

De igual manera y por los mismos hechos resultaron heridos todas las personas indicadas en el auto de fecha 11 de enero de 2008 que no reproducimos por economía procesal.

En cuanto a los daños materiales, dar por reproducido lo indicado en el auto ya mencionado que hacemos nuestro, haciendo especial hincapié en los daños sufridos en la vivienda piso NUM013NUM006 propiedad de D. Cipriano Fructuoso y su esposa **D^a Isidora Josefa, por un importe total de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIEZ CON SESENTA EUROS (21.510,60 €),** desglosados en:

-Daños en el **CONTINENTE, por un valor de 12.986,53 E,** según el informe pericial aportado a los autos.

-Daños en el **CONTENIDO, por un valor de 8.424,07** (Los daños total en el contenido ascendieron a 12.996,98 €, según el informe pericial aportado a los autos, pero habiendo sido indemnizados por la Aseguradora MAPFRE Seguros Generales, S.A., en virtud de sus obligaciones contractuales por la cantidad de 4.472,91 €, se reclama solo la diferencia.)

El establecimiento comercial "Almacenes Laredo" forma parte de «GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.A», comercialmente conocida como «CADENA MASTER" y "GN ELECTRODOMÉSTICOS, S.L.", entidad asegurada por la Asegurada Allianz.

Segunda.- Nos adherimos a la calificación del Ministerio Fiscal, y en cuanto a los daños producidos por los hechos indicados son constitutivos de un delito de daños por

imprudencia grave de los artículos 263 y 267 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación por los otros hechos descritos presuntamente delictivos.

Tercera.- Nos adherimos a la calificación del Ministerio Fiscal, siendo autores del delito de daños imprudentes los acusados D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano.

Cuarta.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta.- Nos adherimos a la calificación del Ministerio Fiscal, y respecto al delito de daños procede imponer a los acusados la pena de multa de nueve meses a razón de 6 C cuota diaria.

Sexta.- En cuanto a la responsabilidad civil los acusados **D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano** deberán indemnizar conjunta y solidariamente a mis representados en el importe de los daños y perjuicios originados en cuantía de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIEZ CON SESENTA EUROS (21.510,60 E)** - folios 1246 a 1318 del procedimiento - **e intereses correspondientes.**

Asimismo son **RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS Y SOLIDARIOS** DE LA MENCIONADA CANTIDAD **Don Prudencio Casiano y Almacenes Laredo, S.L.** (el primero en su calidad de propietario representante legal de la tienda o comercio Almacenes Laredo, para quien trabajaban los imputados), y **RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS** de dicha cantidad, la empresa **GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.A.**, comercialmente conocida como "CADENA MASTER" y la mercantil **"GN ELECTRODOMÉSTICOS, S.L."**, en las personas de sus legales representantes, de conformidad con el art. 120 del CP.

Y son **RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS** la **CIA DE**

SEGUROS AEGON. S.L., absorbida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS REALE,** así como **ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A** (Póliza N°

NUM017), de conformidad con el art. 117 del CP. imponiendo a estas además el pago de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguros.

Debiendo tramitarse la pieza de responsabilidad civil a fin de establecer la solvencia de los acusados y responsables civiles subsidiarios y directos.

SÉPTIMO.- Por la representación de Almudena Vanesa, y sus hijos Marcial Virgilio y Leocadia Salvadora en su calidad de acusación Particular se presentó escrito de acusación de fecha 27 de julio de 2006, reiterado por escritos de fechas 13 de octubre de 2012 y 30 de enero de 2013 del siguiente tenor:

Primera.- HECHOS. Nos remitimos y damos a estos efectos por reproducidos los contenidos en el apartado segundo del Auto de 11 de enero de 2008, debiéndose incluir asimismo como hechos, que la empresa Almacenes Laredo SL. se encuentra adherida a la Cadena Master, y bajo cuya marca comercializa sus productos, de la que resulta ser propietaria GESTESA, Gestión de Electrométricos SA, cuya póliza de responsabilidad civil y entidad aseguradora será la que se determine de modo previo al plenario.

Segunda.- Los hechos descritos constituyen seis delitos de homicidio por imprudencia profesional del art. 142 del CP. en concurso con tres delitos de lesiones por imprudencia profesional del art 152 del CP. y con un delito de daños por imprudencia del art. 267 del CP., y siete faltas de lesiones por imprudencia grave del art. 621.1 del CP.

Tercera.- Criminalmente de los hechos descritos y en concepto de autor de conformidad con los artículos 27 y 28 del CP., lo son D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano.

Cuarta.- No es de apreciar circunstancias atenuantes ni eximentes modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta.- A tenor de los hechos descritos, procede la imposición a los acusados de la pena de prisión de un año por cada uno de los delitos de homicidio por imprudencia, así como de un año por cada uno de los delitos de lesiones; la pena de multa de tres meses a razón de cuota diaria de 18 euros por el delito de daños por imprudencia; y a la pena de multa por cada una de las faltas de lesiones, a razón de una cuota diaria de 18 €.

En cuanto a la indemnización, y sin perjuicio de lo que proceda indemnizar al resto de los perjudicados, ambos acusados deberán de indemnizar solidariamente a Dña. Almudena Vanesa, en la cantidad de cincuenta y cinco mil ochocientas sesenta y cinco con cincuenta y cinco euros (55.865,55 €) por los daños materiales ocasionados a la misma en mobiliario y enseres y asimismo en la cantidad de 9.000 € en concepto de lesiones y daño moral sobre la base del informe médico forense ; asimismo y por este último concepto en la cantidad de 6.000 euros a D. Marcial Virgilio y en otros 6.000 € a Dña. Leocadia Salvadora sobre la base de los respectivos informes médicos forenses.

Del pago de las cantidades precedentes deberá condenarse de forma solidaria junto con los acusados a la empresa ALMACENES LAREDO S.L., así como a GESTESA- Gestión de electrodomésticos SA- por ser propietaria de la cadena MASTER, y a la que aquella se encontraba adherida, haciéndolo en calidad de responsables civiles subsidiarios de conformidad al artículo 120 del Código Penal, y asimismo, a las entidades aseguradoras_ AEGON S.A. y a la que se determine que lo fuera de la empresa GESTESA; y ambas en calidad de responsables civiles directos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Texto Legal.

OCTAVO.- Por la representación de Porfirio Carlos en su calidad de Acusador Particular se presentó con fecha 17 de junio de 2008 escrito de acusación ratificado por escrito de fecha de 19 de octubre de 2009, y 15 de octubre de 2012 del siguiente tenor:

Primera.- Conforme con el relato fáctico realizado por SS^a. en el Auto de procesamiento de fecha 11 de enero de 2008, al cual nos remitimos en lo que se refiere

al acontecimiento de los hechos y que se recoge en su HECHO SEGUNDO, para no reiterar la mismas versiones de lo sucedido.

Tan solo nos cabe hacer dos precisiones al mencionado relato, para su inclusión:

(i)Nicanor Urbano y Gabino Luciano, como empleados que son de la tienda Master Almacenes Laredo, trabajan bajo las ordenes y directrices del propietario del establecimiento, Prudencio Casiano, por lo que el día de los hechos realizaron todas las tareas e instalaciones en el domicilio siniestrado bajo las ordenes y autorización -expresa o tácita- del mismo.

(ii)la mercantil titular del establecimiento conocido como Master Almacenes Laredo pertenece al grupo societario Gestión de Electrodomésticos, S.A., que comercialmente opera bajo el nombre Cadena Master.

Segunda.- Los hechos anteriormente mencionados constituyen:

(i) seis delitos de homicidio por imprudencia grave profesional, previstos y penados en el art. 142 apartado 1° y 3° del Código Penal.

(iii)siete faltas de lesiones por imprudencia grave, previsto y penado en el art. 621 apartado 1° del Código Penal.

(iv)un delito de daños por imprudencia grave, previsto y penado en el art. 267 del Código Penal.

Tercera- De los hechos mencionados son penalmente responsables los tres imputados -Nicanor Urbano, Gabino Luciano y Prudencio Casiano-, todos ellos en concepto de **autor**, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Cuarta.- No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Quinta.- Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

(i)por cada uno de los seis delitos de homicidio por imprudencia grave profesional la pena de **4 años de prisión e inhabilitación especial** para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de **seis años**.

(ii)por cada uno de los tres delitos de lesiones por imprudencia grave profesional la pena de **3 años de prisión e inhabilitación especial** para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de **cuatro años**.

(iii)por cada una de las siete faltas de lesiones por imprudencia grave la pena de **multa de dos meses**, a razón de una **cuota diaria de 30 euros**.

(iv)por el delito de dados por imprudencia grave la pena de **multa de nueve meses**, a razón de una **cuota diaria de 30 euros**.

Asimismo los acusados **indemnizarán** -sin perjuicio de indemnizar igualmente a los otros perjudicados por los delitos cometidos- a **mi representado don Porfirio Carlos en la cantidad de 400.000 C**, con los intereses del art. 576 de la LEC, por el fallecimiento de su padre, su madre y su única hermana como consecuencia de los hechos expuestos, condenándoles también expresamente a correr con las costas de este procedimiento.

Para el pago de estas cantidades deberá condenarse solidariamente con los acusados a la mercantil Almacenes Laredo, S.L. y a al grupo societario Gestión de Electrodomésticos, S.A., que comercialmente opera bajo el nombre Cadena Master, en calidad de responsables civiles subsidiarios en virtud del art. 120 del Código Penal, así como a las entidades aseguradoras AEGON, S.A, y la que se determine que sea aseguradora la empresa Gestión de Electrodomésticos, S.A., como responsables civiles directos en virtud de lo previsto en el art. 117 del Código Penal.

NOVENO.- Por la representación de Efrain Norberto se formuló escrito de acusación de fecha 16 de agosto de 2008, adicionado por escrito de fecha 22 de octubre de 2012 y reproducidos por escrito de 30 de enero de 2013 del siguiente tenor:

Escrito de Acusación de fecha 16 de junio de 2008:

Primera.- Sobre las 18:00 horas del día 26 de julio de 2006 los acusados, D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, mayores de edad, y sin antecedentes penales, empleados de la empresa "Almacenes Laredo, S.L" careciendo ambos de carné de fontanero o instalador de gas oficial procedieron a realizar por mandato del propietario de la referida empresa D. Prudencio Casiano, la instalación de una encimera de cocina de la marca TEKA modelo ESO IP mixta, con fuego eléctricos y de gas en la vivienda del piso NUM005NUM006 de la Avenida DIRECCION001 n° NUM008 de Laredo propiedad de D. Isaac Urbano, ocupada por el hijo de éste Don Bruno Nazario su esposa y sus dos hijos menores de edad, el cual había adquirido días antes la citada cocina en la tienda "Almacenes Laredo, S.L".

La placa de cocina fue conectada por los acusados defectuosamente a la red particular de gas propano de que disponía la vivienda, no utilizando en tal tarea ni uno de los materiales permitidos a tal fin como son cobre, acero o acero inoxidable y seccionando con una sierra la terminación del tubo de cobre cromado de conducción del gas de la instalación receptora de la vivienda de calibre 8/W mm. para acoplarlo a la sección del tubo del "racor loco" de la placa de cocina de un diámetro diferente de 10/12 mm mediante un tubo flexible sujeto con dos abrazaderas.

La defectuosa instalación originó una fuga de gas propano en el tramo de tubería que suministra dicho gas a la placa de cocción en el tramo comprendido entre el racor loco de la citada placa y la finalización del tubo de cobre cromado y maleable que discurre por debajo de la encimera de la cocina, así como la posterior explosión e incendio de la vivienda, originado sobre las 4:00 horas del día 27 de julio de 2006, incendio que se extendió rápidamente al resto del inmueble.

A consecuencia del incendio declarado y en lo que afecta a esta representación, ya que resultaron fallecidas en total seis personas, varios heridos y múltiples daños materiales, resultó fallecida por asfixia la Sra. Felisa Josefina, moradora de la vivienda ubicada en el piso NUM009NUM010 del inmueble donde residía junto a la Sra. Rosario Celsa desempeñando labores de empleada doméstica, al refugiarse junto con la citada señora al inicio del incendio en la vivienda de los vecinos del piso NUM009, con el fatal desenlace de que todos ellos perecieron por asfixia.

La Sra. Felisa Josefina de nacionalidad boliviana trabajaba en España desde el año 2003 en labores de empleada doméstica para poder mantener en su país natal a su único hijo Efrain Norberto y a su madre D^a Custodia Zaira de avanzada edad que dependían económicamente de la finada.

Segunda.- En lo que afecta a esta representación y en relación al fallecimiento de la Sra. Felisa Josefina y a salvo de la calificación del resto de afectados, los hechos descritos son constitutivos de un DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA previsto y penado en el art. 142.3 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Tercera.- Del referido delito son responsable en concepto de autores los acusados, art 27 y 28 del Código Penal.

Cuarta.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Quinta.- Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del procedimiento incluidas las de esta acusación particular.

Sexta.- Por vía de responsabilidad civil en virtud de lo establecido en los art. 109, 110.3º, 113 y 116 del Código penal, procede que los acusados indemnicen de forma solidaria a D. Efrain Norberto la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000,- €) por los daños y perjuicios tanto patrimoniales como morales sufridos por el fallecimiento de la Sra. Felisa Josefina.

A tenor de lo dispuesto en el art. 120.4º D. Prudencio Casiano y la empresa "Almacenes Laredo S.L" deberán ser declarados **responsables civiles subsidiarios**.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 117 del Código Penal, los aseguradores, en este caso AEGON SEGUROS aseguradora de la mercantil "Almacenes Laredo, S.L", que hubieren asumido por póliza el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso y explotación de cualquier bien, empresa o actividad, cuando por un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, será **responsable civil directo** hasta el límite de la indemnización debida o convencionalmente pactada.

Igualmente dicha compañía aseguradora deberá abonar al perjudicado los intereses moratorios establecidos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su nueva redacción dada por la Ley 30/95, de 8 de Noviembre de Ordenación y supervisión del seguro Privado.

Por escrito de 22 de octubre de 2012 se adiciona el precedente en el siguiente sentido:

En la conclusión PRIMERA.- Se añade al relato de hechos que la empresa "*Almacenes Laredo, S.L*" giraba en el tráfico mercantil con la marca comercial de *Cadena Master* en virtud del acuerdo de adhesión o cesión de uso alcanzado con la propietaria de la citada marca, la mercantil "*G.N Electrodomésticos S.A*". Esta última tenía a la fecha de los hechos suscrita póliza nº NUM017 de Multiriesgo Empresarial con inclusión de garantía de responsabilidad civil con "*ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A*".

En la conclusión SEGUNDA.- Nos adherimos a la calificación realizada por el Ministerio Fiscal.

En la conclusión SEXTA.- Se añade que, por vía de responsabilidad civil y a tenor de lo dispuesto en los art. 120.4' y 117 del Código Penal la empresa "*G.N Electrodomésticos S.A*" y su aseguradora "*ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A*" deberán ser declarados responsable civil subsidiario aquella y directa ésta, juntamente con los acusados y la empresa "*Almacenes Laredo, S.L*" y su aseguradora *AEGON, S.A*, en los términos solicitados en el escrito de calificación de fecha 16 de junio de 2008 ahora ratificado.

La compañía aseguradora "*ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A*" deberá abonar al perjudicado los intereses moratorios establecidos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su nueva redacción dada por la Ley 30/95, de 8 de Noviembre de Ordenación y supervisión del seguro Privado.

DÉCIMO.- Por la representación de Enma Teresa y de la mercantil BILBAO, C.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en a la doble condición de Acusadora Particular la primera y de Actora Civil la segunda se formuló el siguiente éxito de acusación:

Primero.- Se dirige la acusación contra Laureano Torcuato y Gabino Luciano, ambos empleados de la mercantil Almacenes Laredo, S.L. en el mes de Julio de 2.006, quienes, el pasado 26 de Julio de 2.006 acudieron a la vivienda NUM005NUM006, del portal NUM005NUM007 del complejo residencial DIRECCION000, sito en el n° NUM008 de la calle DIRECCION001 de Laredo, con intención de instalar, a pesar de no tener cualificación profesional para ello, una placa de cocción de la marca Teka, modelo "E/50 3G 1P" que D. Bruno Nazario había adquirido en fecha 19 de Julio en el establecimiento adherido a la Cadena Master denominado "Almacenes Laredo, S.L.".

Los acusados llegaron a la vivienda en torno a las 18 horas del día 26 de Julio, procediendo a la desinstalación y retirada de la placa de cocción antigua, existente en la vivienda, para la posterior colocación de la nueva placa, que resultó estar preparada para gas natural, y, siendo el servicio de la vivienda de gas propano, los tubos presentaban diferentes secciones, motivo por el que los acusados tuvieron problemas para la instalación de la nueva placa, para lo cual Nicanor Urbano, asistido por Gabino

Luciano, serró la toma de gas existente en la pared de la cocina, y la conectó a la encimera de cocción mediante un tubo flexible y dos abrazaderas metálicas, concretamente en "el tramo comprendido entre el racor loco de la citada placa y la finalización del tubo de cobre cromado y maleable que discurre por debajo de la encimera de la cocina".

Como consecuencia de la explosión y posterior incendio de la vivienda, que se propaga por los pisos superiores, se produce el fallecimiento de Dña. Rosario Celsa, madre de Dña. Enma Teresa, Dña. Felisa Josefina, D. Leandro Luciano, Dña. Celestina Visitacion, Dña. Rosalia Yolanda, y en fecha 15 de Agosto de 2.006, Dña. Rosaura Palmira. Asimismo se produjeron lesiones de gravedad a D. Bruno Nazario, y los menores Conrado Porfirio y Susana Felisa, así como lesiones de menor entidad a varios de los moradores del edificio.

También se produjeron daños de diversa consideración en todas las viviendas del bloque en que se produjo la explosión, y más concretamente:

.- en la vivienda NUM009NUM010 del portal NUM005, propiedad de Dña. Enma Teresa y asegurada por seguros Bilbao, siendo el tomador de la póliza D. Cirilo Augusto, cuya reparación ascendió a la cantidad de 113.247, 14,- €, que han sido indemnizados por Seguros Bilbao.

.- en la vivienda NUM014NUM007, del portal NUM011, propiedad de D. Carlos Anibal, asegurada por Seguros Bilbao, daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 2.625, 39,- €, que han sido indemnizados por Seguros Bilbao.

.- en la vivienda NUM011NUM010 del portal NUM005, propiedad de D. Felicisimo Tomas, asegurada por Seguros Bilbao, daños por importe de 9.094, 49,- € que han sido indemnizados por Seguros Bilbao.

.- En la vivienda NUM015NUM010 del portal NUM005, propiedad de D. Valentin Valeriano, daños por importe de 9.316, 64,-€ que han sido indemnizados por Seguros

Bilbao, así como otros 3.000, € correspondientes al alquiler de una vivienda de similares características durante el mes de Agosto, que también han sido abonados por Seguros Bilbao en virtud de la garantía de inhabilitación de la vivienda.

Asimismo, se produjeron importantes daños en los elementos comunes del edificio, cuya reparación ha sido acometida por los propietarios, y que han sido presupuestadas en la cantidad de 335.069, 78,- €, de forma que se han girado derramas a los mismos, que Seguros Bilbao ha abonado a sus asegurados por los siguientes importes:

.- A D. Cirilo Augusto, (NUM009NUM010) 16.500,-€ con fecha 30 de Mayo de 2.007 más otros 241, 03,-€ con fecha 25 de Julio de 2.007.

.- A D. Carlos Anibal, (NUM014NUM007) 11.000,-€ con fecha 29 de Mayo de 2.007.

.- A D. Felicísimo Tomas, (NUM011NUM010) 16.500,-€ con fecha 30 de Mayo de 2.007.

.- A D. Valentin Valeriano, (NUM015NUM010) 16.500,-€ con fecha 1 de Junio de 2.007 más otros 241, 03,-€ con fecha 25 de Julio de 2.007.

La empresa Almacenes Laredo, S.L, tenía contratada con la mercantil AEGON SEGUROS póliza de seguro "Comercio Protección 10", con el nº NUM018 con cobertura de responsabilidad civil.

Segunda.- a) Los hechos constituyen seis delitos de homicidio por imprudencia profesional previstos y penados en el art. 142. 1 y 3 del Código Penal en concurso con tres delitos de lesiones por imprudencia profesional previstos y penados en el art. 152. 1 y 3 del Código Penal, sin perjuicio de su encaje dentro de los supuestos que prevé este tipo una vez se emita informe de sanidad de las víctimas, y con un delito de daños por imprudencia del art. 267 del Código Penal y siete faltas de lesiones por imprudencia grave del art. 621.1º del Código Penal

Tercera.- Es responsable criminalmente de los hechos referidos, **Laureano Torcuato Y Gabino Luciano** en concepto de autor, en virtud del artículo 27 y 28 del mismo texto legal.

Cuarta.- No consta que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta.- Procede imponer a los acusados la pena de **prisión de dos años por cada uno de los delitos de homicidio por imprudencia**, que llevará aparejada la pena de **inhabilitación especial** para el ejercicio de su oficio por un periodo de **seis años**; la pena de **prisión de dos años por cada uno de los delitos de lesiones por imprudencia**, que llevará aparejada la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su oficio por un periodo de 4 años; la pena de **multa de nueve meses a razón de una cuota diaria de 20,-€** por el delito de **daños por imprudencia**, y la pena de **multa de dos meses por cada una de las faltas de lesiones, a razón de una cuota diaria de 20,-€**.

Igualmente el acusado, habrá de indemnizar a D^a Enma Teresa en la cantidad de **CIEN MIL EUROS (100.000,-€)**, y a la mercantil **BILBAO, C.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** en la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (198.265, 72,-€)**, todo ello con los intereses dispuestos en el artículo 576 de la L.E.C., y expresa imposición de costas.

Al pago de estas cantidades deberá condenarse solidariamente con los acusados a la mercantil Almacenes Laredo, S.L. y a la empresa a la que esta se encontraba adherida, Gestión de Electrodomésticos, S.A. (Cadena Master) como responsables civiles subsidiarios conforme al art. 120 del Código Penal, a la mercantil AEGON, S.A., así como a la compañía con la que Gestión de Electrodomésticos, S.A. tenga contratada póliza de seguro vigente en la fecha de los hechos, como responsables civiles directos en virtud de lo previsto en el art. 117 del Código Penal.

Escrito que fue ratificado por el presentado en fecha 6 de febrero de 2009 y por el de 6 de octubre de 2009 y al presentado con fecha 17 de octubre de 2012 en el que se introduce la modificación relativa a los responsables civiles del siguiente tenor literal:

Al pago de estas cantidades deberá condenarse solidariamente con los acusados a la mercantil Almacenes Laredo, S.L. y a la empresa a la que esta se encontraba adherida, GN Electrodomésticos, S.L. (Cadena Master) como responsables civiles subsidiarios conforme al art. 120 del Código Penal, y a la mercantil AEGON, S.A., y la mercantil ALLIANZ, S.A., como responsables civiles directos en virtud de lo previsto en el art. 117 del Código Penal.

UNDÉCIMO.- Por la entidad Caser en su condición de Actora Civil se presentó escrito de fecha 28 de enero 2007, posteriormente sustituido por escrito de fecha 30 de mayo de 2008 del siguiente tenor:

Primera.- De la Instrucción practicada se desprende que el día 27 de Julio se produjo una explosión y posterior incendio debido a una fuga de gas propano en el Edificio DIRECCION000 sito en la Avda. DIRECCION001 n° NUM008NUM012 de Laredo, localizándose el origen en el piso NUM005NUM006.

A consecuencia de lo anterior fallecieron D. Leandro Luciano, D^a Celestina Visitacion, D^a Rosalia Yolanda, D^a Rosario Celsa, D^a Felisa Josefina y D^a Rosaura Palmira.

De igual manera y por los mismo hechos resultaron heridos todas las personas indicadas, por los motivos expuestos, en el auto de fecha 11 de enero de 2008 que no reproduciremos por una cuestión de económica procesal.

En cuanto a los daños materiales, dar por reproducido lo indicado en el auto ya mencionado que hacemos nuestro, **haciendo especial hincapié en los daños sufridos en la vivienda NUM016NUM007, propiedad de D. Desiderio Alejo y que se encuentra asegurada por mi mandante.**

Caser ha indemnizado a su asegurado en virtud de sus obligaciones contractuales.

En relación a los hechos que dieron origen al fatal resultado, hacemos nuestro el relato ofrecido por SS^a en el auto de fecha 11 de enero de 2008 ya que relata perfectamente las conclusiones a las que esta parte ha llegado tras las Diligencias de Investigación llevadas a cabo tanto a través de las declaraciones de los imputados y testigos, como a través de la investigación llevada a cabo por la Fuerza Instructora y el perito judicial designado. Se desprende de todo ello que D. Bruno Nazario hijo del propietario del piso NUM005NUM006 del ya nombrado edificio DIRECCION000 D. Isaac Urbano y la cuñada de este último Dña. Natalia Blanca habían comprado una encimera marca Teka modelo E50 3G 1P mixta a la mercantil Almacenes Laredo, siendo el vendedor material de la misma el propietario del establecimiento D. Prudencio Casiano.

Por orden del Sr. Prudencio Casiano acudieron a la vivienda propiedad del Sr. Isaac Urbano dos empleados de almacenes Laredo llamados D. Nicanor Urbano y Gabino Luciano los cuales quitaron la antigua encimera y colocaron la nueva a pesar de no estar cualificados para ello, extremo que ha quedado corroborado desde su primera declaración ante la Guardia Civil por la empleada del hogar del piso NUM005NUM006 D^a Vanesa Irene, siendo también confirmado por uno de los empleados en la primera declaración, que ofrece gran fiabilidad, efectuada ante la Fuerza Instructora donde dijo que habían tenido problemas con los tubos del gas.

Si bien todo ello ha sido confirmado por el Sr. Isaac Urbano que indicó que los obreros tenían intención de regresar el día siguiente ya que habían tenido problemas con la instalación de gas.

A mayor abundamiento en el informe elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Guardia Civil se recoge que existía un tubo serrado (no se utilizó un cortatubos), en la zona donde se produjo el escape, que coincide con lo que vio la empleada del hogar, dándose el caso que entre sus herramientas los empleados llevan una sierra.

Por último es claro ya que así lo recogen los informes elaborados por la Guardia Civil que el siniestro ocurrió debido al carácter provisional de la instalación, al existir una serie de tubos de plástico no indicados para este tipo de instalaciones, con conducción de gas, colocados en la encimera que coinciden con los que llevan, según indican los propios imputados, para instalar lavadoras. El carácter provisional de la instalación encajaría con lo dicho por la empleada del hogar y el Sr. Isaac Urbano que han afirmado que los obreros tenían la intención de regresar al día siguiente.

Segunda.- Nos adherimos a la calificación del Ministerio Fiscal.

Tercera.- Nos adherimos a la calificación del Ministerio Fiscal.

Cuarta.- No se aprecian hechos constitutivos de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de responsabilidad criminal.

Quinta.- Nos adherimos a la calificación del Ministerio Fiscal

Sexta.- En cuanto a la responsabilidad civil los acusados D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano responderán de los daños causados a mi mandante, quien se ha tenido que hacer cargo de los daños producidos en la vivienda asegurada en virtud de sus obligaciones contractuales que ascienden a la cantidad de **18.076, 2 Euros**, siendo responsable civil directo de la actividad de Almacenes Laredo la Cía. AEGON y responsable civil subsidiario D. Prudencio Casiano.

Las cantidades reclamadas se desglosan de la siguiente manera.

Por el perito contratado por Caser se tasaron los daños más urgentes con fecha 13 de septiembre de 2006 (Doc. nº 1): Reparación provisional de la puerta (62 €), reposición de cristales (581,37€), alquiler de vivienda de similares características (600 €) limpieza (90 €) y reparación definitiva de la puerta (750 €)

Para hacer frente a estos gastos, Caser abonó directamente la cantidad de 674, 39 € (581,37 € + IVA) a "Vidrios La Montañesa", 1.042, 61 € a "EL Llavín" (750 € + mano de obra + IVA), así como la cantidad de 1.833,23 € relativo al pintado de la casa y saneamiento de los muebles que se abonó a "Carlota Eva".

De otra forma Caser abonó a su asegurado por medio de dos transferencias bancarias (Doc. nº 9 y 10) la cantidad de 752 y 225, 52 Euros relativos a los trabajos de limpieza y tintorería (315,52 Euros), reparación provisional de la puerta (62 €) y alquiler de vivienda, en este caso concreto alquiler de un hotel (600 €).

El citado escrito de calificación fue ratificado por la representación procesal de la citada entidad en fecha 28 de septiembre de 2009 y 4 de octubre de 2012.

DUODÉCIMO.- Por la entidad Groupama en igual condición de Actora Civil se presentó escrito de Conclusiones Provisionales de fecha 10 de junio de 2008 del siguiente contenido:

Primera.- Se dirige la reclamación contra los imputados Nicanor Urbano, Prudencio Casiano y Gabino Luciano, así como contra la Compañía de seguros AEGON responsables conjunta y solidariamente de los hechos que se describen en el Auto de fecha 11. De enero de 2008, complementado por el de 22 de febrero de 2008.

Segunda.- Los imputados conjunta y solidariamente, con la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros AEGON deberá indemnizar a GROUPAMA Seguros, mi mandante en la cantidad de 12.390.84 €, más los intereses legales y en el caso de la citada aseguradora AEGON, los intereses del art. 20 de la Ley de contrato de seguro.

Escrito que fue modificado por el presentado en fecha 10 de junio de 2008 en el tenor literal siguiente:

Indemnizar a GROUPAMA, en la cantidad de 14.373,86 euros en concepto recobro del importe de la indemnización satisfecha por mi mandante a su asegurada DOÑA Inmaculada Zaira, en su condición de titular de la vivienda sita en el NUM015NUM012, del Bloque NUM007, de la Avda. DIRECCION001 n° NUM008 de Laredo, además de sus correspondientes intereses.

Ratificados por escritos de 19 de octubre de 2009 y el de fecha 11 de octubre de 2012.

DECIMOTERCERO.- Por la entidad BANCO VITALICIO hoy GENERALLI en igual condición de Actora Civil se presentó escrito de Conclusiones Provisionales de fecha 13 de junio de 2008 del siguiente contenido:

Primera.- En cuanto a los hechos nos remitimos a los descritos en el Auto de fecha 11 de Enero de 2.008, si bien concretando que los daños pagados por Banco Vitalicio de España Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros a su asegurado Don Gregorio David propietario de piso NUM011NUM006 ascendieron a 37.474,20 Euros.

Segunda.- Por lo que respecta a la calificación legal nos remitirnos a la fijada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación de la causa.

Tercera.- Igualmente nos remitimos en cuanto a la participación de los acusados en los delitos de los que se les imputa al escrito de acusación formulado por Ministerio Fiscal.

Cuarta.- Nos remitimos al escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Quinta.- En cuanto a las penas a imponer nos remitimos al escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Sexta.- Los acusados Don Nicanor Urbano y Don Gabino Luciano indemnizarán conjunta y solidariamente a Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros

y Reaseguros en la cantidad de Treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro euros (37.474,20 euros) más los intereses legales y respondiendo de dicha cantidad Don Prudencio Casiano, como responsable civil subsidiario (en su calidad de propietario de la tienda o comercio Almacenes Laredo, para quien trabajaban los imputados) y la entidad mercantil AEGON como responsable civil directo , imponiendo a ésta además el pago de los intereses del artículo 20 de La Ley de Contrato de Seguros.

Escrito que fue precisado por el de fecha 9 de febrero de 2008 en el siguiente sentido:

Primera.- En cuanto a los hechos nos remitimos a los descritos en el Auto de fecha 11 de Enero de 2.008, si bien concretando que los daños pagados por Banco Vitalicio de España Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros a su asegurado Don Gregorio David propietario de piso NUM011NUM006 ascendieron a 37.474,20 Euros.

Segunda.- Por lo que respecta a la calificación legal nos remitimos la fijada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación de la causa.

Tercera.- Igualmente nos remitimos en cuanto a la participación de los acusados en los delitos de los que se les imputa al escrito de acusación formulado por Ministerio Fiscal

Cuarta.- Nos remitimos al escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Quinta.- En cuanto a las penas a imponer nos remitimos al escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Sexta.- Los acusados Don Nicanor Urbano y Don Gabino Luciano indemnizarán conjunta y solidariamente a Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros en la cantidad de Treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro euros (37.474,20 euros) más los intereses legales y respondiendo de dicha cantidad Don Prudencio Casiano, como responsable civil subsidiario (en su calidad de propietario de

la tienda o comercio Almacenes Laredo, para quien trabajaban los imputados) y la entidad mercantil AEGON como responsable civil directo, imponiendo a ésta además el pago de los intereses del artículo 20 de La Ley de Contrato de Seguros.

Escritos que fueron reiterados en fechas 9 de febrero de 2008, 5 de octubre de 2009, 13 de octubre de 2012, y 21 de enero de 2013.

DECIMOCUARTO.- Por la entidad LA ESTRELLA SEGUROS hoy GENERALLI en su condición de Actora Civil se presentó con fecha 11 de junio de 2008 escrito de Conclusiones Provisionales ratificado por los escritos de fechas 13 de octubre de 2009, 13 de octubre de 2012 y 4 de febrero de 2013 del siguiente tenor:

Primera.- Esta parte civil, estima en la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS 13.588,14 euros la suma que como indemnización de daños y perjuicios por la misma soportados como consecuencia de los hechos que han dado lugar a la instrucción de la presente causa ha de ser satisfecha a mi representada, Entidad aseguradora ESTRELLA SEGUROS, según el siguiente desglose:

.- Trabajos de limpieza realizados por la empresa ARANA BERRI, S.L., 1.278,32# euros y pagados directamente a la misma.

.- Desperfectos o daños y perjuicios pagados directamente al asegurado 12. Dario Valeriano, según pericial aportada, #1.590# €.

.- Derrama debida al coeficiente de participación del asegurado D. Dario Valeriano relativa a los daños en elementos comunes causados por la explosión, según estimación pericial obrando en todo caso en la causa justificante de abono de dicha suma por parte del Sr. Dario Valeriano a la comunidad, #10.719,82# euros, pagada por mi mandante directamente al asegurado.

Segunda.- Del pago de la mencionada suma son civilmente responsables los imputados o acusados, D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, y responsable civil subsidiario D. Prudencio Casiano, con responsabilidad civil directa y solidaria de la Entidad aseguradora AEGON con cargo a la cual habrán de imponerse los intereses sancionadores del artículo 20 LCS, de acuerdo con Auto de 11 de enero de 2008 por el que se dio a la causa el trámite del Procedimiento Abreviado, modificado por Autos del Juez Instructor de 22 de febrero de 2008 y de 16 de abril de 2008 y Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª de 19 de mayo de 2008.

Todo ello como consecuencia del hecho punible o hechos que han de lo lugar a la instrucción de la presente causa y que se refieren en el hecho segundo del Auto de transformación en Procedimiento Abreviado de 11 de enero de 2008 y modificaciones ulteriores ya citadas, que en este acto damos por reproducido y que entendemos en lo sustancial habrá de coincidir con la conclusión primera de los escritos de calificación provisional del Ministerio Público y Acusaciones.

DECIMOQUINTO.- Que por la entidad Previsión Sanitaria Nacional (AMA) en su cualidad de Actora Civil se formuló escrito de Conclusiones Provisionales de fecha 16 de junio de 2008 adicionado con el previamente presentado de fecha 28 de febrero de 2008 y ratificado por los escritos posteriores de fechas 9 de febrero de 2009, 29 de septiembre de 2009, 15 de octubre de 2012 del siguiente tenor:

Primera.- De la laboriosa y profusa instrucción de los presentes Autos, parece claro y evidente que el día 27 de Julio se produjo una fuga de gas y posterior explosión e incendio en la Residencia DIRECCION000 de Laredo, localizándose el origen de ello en el piso NUM005NUM006 propiedad de D. Isaac Urbano, y que era ocupado en esos días por su hijo D. Bruno Nazario, su esposa Da Natalia Blanca, junto con sus hijos menores y una empleada de hogar Da Vanesa Irene.

Días antes el citado matrimonio se dirigió a Almacenes Laredo y compraron una placa de cocción mixta a gas y electricidad, vendida por D. Prudencio Casiano, y que el día de autos, 26 de Julio sobre las 6 de la tarde, la citada cocina TEKA modelo E50 3G

1P mixta fue instalada por los empleados de Almacenes Laredo, D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, los cuales procedieron a quitar y retirar la encimera vieja y a colocar la nueva, instalarla y conectarla a la toma de gas propano. Hecho este último clarificado por la empleada de hogar Da Vanesa Irene, así como de D. Bruno Nazario, de cuyas declaraciones es claro que pese a no tener carnet ni de fontaneros ni de instaladores de gas, procedieron a conectar la nueva encimera a la toma de gas propano, usando entre otros utensilios una sierra y no un cortatubos, así como tubos de goma y abrazaderas de las que se usan para colocar gomas de lavadoras. Al parecer la instalación que hacen de la toma de gas propano a la encimera nueva, iba a ser "provisional", puesto que iban a regresar al día siguiente, pero ha quedado acreditado que cuando salen de la vivienda, la nueva encimera estaba ya en funcionamiento, pese a la declaración de los imputados, y ello se desprende de la declaración de la empleada de hogar así como del Sr. Bruno Nazario, que declara haber hecho la cena a sus hijos sobre las 9.30 horas de la noche.

La "instalación provisional" que se ejecuta por los dos empleados de Almacenes Laredo, se hace con tubos de los utilizados para lavadoras, y según el informe pericial del Laboratorio Criminalística de la Guardia Civil (que concuerda con la del Sr. Bruno Nazario) la tubería de gas de la pared a la que debía conectarse la nueva encimera estaba seccionada por la utilización de una sierra de abajo hacia arriba, y lo cierto es que la fuga de gas propano se produce en el tramo de tubería que suministra dicho gas a una placa de cocción de gas y electricidad, concretamente en el tramo comprendido entre el racor loco y la placa y la finalización del tubo de cobre cromado y maleable que había sido seccionado, reiteramos, por una sierra y no de un cortatubos, habiéndose acreditado asimismo que en la caja de herramientas que llevaban los dos empleados de Almacenes Laredo, no había cortatubos, pero si hojas de sierra.

Hacer constar asimismo, que el comercio "Almacenes Laredo", tiene concertada una Póliza de Seguro con la compañía Aegón, y que en copia consta unido a los Autos.

Como consecuencia de todo lo anterior, de la fuga y posterior incendio, hubo seis víctimas mortales, D. Leandro Luciano, Da Celestina Visitacion, Da Rosalia Yolanda, Da Rosario Celsa, Da Felisa Josefina y Da Rosaura Palmira.

De igual manera resultaron lesionadas múltiples personas, las cuales se describen en el Auto de 11/1/08, así como daños de gran consideración tanto en el interior de las demás viviendas del Residencial DIRECCION000, así como en zonas comunitarias, que no reproduciremos por economía procesal.

En cuanto a los **DAÑOS MATERIALES, por cuestión de economía procesal, nos ceñiremos a los daños causados en la VIVIENDA NUM011NUM012 PROPIEDAD DE D. Mariano Roman y que estaba amparado por póliza concertada con mi mandante PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL, EN ANAGRAMA PSN + AMA, así como los daños en elementos comunes cuya reparación ha tenido que sufragar asimismo el asegurado a la Comunidad de Propietarios según su cuota de participación.**

Como dejamos indicado en nuestro escrito de 28 de Febrero de 2008, las sumas abonadas por mi mandante Previsión Sanitaria Nacional PSN+AMA a su asegurado Sr. Mariano Roman en virtud de la póliza concertada, asciende a la cantidad total de **12.195,92.-Euros (DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y DOS EUROS)**, siendo ese el objeto de reclamación en el presente procedimiento, remitiéndonos a la documentación que unimos al escrito citado de 28 de Febrero en el que constan los finiquitos suscritos por el Sr. Mariano Roman declarando haber recibido de mi poderdante la cantidad citada, informe pericial, pagos a la comunidad de propietarios para reparación de elementos comunes etc.

Segunda.- Los hechos narrados constituyen 6 delitos de homicidio imprudente, más 3 delitos de lesiones imprudentes, más un delito de daños, mas varias faltas de lesiones imprudentes.

Tercera.- De los delitos y faltas expresados son responsables, en concepto de autor, los acusados D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano.

Cuarta.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Quinta.- En cuanto a las penas que procede imponer a los acusados nos adherimos a las solicitadas por el Ministerio Fiscal.

La condena deberá llevar aparejada las accesorias y costas, en las que deberán incluirse las de la acusación.

Sexta.- En cuando a la **RESPONSABILIDAD CIVIL** los acusados **D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano** deberán indemnizar solidariamente a mi mandante Previsión Sanitaria Nacional PSN+ AMA, la cual ha tenido que abonar a su asegurado tanto por la reparación de elementos privativos del piso la A como por la reparación de elementos comunes en una cantidad total que asciende a la suma de **12.195,92.-Euros (DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y DOS EUROS)**, siendo responsable civil directa la Cía. De Seguros AEGON y subsidiario D. Prudencio Casiano.

Ya dejamos unido a Autos por escrito de fecha 26/2/08, el desglose de citada suma, y los oportunos finiquitos firmados por el asegurado y perjudicado Sr. Mariano Roman en los que declara haber recibido las sumas indicadas, así como las derramas efectuadas a la comunidad de propietarios según informe del administrador y pagos efectuados en función de su cuota de participación. En resumen, se ha abonado a la Comunidad de propietarios la suma de 10.719,82 Euros y al Taller de Pinturas Álvarez Pendas la cantidad de 1.476,10 Euros (IVA incluido) acreditado con la factura así como por el informe pericial ya aportado.

DECIMOQUINTO.- Por la representación de AXA se presentó escrito de Conclusiones de fecha 15 de junio de 2008 que fue rectificado por escrito de fecha 10

de octubre de 2012 y ratificado este último por escrito de fecha 24 de enero de 2013 siendo el segundo de los citados del siguiente tenor:

Primero.- El 27 de Julio se produjo una explosión y consiguiente incendio, debido a una fuga de gas propano en el piso NUM005NUM006 del edificio "DIRECCION000" sito en la Avda. DIRECCION001. NUM008NUM012 de Laredo.

A consecuencia de lo anterior, fallecieron D. Leandro Luciano, Celestina Visitacion, Da. Rosalia Yolanda, 17. Rosario Celsa, Felisa Josefina y Du. Rosaura Palmira.

Asimismo, D. Teodosio Diego, a Torcuato Ruben, Da. Violeta Zaida, D. Doroteo Constancio, D^a Almudena Vanesa, D. Marcial Virgilio, Leocadia Salvadora, D. Simon Alfredo, D^a Susana Felisa y D. Conrado Porfirio sufrieron lesiones de diverso alcance y consideración, según consta en los informes forenses obrantes en las actuaciones.

Igualmente se originaron importantísimos daños materiales, tanto en las viviendas privativas, como en los elementos comunes del edificio "DIRECCION000", sito en la Avda. DIRECCION001 n°. NUM008NUM012 de Laredo, remitiéndonos al auto de 11 de Enero de 2008 y a los respectivos escritos de las acusaciones para la concreción de los mismos.

En lo que se refiere a mi mandante **AXA SEGUROS**, la misma como consecuencia de los contratos suscritos con diversos copropietarios de viviendas del referido edificio, se vio en la obligación de abonar las siguientes indemnizaciones como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por sus asegurados.

1.Pol. NUM019; Stro. NUM020

Asegurado Leandro Luciano Bloque NUM007. Residencia DIRECCION000. piso NUM021NUM006

PAGOS:

DAÑOS PRIVATIVOS

CONTINENTE 60.094,52 €

CONTENIDO - 41.950,00 €

DAÑOS COMUNITARIOS

Total daños comunes-273.837,01 €

PAGO AXA 10.323,66 € (conforme al 3,77 % coeficiente de participación)

TOTAL ABONADO AXA = 112.368,18€

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos nº 1 a 4**, póliza, informes periciales y certificación de abono de indemnización.

2.Pol. NUM022; Stro. NUM023

Asegurado Almudena Vanesa. Bloque NUM007. Residencia DIRECCION000 PISO NUM005NUM010

PAGOS:

DAÑOS PRIVATIVOS

CONTINENTE - 66.504,50 € PERDIDA ALQUILER - 3401 €

DAÑOS COMUNITARIOS Vivienda tipo NUM010

Total daños 273.837,01€ PAGO AXA 17.737,25€

TOTAL ABONADO AXA = 87.642,75 €

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos nº 5 a 9**, póliza, informes periciales y certificación de abono de indemnización.

3. Pol. NUM024; Stro. NUM025

Asegurado Leonardo Jon. Bloque NUM007. Residencia DIRECCION000 PISO NUM005

PAGOS:

DAÑOS PRIVATIVOS

CONTINENTE - 30.807,11 € (aplicando regla proporcional por infraseguro)

CONTENIDO 11.625,51€ (aplicando regla proporcional por infraseguro)

INHABITABILIDAD 1.600 €

DAÑOS COMUNITARIOS Vivienda tipo NUM007 Total daños 185.460,26 €

PAGO AXA 7956,25 € conforme al 4,29 % coeficiente de participación)

TOTAL ABONADO AXA = 51.988,87 €

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos nº 10 a 13**, póliza, informes periciales y certificación de abono de indemnización.

4.- Pol. NUM026; Stro. NUM027

Asegurado Calixto Pascual. PISO NUM005 PAGOS:

Daños privativos: 1.516,04€ (pago a reparadores AXA)

Daños comunes: 7956,25 (por coef. 4,29 %/ 185.460 €) Indemnización aseg: 175 €
limpieza cristales

Ampliación daños comunes: 2.310,20 € **TOTAL ABONADO AXA = 11.957,49 €**

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos nº 14 a 17**, póliza, informes periciales, facturas de reparación y certificación de abono de indemnización.

5.Pol. NUM028; Stro.. NUM029 Asegurado Donato Imanol. PISO NUM015NUM007

PAGOS:

Daños privativos:

- Pago asegurado: 2.544 € por pintura.

- Pago reparadores Axa: 1196,91€

Daños comunes: 7.956,25€ (por coef. 4,29%/ 185.460 €)

Ampliación daños comunes: 2.310 €

TOTAL ABONADO AXA = 14.007,16 €

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos nº 18 a 21**, póliza, informes periciales, facturas de reparación y certificación de abono de indemnización.

6.Po!. NUM030; Stro. NUM031

Asegurado Mercedes Gregoria. PISO NUM009NUM012 PAGOS:

Daños privativos: 2894,93 (pago reparadores Axa) Daños comunes: 7.956,25€ (por coef. 4,29 1/4/ 185.460 €) Ampliación daños comunes: 2.310,20 €

Pago aseg: reparación provisional urgencia: 100,86 € **TOTAL ABONADO AXA = 13.262,24 €**

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos no 22 a 25**, póliza, informes periciales, facturas de reparación y certificación de abono de indemnización.

7.Po!. NUM032; Stro. NUM033

Asegurado Ildefonso Hugo, Piso NUM013NUM012 PAGOS:

Daños privativos: 1987,81 € (pago reparadores Axa) Daños comunes: 7.956,25€ (por coef. 4,29 %/ 185.460 €)

Pago asegurado: 2364 €+ 207,78 € 192,20 € = 2763,98 € (ampliación IP)

TOTAL ABONADO AXA = 12.708,04 €

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos no 26 a 29**, póliza, informes periciales, facturas de reparación y certificación de abono de indemnización.

8.Po!. NUM034; Stro. NUM035

Asegurado Ildefonso Hugo. Piso NUM015NUM006 PAGOS:

Pago reparadores: 4402,96 €

Daños comunes: 10.323,66 € (por coef. 3,77 %/ 273.837 €) Ampliación daños comunes: 2.280,38 €

Pago asegurado: 973,12 € (montura gafas, tintorería, bienes refrigerados)

TOTAL ABONADO AXA = 17.980,12 €

Al escrito de acusación de 16.6.08 se adjuntaron como **documentos nº 30 a 33**, póliza, informes periciales, facturas reparación y certificación de abono de indemnización.

En definitiva, el total de los pagos efectuados por mi representada, AXA SEGUROS, ha ascendido a **321.914,85 €**

En lo que se refiere a los hechos que dieron lugar a la explosión, hacemos nuestros los relatados en el Auto de fecha 11 de Enero de 2008 y en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal de fecha 17.11.49, al sintetizar perfectamente el resultado de las pruebas practicadas hasta la fecha, que en esencia son los siguientes:

D. Bruno Nazario, hijo del propietario del piso NUM005NUM006 del DIRECCION000, y su cuñada Natalia Blanca, días antes de la explosión adquirieron en "ALMACENES LAREDO", una encimera marca Teka, Modelo E50 3G 1P mixta, es decir, con fuegos eléctricos y fuegos de gas, siendo el propietario del establecimiento vendedor, "ALMACENES LAREDO", D. Prudencio Casiano, con póliza de responsabilidad civil en AEGON (Reate). El referido establecimiento forma parte de GN Electrodomésticos,

S.A., conocida comercialmente como "Cadena Master", con póliza de seguros de responsabilidad civil con la aseguradora Allianz.

El mismo día de la explosión, 26 de Julio, D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, empleados de "ALMACENES LAREDO" y consecuentemente de D. Prudencio Casiano, procedieron a quitar la vieja encimera del piso NUM005NUM006 y a colocar la nueva e instalarla, a pesar de ser conocedores de que la cocina instalada era de gas natural y el servicio de la vivienda de gas propano, por lo que sin tener competencias profesionales para ello, por carecer del carné de fontanero o instalador de gas, procedieron a conectar los tubos de la cocina y de la placa, que eran de secciones y diámetros diferentes, mediante un tubo flexible de goma, totalmente inadecuado para realizar tales conexiones, y dos abrazaderas metálicas. Los citados empleados no advirtieron a los usuarios de la vivienda el riesgo que implicaba la utilización de la misma en tales condiciones.

Todo ello resulta confirmado por la empleada de hogar de la casa, Vanesa Irene; por uno de los empleados de D. Prudencio Casiano, quien reconoció haber tenido problemas con los tubos del gas; y por el propio D. Bruno Nazario quien manifestó que le instalaron la cocina de modo provisional, pues no pudieron acabar ese día porque los tubos de la cocina adquirida no coincidía con los de la cocina antigua retirada, añadiendo que incluso le llegaron a indicar como tenía que cocinar porque la cocina era aconsejada para gas natural y no para gas propano, y la cantidad que salía era altísima.

Por añadidura, en el informe pericial obrante en las actuaciones consta que la tubería de gas de la pared a la que tenía que unirse la salida de la encimera nueva, estaba serrada, lo que coincide con la declaración de la empleada de hogar, respecto a que fueron los empleados de "ALMACENES LAREDO", quienes procedieron a serrar esa tubería.

Finalmente de los informes periciales que constan en autos se desprende que el siniestro ocurrió por estar instalada provisionalmente la encimera con un tubo de goma

y abrazaderas, de las utilizadas para colocar "gomas de lavadero", material totalmente inadecuado, ya que debería de haber sido de cobre, acero o acero inoxidable, materiales que no desaparecen con la explosión y sin que se encontrara rastro de los mismos y sí, sin embargo, de dos abrazaderas metálicas.

Segunda.- Los hechos anteriores son constitutivos de un delito de estragos por imprudencia grave del art 347 del CP. en concurso ideal con 6 delitos de homicidio por imprudencia grave del Art. 142. 1 y 3 del Código Penal, y tres delitos de lesiones por imprudencia grave del Art. 152.1 del C.P.

De los delitos anteriores son autores los acusados D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano.

Tercera.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarta.- Nos adherimos a la petición del Ministerio Fiscal.

Quinta.- Los acusados, D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, responderán conjunta y solidariamente de los daños producidos en las viviendas aseguradas por mi mandante e indemnizados por ella en virtud de sus obligaciones contractuales, todo lo cual ha ascendido a la cantidad total de **321.914,85 €**, más intereses legales, siendo responsables civiles subsidiarios, D. Prudencio Casiano y GN Electrodomésticos SA (Cadena Master), y como responsables civiles directos la aseguradoras de los anteriores Aegón (Reale) y Alijan; respectivamente.

DECIMOSEXTO.- Por la defensa de los acusados y del responsable civil subsidiario quienes actúan bajo idéntica defensa y representación con fecha 29 de diciembre de 2009 se formuló escrito de defensa reiterado en fecha 18 de enero de 2013 y 10 de junio de 2013 y 20 de julio de 2013 del siguiente tenor:

Primera.- Mostramos nuestra disconformidad absoluta con el relato de hechos de las resoluciones judiciales de imputación, como con el que se contiene en escrito de

Acusación del Ministerio Fiscal, y Acusaciones Particulares, siendo la realidad de los hechos, como seguidamente se relatan.

Es cierto que en la mañana del 26 de Julio de 2006, Almacenes Laredo, que vende cocinas, vendió la del piso siniestrado, NUM005NUM006 del Portal NUM005NUM007 de la Residencia DIRECCION000 de Laredo, a D. Bruno Nazario, que fue llevada sobre las seis de la tarde por los coimputados.

En modo alguno es cierto ningún otro relato de hechos, ni existe prueba alguna que justifique una imputación, es decir.

1.- Los coimputados en las varias declaraciones realizadas tanto en la Guardia Civil como en el Juzgado de Instrucción, niegan que ellos hayan realizado ninguna instalación de gas, ni ningún empalme de gas, de la red general a la cocina.

Es más se acredita que las cocinas que vende almacenes Laredo son puestas por instaladores autorizados y nunca por ellos. En este sentido se requirió a Almacenes Laredo, que indicara cuantas placas había vendido en los últimos años, y a quien; lo que así hizo, es decir el requerimiento se cumplió y la Jueza Instructora, oficio a Teka Balay, y Cadena Master, que confirmaron la relación de placas vendidas. Se requirió nuevamente a Almacenes Laredo, para que dijera que instaladores colocaban las citadas placas, contestando que Repsol Butano, e Instalaciones Vélez, lo que estas empresas ratificaron, y no contentos con estas evidencias, se averiguo por la Guardia Civil, (informe de 20 de Marzo de 2007), que los domicilios en que se habían instalado por los citados instaladores autorizados, las placas relacionadas, fueron de D. Celso Heraclio, Elvira Noelia, Agustin Cayetano, Concepcion Yolanda, Nazario Fermin. Es decir consta acreditado en el procedimiento, cual es el proceder sistemático de los operarios, llevar la placa, y dejarla colocada a falta de empalme de gas por el instalador autorizado correspondiente, y esto no es una presunción, sino una demostración clara palpable y tajantemente demostrada, por lo que la presunción debe ser que nunca se hace un empalme de gas por los operarios de almacenes Laredo coimputados, y no al revés.

2. También ha quedado acreditado, según la primera declaración de Vanesa Irene en la Guardia Civil el 28 de Julio de 2006, que los coimputados se marcharon a las siete de la tarde de la vivienda. Y que D. Bruno Nazario, así lo reconoce también ante la benemérita el 23 de noviembre de 2006, que preparo la cena sobre las 10 de la noche, es decir de 7 a 10 no se produjo ninguna fuga de gas que detectara D. Bruno Nazario, ni el propio fuego con el cocino, causo estallido alguno, por lo que no había fuga de gas imputable a los encausados. Lo que si es cierto y verdad es que hay una manipulación de la cocina, del gas, y de sus llaves de paso a las 10 de la noche, para la elaboración de la citada cena reconocida por D. Bruno Nazario en principio también imputado.

3. Los peritajes y testimonios de la Guardia Civil, (Informe de NUM036 de fecha 15 de Noviembre de 2006, laboratorio de Criminalística de la Guardia Civil pagina 14, indican que tras el siniestro, todas las llaves de paso de gas, incluidas las de la placa, se encontraban abiertas, en ninguno de los citados hechos, cocina a las diez de la noche, o dejar las llaves de gas abiertas, tienen participación mis mandantes, y no se ha probado que los coimputados hicieran ningún empalme, si se acredita que sus instalaciones, las realiza un instalador autorizado siempre, y desde luego no tienen ninguna intervención en lo que ocurre cuando se cocina, ni se ha determinado si la causa de la explosión es por un defectuoso empalme de gas, o porque alguien se dejara las llaves de la placa, como se encontraron, es decir abiertas, y permitiendo la salida de gas.

El dato de que los coimputados nunca hacen la conexión de gas, queda perfectamente acreditado en todas las cocinas vendidas, como ha quedado expuesto, pero el propio Sr. Bruno Nazario en sus declaraciones dice que pregunto; "seguro que vienen mañana" refiriéndose al instalador autorizado, y porque? porque la cocina no está enchufada al gas, porque además no era preciso para cocinar, toda vez que se trataba de una cocina mixta de gas, y eléctrica.

4.- La declaración de D. Bruno Nazario, y salvo que cocino a diversas horas presenta lagunas, ya que unas veces dice que no se encuentra en casa, ni cuando llegan los

chicos, ni durante la colocación de la encimera, (Acta de Declaración ante la Guardia Civil de 23 de Noviembre de 2006), en ella manifiesta, y es cita textual, " *que sobre las 9,45 horas llego a su piso sito en el portal NUM005-NUM005NUM006, y encontró en la cocina a dos chicos jóvenes con Vanesa Irene la criada, estando la cocina de gas que había comprado en Master, ya instalada. Que ese día el dicente cree que comió en casa, y se fue entre las 16 y 17 horas, volviendo sobre las 20,00 horas...que el dicente no la vio desmontar pero que cuando llego estaba la nueva puesta, por lo que debieron ser los instaladores.* En la declaración que realiza como imputado ante la Juez Instructor el 4 de Abril de 2007, indica que: *no recuerda la hora de la tarde, la ultima hora de trabajo de ellos, que salieron de noche de la casa,* (recordemos que se fueron sobre las siete, y que es el mes de Julio, todos sabemos que en dicho mes, y con el cambio de hora no es de noche aun), reafirmando que *no estaba en casa, y que llego después que los chicos.* Sin embargo Vanesa Irene, le desmiente y reitera que: *si estaba en la casa.* Lo dice en la prueba anticipada practicada el 1 de Octubre de 2007, a preguntas del letrado que defiende a los coimputados, y claramente manifiesta que: *no es cierto que D. Bruno Nazario como el asegura llegara a las 7,45 encontrándose la cocina ya instalada.* También aseguro que: *se encontraba en la vivienda,* cuando declaro en la Guardia Civil el 28 de Julio de 2006, y posteriormente en el Juzgado el 24 de Enero de 2007, porque las discrepancias, y estos testimonios discrepantes de en aquel entonces un coimputado, entendemos no son prueba de cargo suficiente, cuando él se coloca fuera de casa antes de la instalación hasta la completa instalación, cocinando a las 10 de la noche la cena, y preguntando si vendrían al día siguiente?. Y puede en base a este testimonio un auto declarar hechos probados como si de una sentencia se tratase.

El Auto de imputación a que nos referimos, y que fue recurrido por esta parte, también decía, "coincide con los datos aportados por la empleada de hogar, de que había un tubo viejo serrado, y que lo serraron los chicos mandados por el responsable de Almacenes Laredo". Sin embargo de las declaraciones de Vanesa Irene, lo único que se desprende afirma y ratifica, es que mientras estuvieron los chicos en la cocina no entro en esta, y que por tanto desconoce que actuaciones llevaron a cabo. Lo dice el 1 de Octubre del 2007, con manifestaciones tales como: *la declarante no estaba en*

la cocina....nunca vio herramientasno vio lo que utilizaron, y lo había manifestado ya en la declaración ante la Jueza instructora el 24 de Enero de 2007, preguntada si vio a los chicos desinstalar los tubos de gas; manifiesta que no, preguntada si vio las herramientas de los chicos; manifiesta que solo vio una caja, y : que no lo recuerda...que limpio la cocina pero que no se fijó en las conexiones....que no vio si Bruno Nazario entro en la cocina o no mientras trabajaban los chicos... y que supone que las conexiones las tiene que hacer ellos porque son los que vienen a montar y desmontar la cocina. Es decir que Da Vanesa Irene en ningún momento asegura que los chicos serraran nada, y que el resto lo supone.

5.Las declaraciones de Vanesa Irene, son también vidriosas, el 24 de Enero de 2007, declaro en cuanto a la llavecita. *Que no la tiro a la basura, que la dejo allí, que no sabe si encontrarían la llavecita.* También manifestó que: *Preguntada si vio las conexiones de debajo de la cocina, manifiesta que guardo las cosas, pero no se fijó en las conexiones.* En cambio en su declaración de 1 de Octubre de 2007, Acta pagina 2 dice que: *había una llavecita vieja, oxidada y plana, y la tiro a la basura.* Es decir se generan dudas en cuanto a la llavecita, sobre si se cortó o no para conectar el gas, donde se encuentra, o si existió alguna vez, y en cuanto a las conexiones, si bien en la anterior declaración no se fijó, ahora indica que si se fijó, ya que dice que guardo las cosas, la placa de cocina estaba, no había nada suelto...estaba instalado porque no vio nada suelto.

En cambio Da Vanesa Irene indica ante la Guardia Civil el 28 de Julio de 2006, que aproximadamente diez minutos antes de que estas personas llegaran, refiriéndose a los chicos, le comento la declarante a Bruno Nazario, (propietario de la vivienda) que iba a limpiar la cocina, comentándole este, que *vendrían unas personas a colocar dicha cocina, por lo que si no la importaba ya limpiaría la cocina otro día.* Vanesa Irene indica que limpiaba la cocina los lunes, miércoles y viernes.... Y el Sr. Bruno Nazario revela en su declaración de 4 de Abril de 2007, que el miércoles del siniestro, tenía ya tomada la decisión de abandonar la vivienda. *Preguntado si iba a abandonar el piso para dejarlo en alquiler al día siguiente, o a los dos días, manifiesta que no recuerda si era al día siguiente, pero si tenía interés en dejar la cocina instalada para los nuevos*

inquilinos, por lo que se explican dos cosas, la conexión que alguien hizo, no los coimputados, y que Vanesa Irene no llegara a ver la cocina funcionando, ni la limpiara como manifiesta en la prueba anticipada, ese día, ni ningún otro, porque el Sr Bruno Nazario le indica que ya la limpiara otro día, sabiendo que otro día era imposible al abandonar la vivienda.

6.En última instancia, dudar de la validez de que la prueba anticipada de Da Vanesa Irene, amén de las contradicciones existentes entre sí misma, y también en comparación con las declaraciones de D. Bruno Nazario, ya que entendemos que está viciada, al tratarse de una prueba del plenario, realizada por la juez instructora, por lo que no se respeta la necesaria, desvinculación, entre instrucción, y la fase de juicio oral.

En definitiva, los coimputados no realizaron instalación de gas alguna, que diera lugar a un escape, y las lamentables consecuencias de la explosión ocurrida que se enjuicia en este procedimiento.

Segunda.- Los hechos narrados, en modo alguno son constitutivos de infracción penal, por tanto D. Nicanor Urbano Y D. Gabino Luciano, no son autores de delito alguno, ni existe tampoco, y en consecuencia responsabilidad civil para D. Prudencio Casiano.

Tercera.- Por tanto D. Nicanor Urbano, Y D. Gabino Luciano, no tienen, ni cabe hablar de ningún grado de responsabilidad criminal como consecuencia de los mismos, ni evidentemente de responsabilidad civil de D. Prudencio Casiano.

Cuarta.- Al no haber responsabilidad penal, no cabe citar circunstancias modificativas de la misma.

Quinta.- No procede imponer pena alguna a los acusados D. Nicanor Urbano, ni D. Gabino Luciano, al entender que no incurrir en conducta antijurídica alguna, ni

patente, o justificada la causación de delitos de estragos, lesiones, homicidio y falta de lesiones. Ni responsabilidad civil alguna a D. Prudencio Casiano.

Sexta.- Ninguna indemnización por tanto procede imponer a cargo de D. Nicanor Urbano, D. Gabino Luciano, o D. Prudencio Casiano, en atención a lo líneas atrás referido.

DECIMOSÉPTIMO.- Por la representación de la entidad GN ELECTRODOMÉSTICOS S.L en calidad de responsable civil subsidiario se presentó escrito de defensa de fecha 9 de julio de 2013 del siguiente tenor:

Primera.- Nuestra conformidad con el correlativo de los hechos efectuado por el Ministerio Fiscal y acusaciones, si bien manifestar que de las periciales y resto de prueba practicadas en fase de instrucción, consta que D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, empleados del establecimiento comercial ALMACENES LAREDO, S.L., sobre las 18:00 horas del 26 de julio de 2006, se dirigieron a la vivienda NUM005NUM006 portal NUM005NUM007 del complejo residencial DIRECCION000 sito en el número NUM008 de la calle DIRECCION001 de la localidad de Laredo, donde debían de proceder a la colocación de la placa de cocción mixta de la marca TEKA modelo E/50 3 G 1 P 2, siendo el propietario de la mencionada vivienda D Bruno Nazario quien había adquirido la mencionada placa el 19 de julio en dicho establecimiento comercial.

A tal fin los acusados, una vez en la mencionada vivienda, procedieron a desinstalar y retirar la placa de cocción antigua, y a continuación a la instalación de la placa de cocción adquirida, a pesar de que esta última era para gas natural y el servicio de la vivienda era de gas propano, para lo cual y sin tener los acusados cualificación profesional alguna y con conocimiento de que los tubos de la cocina y de la placa presentaban distintas secciones y diámetro procedieron a unirlos a través de un tubo flexible de goma, material no adecuado para realizar tales conexiones y dos abrazaderas metálicas.

Los acusados abandonaron la vivienda sin advertir al propietario del peligro que conllevaba tal instalación y sin comprobar que estuvieran cerradas las llaves de paso de gas existentes en el domicilio.

En la madrugada del 27 de julio de 2006, se produjo una explosión en la vivienda NUM005NUM006 cuya causa fue una fuga de gas propano que se produjo en el tramo que lo suministraba a la placa de cocción, en concreto en el tramo instalado por los acusados en el día anterior.

Es de ver que a través de escrito de Da Adriana Victoria administradora concursal de GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L. presentado en comparecencia de fecha 14 de junio de 2010 en exhorto 158/2010 ante el Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid se pusieron de manifiesto los siguientes extremos: **DOCUMENTO ANEXO N° 1.**

Master Cadena no es una entidad jurídica, sino un nombre comercial, cuya propiedad era de GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L. y por tanto era esta sociedad la que tenía suscrito con las diversas sociedades que guardaban relación directa o eran parte del accionariado de la sociedad, contratos de cesión de uso de los contratos en determinados territorios.

La sociedad GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L. era una sociedad propietaria de las Marcas Master Cadena entre otros, y carecía de tiendas o establecimientos comerciales de venta.

De este modo se adjuntó como DOCUMENTO N° 1 copia del contrato suscrito entre GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L. y COMERCIAL DE ELECTRODOMÉSTICOS DEL NORTE, S.A. entidad esta última a la que se le atribuye la zona geográfica de Cantabria.

GN ELECTRODOMÉSTICOS, S.L. era una sociedad que se dedicaba a la distribución y venta de electrodomésticos operando bajo la marca comercial MASTER,

tanto vendiendo en tiendas propias como a terceros a los que se les permitía el uso de la marca en virtud de esa relación comercial. Con la mayoría de los clientes como el caso de ALMACENES LAREDO, no existía contrato alguno firmado, siendo una mera relación comercial, permitiéndole el uso de la marca a efectos publicitarios.

GN ELECTRODOMÉSTICOS, S.L. que actualmente se encuentra en liquidación, tiene en su base de datos de clientes a ALMACENES LAREDO, S.L. adjuntándose por dicha administradora concursal extracto de cuenta para acreditar que la relación que les unía era puramente comercial de compraventa de electrodomésticos.

De lo expuesto se desprende que dado que mis patrocinadas son, una propietaria de la marca MASTER y la otra una entidad distribuidora de electrodomésticos a la que se le atribuyó la zona de Cantabria y que a su vez vendió la placa a ALMACENES LAREDO, S.L., y que el siniestro se produce por un defecto de instalación de la placa colocada por empleados de ALMACENES LAREDO, quienes no eran Instaladores Autorizados, y no por un defecto de la propia placa producido por un transporte no adecuado hasta el establecimiento de ALMACENES LAREDO, S.L., mis representadas carecen de responsabilidad alguna a no serles imputable imprudencia o negligencia alguna, careciendo de relación contractual ni con ALMACENES LAREDO, S.L. ni con sus empleados causantes de los hechos delictivos, al haber intervenido exclusivamente en la venta de la placa de cocción a ALMACENES LAREDO.

Igualmente no se les puede extender la responsabilidad civil ni aún subsidiaria simplemente por el hecho de que ALMACENES LAREDO tenga en su rótulo en el establecimiento comercial por ella regentado de "CADENA MASTER", al no tener relación ni accionarial ni contractual con mis mandantes, más allá de comprarles electrodomésticos.

Igualmente indicar que GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS S.L. está en fase de liquidación:

El eventual crédito que se pueda reconocer en el concurso sería un crédito concursal si se hubiera comunicado antes de la presentación del informe de la Administración Concursal.

Son créditos concursales los surgidos de contratos, actos, omisiones y obligaciones anteriores a la declaración de concurso. En este supuesto los hechos acaecidos sucedieron en el día 26 de julio de 2006. GN Electrodomésticos fue declarada en concurso de acreedores, el 1 de octubre de 2008, por el Juzgado Mercantil nº 7 de Madrid, en el concurso ordinario nº 523/2008 luego los créditos surgidos de actos, hechos u omisiones anteriores a la declaración de concurso serían créditos concursales.

Así por ej. en los supuestos de sanciones el hecho que genera el crédito es el hecho infractor, como consecuencia de este hecho se impone una sanción. La calificación como crédito concursal o contra la masa en el concurso de acreedores lo determina la fecha del hecho infractor (STS de 23 de febrero, 13 de junio y 11 de julio de 2011).

En este supuesto concreto se pretende la condena de esta sociedad como responsable civil subsidiario de GN ELECTRODOMÉSTICOS por los hechos acaecidos el 26 de julio de 2006. Por ello el eventual crédito que se reconozca a los perjudicados en este proceso por la responsabilidad civil subsidiario que se pudiera condenar sería un crédito concursal (art. 84 a 92 de la LC) si se hubiera comunicado en el concurso de acreedores.

En el concurso de GN el informe se presentó el 16 de marzo de 2009. En aquella fecha la AC desconocía la existencia de los hechos acaecidos el 26 de julio de 2006; en el concurso no existía ningún documento ni se efectuó ninguna notificación en la que se estuviera pidiendo o solicitando la responsabilidad civil de esta concursada motivo por el que no se encuentra incluida en la lista de acreedores ninguna mención a la existencia de este procedimiento, de modo que se trata de un crédito fuera del concurso (art. 134.1 LC). Tampoco se presentó ningún incidente concursal dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 96 de la LC. En estos supuestos este eventual

crédito solo se podría pagar una vez hubieran cobrado todos los créditos reconocidos en el concurso. Nadie comunicó a la AC la existencia de este procedimiento en el plazo de comunicación previsto en el art. 85 de la LC (un mes desde la publicación del edicto de declaración de concurso)

Por las razones expuestas no se puede condenar en este procedimiento a GN Electrodomésticos o, en caso de hacerlo, dicho crédito no podrá incluirse en el concurso (SAP de Madrid Sección 28 en sentencias de 22 de febrero de 2007 y 26 de septiembre de 2008).

DOCUMENTO ANEXO N° 2.GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A., y GN ELECTRODOMÉSTICOS, SLU no son responsables civiles subsidiarias porque no concurre ninguno de los supuestos recogidos en la STS que a continuación se refiere, es decir que no hay contrato ni relación de dependencia.

Igualmente en orden a la responsabilidad civil subsidiaria debemos precisar que el art. 120 CP . (ROL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) . Establece que son responsables civilmente en defecto de los que sean criminalmente: «Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometidos sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios».

Según la doctrina de esta Sala, -por ejemplo S. 822/2005 de 23.6 (RJ 2005, 5627) - para que proceda declarar la responsabilidad civil subsidiaria en el caso del artículo 120.4 del Código Penal , es preciso de un lado, que entre el infractor y el responsable civil se haya dado un vínculojurídico o de hecho, en virtud del cual el autor de la infracción que se sanciona haya actuado bajo la dependencia del segundo, o al menos, la actividad desarrollada por él haya contado con su anuencia o conformidad; y de otro lado, que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación. Por lo demás, la interpretación de estos parámetros de imputación se hace con amplitud, no solo según los criterios de la culpa in eligendo y la culpa in vigilando, sino también, y muy especialmente, conforme a la teoría de la creación del

riesgo, de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resultan perjudicados.

Por ello la jurisprudencia ha venido interpretando el art. 120.4 de forma cada vez más flexible, de modo que personas no responsables del delito o falta, pero relacionadas de algún modo con la actividad punible, pudieran ser obligadas a los correspondientes pagos civiles en beneficio de los perjudicados totalmente inocentes de los hechos criminales, y ha declarado incluso de manera reiterada que no es necesario que la relación entre el responsable penal y el civil tenga un carácter jurídico concreto, tampoco se exige que la actividad concreta del inculpado penal redunde en beneficio del responsable civil subsidiario; y basta con que exista una cierta dependencia, de modo que la actuación del primero esté potencialmente sometida a una posible intervención del segundo; y añade que basta la realización de actividad o prestación de servicios que potencialmente beneficien al responsable, sin que tampoco sea preciso un beneficio efectivo. Por otra parte -dice la STS 29.11.2001 (RJ 2002, 1986) -, el delito siempre supone una extralimitación para la que no hay autorización del principal, y termina reconociendo que la actividad realizada redunda siempre en beneficio de la compañía, el cual se habría producido de no existir el ilícito penal. Extremo en el que incide la STS 29.11.2001 al señalar que tal beneficio se habría producido de no existir ilícito penal... de hecho se pudo producir en los contratos culminados correctamente. Y la STS 14.7.2000 (RJ 2000, 6583) , admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en su principal «bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma», lo que constituye una versión inequívoca de la teoría de creación del riesgo mencionada más arriba.

En el caso presente la sentencia de instancia apartado primero in fine de los hechos probados, considera acreditado que los hechos relatados fueron realizados por los acusados en la oficina de MC Agencia Inmobiliaria de la calle Comte Borrell núm. 94 de

Barcelona, y actuaron amparados por la franquicia señalada, cuyo director era en aquella época Demetrio Justo, se llevara a cabo ningún control de las actuaciones de la entidad franquiciada, tal como venía establecido en las condiciones particulares del contrato de franquicia suscrito con Desiderio Ismael, y que las personas que contrataron con el acusado lo hicieron determinados por el prestigio que tenía la entidad MC en el ámbito de la intermediación inmobiliaria, con oficinas en buena parte del territorio nacional y la presencia en los medios de comunicación, y en el fundamento jurídico décimo declara la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades franquiciadoras, partiendo de que los actos que se describen en el apartado primero de los hechos probados se realizaron en el marco de la relación contractual que el acusado Desiderio Ismael había establecido con aquellas -en este extremo la alegación de los recurrentes en relación a que la actividad desarrollada por el acusado (gestión de préstamos) estaba prohibida expresamente a la franquiciada, no es suficiente para esa exoneración de responsabilidad por cuanto la responsabilidad civil subsidiaria solo no procedería en el caso de que los actos delictivos estén desconectados del ámbito de las citadas actividades y servicios (_ STS 26.11.2002 [RJ 2003, 170]), lo cual aquí no ocurre- y si bien en el contrato de franquicia las partes son jurídica y económicamente independientes, también en dicho contrato el franquiciado venía obligado a comunicar al franquiciador todas las operaciones que realizaba, efectuando mensualmente una relación detallada de cada una de ellas e incluso remitir al franquiciador una relación de las operaciones realizadas diariamente y este debía en virtud del contrato controlar la actividad comercial del franquiciado y percibir una contraprestación económica por haber autorizado la actividad mercantil de este con el uso del nombre de la marca MC Agencia Inmobiliaria, control de la actividad que es evidente que no se llevó a efecto ya que únicamente existió una intervención por parte del Director de MC poco antes de que ésta se viera obligada a cesar en su actividad, que en contra de lo sustentado en el motivo se deduce que la estipulación 6.3 (el franquiciador entrega al franquiciado un libro de operaciones el que éste debiera reseñar la totalidad de las operaciones que se realicen... inmediatamente que tenga lugar la cumplimentación de este libro se considera esencial por lo que su cumplimiento o cumplimiento defectuoso puede ser causa de resolución..) y 6.4 (para velar por la correcta aplicación de las normas de actuación, el franquiciador o persona por él

autorizada podrá en cualquier momento y sin previo aviso, entrar en el centro del franquiciado, inspeccionando en detalle la forma de actúa, revisando los documentos y soportes magnéticos que considere oportuno). El franquiciado se compromete a controlar la revisión de su contabilidad en cualquier momento por el franquiciador o experto auditor autorizado.

Declaración de responsabilidad civil subsidiaria que debe ser mantenida. El contrato de franquicia establecía un sistema de control del funcionamiento del franquiciado que debía hacerse a través del Director de la Delegación Territorial (ver organigrama folio 808), y existía a través de la unidad de imagen, identificación y marca la creencia por parte de los perjudicados de estar contratando con MC. Inmobiliaria.

La sentencia recurrida aplica correctamente la culpa in eligendo o in vigilando que consiste en la falta de vigilancia en el cumplimiento de las medidas, falta de actuación, falta de medidas y falta de responsabilidad por vigilar el cumplimiento de los contratos en beneficio de los clientes. Las operaciones delictivas se concertaron en el local de MC y utilizando su nombre y marca, junto con los del franquiciado, y MC tenía en sus oficinas centrales y a través de la Delegación Territorial y de las auditorias, cuya realización expresamente se recogía en las condiciones de franquicia, los medios necesarios para haber puesto fin a la situación. Existió, por tanto, una falta de actuación al no cumplir el deber de vigilancia e incluso negligencia por defecto organizativo del propio servicio y del propio Delegado Territorial, todo ello configura la culpa in eligendo o in vigilando; sin perjuicio que en la aplicación de la teoría de la creación del riesgo, de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resulten perjudicados, sea clara la responsabilidad civil subsidiaria de las sociedades franquiciadoras, que percibían una contraprestación económica por la franquicia."

Se aportan como **DOCUMENTO ANEXO N° 3**, Informe Mercantil de Almacenes Laredo, S.L., como **DOCUMENTO ANEXO N° 4** Informe completo de la Administración Concursal y como **DOCUMENTO ANEXO N° 5** Informe completo de la

Administración Concursal del Grupo Prometheus, documentación de la que se detrae la ausencia de vinculación alguna con ALMACENES LAREDO, S.L. establecimiento donde se compró la placa de cocción instalándose por sus empleados sin acreditación alguna, sin pericia y con total imprudencia.

Segunda, Tercera y Cuarta.- Conforme con el correlativo del Ministerio Fiscal.

Quinta.- Conforme con el correlativo del Ministerio Fiscal en cuanto a pena y responsabilidad civil con excepción de la improcedencia de la responsabilidad civil subsidiaria de mis defendidas al no tener relación alguna con los hechos enjuiciados.

DECIMOCTAVO.- Que por la defensa de la entidad AEGON en la actualidad REALE en igual trámite de Conclusiones se presentó en fecha 4 de marzo de 2009 ratificado por escrito de fecha 18 de junio de 2009 escrito de conclusiones en su condición de responsable civil directa del siguiente tenor:

Primera: No conforme con la primera del Ministerio Fiscal.

Segunda.- No conforme con la correlativa del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal.

Tercera.- No conforme con la correlativa del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal.

Cuarta.- No conforme con la cuarta de las conclusiones del Ministerio Fiscal.

Quinta.- No conforme con la cuarta de las conclusiones del Ministerio Fiscal. Procede acordar la absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

Sexta.- No conforme con la sexta de las conclusiones del Ministerio Fiscal.

DECIMONOVENO.- Por la representación de la entidad ALLIANZ en su condición de responsable civil directa, con fecha 18 de septiembre de 2013 se presentó escrito de defensa del siguiente contenido

Primera.- Conforme con la relación de hechos expuesta por el Ministerio Fiscal en el sentido de que de todo lo actuado se desprende que D. Nicanor Urbano y D. Gabino Luciano, empleados del establecimiento comercial Almacenes Laredo, S.L, acudieron el 26 de Julio de 2.006 a la vivienda sita en el NUM005NUM006 portal NUM005-NUM007 del Complejo Residencial DIRECCION000, del n° NUM008 de la C/ DIRECCION001 de Laredo, propiedad de D. Bruno Nazario, con la finalidad de proceder a la colocación de una placa de cocción mixta marca Teka, electrodoméstico que su propietario había adquirido el 19 de Julio en el citado establecimiento Almacenes Laredo, S.L.

Una vez en la vivienda mencionada, los acusados procedieron a la desinstalación y retirada de la placa de cocción antigua y a la colocación de la nueva, a pesar de que esta última era de gas natural y el servicio de la vivienda era de gas propano. Para ello, y sin tener los acusados cualificación profesional alguna, y con conocimiento de que los tubos de la cocina y de la placa presentaban distintas secciones y diámetro, procedieron a unirlos a través de un tubo flexible de goma con material no adecuado para realizar tales conexiones y dos abrazaderas metálicas. Los acusados abandonaron el lugar sin advertir al propietario del peligro que conllevaba tal instalación y sin comprobar que estuvieran cerradas las llaves de paso del gas existentes en el domicilio.

En la madrugada del 27 de Julio de 2.006, se produjo una explosión en la vivienda NUM005-NUM006, cuya causa fue una fuga de gas propano que se produjo en el tramo que lo suministraba a la placa de cocción, concretamente en el tramo instalado por los acusados el día anterior.

Como consecuencia de esta explosión y posterior incendio del edificio fallecieron y resultaron lesionados las personas y causados los daños señalados en el correlativo del Ministerio Público.

Que la empresa GN Electrodomésticos, S.L tenía contratada con la Compañía Aseguradora Allianz la póliza n° NUM037, con cobertura de responsabilidad civil de explotación hasta un límite máximo por siniestro de 300.000 euros.

Que la asegurada GN Electrodomésticos, S.L era la empresa que había vendido la placa marca Teka modelo E/50 a Almacenes Laredo, SI, el cual a su vez la había vendido a el propietario del piso NUM005-NUM006 portal NUM005-NUM007 del Residencial DIRECCION000, donde fue instalada por los acusados.

Que entre GN Electrodomésticos, S.L y Almacenes Laredo, S.L no **ha existido** otra relación distinta que la puramente comercial de compraventa de electrodomésticos, girando y operando ambas empresas comerciales y mercantilmente con total autonomía e independencia.

También se concluye de lo actuado que la placa vendida por **GN** Electrodomésticos, S.L a Almacenes Laredo, S.L, y éste a D. Bruno Nazario, no presentaba defecto o deficiencia alguna, siendo la causa del siniestro la indebida instalación de la misma por parte de los acusados, los cuales no tienen relación directa ni indirecta con la asegurada GN Electrodomésticos, S.L.

Segunda.- Conforme con el correlativo del Ministerio Fiscal.

Tercera.- Conforme con el correlativo del Ministerio Fiscal.

Cuarta.-. Conforme con el correlativo del Ministerio Fiscal salvo lo relativo a la responsabilidad civil directa de Allianz, S.A como Aseguradora de GN Electrodomésticos, S.L, toda vez *que* no se les puede imputar responsabilidad alguna por los hechos de autos.

Quinta.- Procede pues la absolución de la Compañía de Seguros Allianz con todos los pronunciamientos favorables.

VIGÉSIMO.- Que por Auto de fecha 12 de diciembre de 2013 se acordó para la celebración del correspondiente juicio los días 28 de febrero, 7 de marzo y 14 de marzo de 2014 al que comparecieron las partes y testigos citados propuestos por la acusación y la defensa así como los peritos cuya declaración fue interesada en los citados escritos de conclusiones provisionales, elevándose por las partes las conclusiones a definitivas, excepción hecha de las modificaciones introducidas y que seguidamente se relacionan:

MINISTERIO FISCAL

A LA PRIMERA, los acusados no tienen antecedentes penales, especificar en el último párrafo de conclusión primera que Almacenes Laredo está asociada a esta última".

Que la persona jurídica de Cadena Máster es Gestión de electrodomésticos S.L. de la cual formaba parte GN electrodomésticos S.L. que en el año 2006 procedía a actuar bajo la marca Cadena Máster en el Norte de España y tenía concertada la póliza de seguros con la Compañía de Seguros Allianz.

A LA QUINTA, en cuanto al pago de las costas incluirlo

A LA SEXTA, en el último párrafo antes de establecer los responsables civiles subsidiarios hacer constar "u otra compañía".

En cuanto Responsable Civil Subsidiario especificar se ha hecho constar Gestión de electrodomésticos S.L. y GN electrodoméstico S.L.

ACUSACIÓN PARTICULAR Y ACTORA CIVIL SEGUROS BILBAO Y Enma Teresa:

A LA PRIMERA, en el párrafo último incluir "la cual tenía cedida para la zona norte".

A LA SEGUNDA, los hechos constituyen un delito de estragos por imprudencia grave 347 CP., en concurso con 6 delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 y 3 CP. y tres delitos de lesiones por imprudencia grave previstos en el art 152.2 CP.

A LA QUINTA, se proceda a imponer la pena de 4 años de prisión para cada uno de ellos con inhabilitación especial para ejercicio de su oficio por un periodo de 6 años, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, se mantiene el resto de las conclusiones.

ACTORA CIVIL GROUPAMA .

A LA SEGUNDA, la cantidad correcta a reclamar seria 18764.70 € por los daños abonados a la propietaria del piso NUM015, Inmaculada Zaira, (14373.86 €), al propietario del piso NUM011 Sergio Felicísimo (840 €), y al propietario del piso NUM013 Luis Torcuato (10736.84 €), daños que constan reconocidos y abonados por Groupama en el informe pericial judicial de 12 de septiembre de 2012

ACUSACIÓN PARTICULAR DE Cipriano Fructuoso Y OTROS.

A LA SEXTA, incluir tras el primer párrafo que los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente con la cantidad de 12996.98 € correspondiente a la derrama extraordinaria abonada por Cipriano Fructuoso a la Comunidad de Propietarios de la residencia DIRECCION000, para la reparación de los daños sufridos en el edificio y elementos comunes del mismo conforme informe pericial judicial de 12 de septiembre de 2012 e intereses correspondiente.

ACUSACIÓN PARTICULAR DE SR. Bruno Nazario

A LA SEXTA, aporta escrito de las cantidades interesadas que se une a los autos, procediendo previamente a la lectura del mismo y del siguiente tenor:

Que esta parte modifica la conclusión sexta de su escrito de acusación en el sentido de precisar las cantidades reclamadas y las personas que deben ser condenadas a su pago a Don Bruno Nazario, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Susana Felisa y Conrado Porfirio.

Las cantidades reclamadas son las siguientes:

Por la reparación del piso, la misma cantidad solicitada por el ministerio Fiscal...
110.237,17.- €

Por gastos médicos, la misma cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal...13.935,70.
-€

Por gastos de entierro y funeral, la misma cantidad solicitada por Ministerio
Fiscal...5.040,00.- €

Por el fallecimiento de la esposa del Sr. Bruno Nazario, la misma cantidad

solicitada por el Ministerio Fiscal 104.837,52.- €

Por la indemnización a la menor Susana Felisa por el fallecimiento de su *madre*, la
misma cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal... 43.682,30.- €

Por la indemnización al menor Conrado Porfirio por el fallecimiento de su madre, la
misma cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal ... 43682,30.- €

Por los días de baja de Conrado Porfirio, la misma cantidad solicitada por el
Ministerio Fiscal.... 21.476,81.- €

Por los días de baja de Susana Felisa, la misma cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal... 39.181,11.- €

Por los días de baja de Bruno Nazario, la misma cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal.. 38697,04.- €

Por las secuelas de Conrado Porfirio, la cantidad de: que resulta de los siguientes puntos del Baremo anexo al RLeg 8/04 de 2007.

Perjuicio estético bastante importante, 28 puntos

- Trastorno de la personalidad (síndrome postconimocional con alteraciones del sueño, memoria y carácter), 10 puntos

Total, 38 puntos x 1.583,92 60.188,96.- €

Todo ello, sin perjuicio de que se- le indemnice en ejecución de Sentencia por los días de curación y gastos de los tratamientos psicológicos o de cirugía estética que requiera.

Por las secuelas de Susana Felisa, la cantidad de: que resulta de los siguientes puntos del Baremo anexo al RDLeg, 8/04 en 2008:

- Perjuicio estético importantísimo, **40 puntos**

- Trastorno de la personalidad (síndrome post-conmocional con alteraciones del sueño y la memoria y carácter), 14 a puntos

Total, 50 puntos x 1, 986,3099.315,00.- €

Todo ello, sin perjuicio de que se le indemnice en ejecución de sentencia por los días de curación y gastos de los tratamientos psicológicos o de cirugía estética que requiera.

Por las secuelas de Bruno Nazario, la cantidad de: que resulta de los siguientes puntos del Baremo anexo al RDLeg. 8/04 en 2008:

Perjuicio estético bastante importante, 28 puntos

Parresia nervio ciático poplíteo externo pierna derecha, 10 puntos

- Parresia del nervio ciático poplíteo externo pierna izquierda, 10

puntos

-Neuralgia nervio ciático externo pierna derecha, 20 puntos,-Neuralgia nervio ciático poplíteo externo pierna izquierda, 20 puntos -Estrés pos traumático. 3 puntos

Total, 91 puntos x 3, 013,81 474.256,71.- €

Daño morales complementarlos - Incapacidad absoluta 120.000.- €

Total. s,e, u e,1 .254.530,62

Al pago de las anteriores cantidades, habrán de ser condenados tanto los acusados Nicanor Urbano y Gabino Luciano como, en concepto de responsables civiles subsidiarios, Prudencio Casiano y Almacenes Laredo, S.L., por una parte, y las Entidades Mercantiles Gestión de Electrodomésticos, S.A. y GEL Electrodomésticos, SLU., por la otro,

Y, como responsables civiles directos y solidarios, las Compañías de seguros REALE y "Allianz hasta los límites cobertura previstos en SUS respectivos Pólizas de

325.579,87 (contenido de maquinaria e instalaciones - 111701,84 E- y mercancías -104.878,03 1-, por una parte, y responsabilidad civil producidos -60.000 E.- y ampliación RC contenido -150.000 1-, por otra) y 300.000 E, en ambos casos más el interés moratorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

ACUSACIÓN PARTICULAR Almudena Vanesa Y OTROS.

A LA SEXTA, que se desiste la reclamación efectuada por doña Leocadia Salvadora, para Marcial Virgilio se reclama la cantidad de 3508 € de conformidad al informe Médico Forense y en cuanto a Almudena Vanesa se mantiene la cantidad por los daños materiales, y por daños personales se reclama la cantidad de 3124 € de conformidad al informe del Médico Forense.

ACUSACIÓN PARTICULAR SR. Porfirio Carlos

A LA SEGUNDA, se remite a la calificación del Ministerio Fiscal, estragos por imprudencia grave en concurso ideal de 6 delitos de homicidio por imprudencia grave y 3 delitos de lesiones por imprudencia grave.

A LA TERCERA, son penalmente responsables Nicanor Urbano en concepto de autor, y Gabino Luciano en concepto de cómplice de conformidad al art. 29 CP.

A LA QUINTA, se refiere exclusivamente al primer párrafo, procede imponer a los acusados:

Nicanor Urbano, la pena de cuatro años de prisión, y a Gabino Luciano la pena 2 años de prisión, manteniendo los párrafos referidos a responsabilidades civiles.

ACUSACIÓN PARTICULAR DE Efrain Norberto

Eleva sus conclusiones a definitivas según escrito de 22 de octubre de 2012 y se adhiere a la modificación realizada por Ministerio Fiscal en la primera conclusión.

VIGESIMOPRIMERO.- Que en la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, excepción hecha del cumplimiento de los plazos procesales para dictar sentencia dado el excepcional volumen de la causa, la cantidad de perjudicados y la complejidad de esta hace imposible el cumplimiento el plazo de cinco días previsto en el artículo 789.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HECHOS PROBADOS.

RESULTANDO PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

Primero.- Que los acusados Nicanor Urbano, mayor de edad, sin antecedentes penales, y Gabino Luciano, mayor de edad, sin antecedentes penales, ambos empleados de la entidad mercantil "Almacenes Laredo, S.L.", propiedad y Administrada por **Prudencio Casiano** , entidad que tenía al momento de suceder los hechos objeto de enjuiciamiento contratada póliza de seguro con la Cía. de Seguros AEGON, S.A. (actualmente absorbida por la entidad seguros Reale), sobre las 18,00 horas del día 26 de julio de 2006, los acusados se dirigieron a la vivienda NUM005NUM006, portal NUM005NUM007 del complejo residencial DIRECCION000, sito en el n° NUM008 de la Avda. DIRECCION001 de la localidad de Laredo, donde debían de proceder a la colocación de una placa de cocción mixta de la marca Teka modelo "E/50 3 G 1 P 2, que el propietario de la citada vivienda, Bruno Nazario, días antes, el 19 de julio, había adquirido en el establecimiento comercial Almacenes Laredo, S.L. que operaba bajo la denominación CADENA MASTER.

Segundo.- Los acusados, una vez en la vivienda mencionada, procedieron a la desinstalación y retirada de la placa de cocción antigua, y a continuación a la instalación de la placa de cocción nueva, a pesar de que esta última era de gas natural, medio de alimentación que el propietario había facilitado al gerente de Almacenes Laredo, dado su desconocimiento del sistema de que estaba dotado el edificio y de que el servicio de gas de que estaba dotada la vivienda era de gas propano, para ello, y sin tener los acusados cualificación profesional alguna, y careciendo de la cualidad de

instaladores autorizados, necesaria para la manipulación del sistema, conscientes de que los tubos de la cocina y de la placa presentaban distintas secciones y diámetro e imposibilidad técnica de conectarlos sin efectuar rectificaciones, dada la conformación de la placa y del sistema fijo del edificio, previa la supresión de la llave de paso en la que terminaba la instalación fija de la vivienda y a la cual se conectaba el antiguo elemento y a la que debía conectarse el nuevo, como esto no les resultaba viable dada la configuración de los tubos de salida de la nueva placa, procedieron a suprimirla, para cuya supresión serraron con una sierra de hierro el tubo en la zona próxima a la llave, y el tubo resultante procedieron a unirlo con la nueva placa de cocción a través de un tubo flexible de goma, lo que se encuentra especial y específicamente prohibido por la normativa vigente al momento de suceder los hechos, siendo el medio utilizado un material no adecuado para realizar tales conexiones, y dos abrazaderas metálicas, para cuya conexión debieron forzar por medio de presión el racor o terminal, concretamente el de la placa nueva, con el fin de permitir la unión, deformado por medio de la presión la configuración original del racor y su redondez, consiguiendo finalmente unir por el citado medio la nueva placa a la instalación fija de la vivienda, lo que para conseguirlo y unir a la placa a la instalación dada la diferencia de medidas normativamente establecidas para evitar conexiones accidentales, lo materializaron conforme se ha señalado mediante la deformación del racor y la supresión de la llave la conexión de la placa a la red de gas de la vivienda.

Tercero.- Una vez efectuada la citada conexión y aperturada la segunda de las llaves de las que se encontraba dotada la vivienda que abría el caudal a la placa instalada, probaron la misma y dada la diferencia de sección de salida de los quemadores instalados que lo eran para gas natural que poseen una sección superior a los de propano dado que la presión a la que se suministra el gas propano es mayor y que era la instalación existente, al probar la instalación realizada la llama era excesiva pero a pesar de ello y de la defectuosa instalación efectuada los acusados abandonaron el lugar indicando a su propietario que para utilizarla no debía aperturar las llaves de la placa más que hasta el mínimo e indicándole que al día siguiente vendrían a cambiarle los quemadores de gas ciudad por los de propano y sin advertirle del peligro que conllevaba tal instalación y sin asegurarse de que las llaves de paso

cuando menos las de acceso a la palca estuvieran cerradas y menos aún sin cerciorarse que por la unión realizada no se producían pérdidas de gas y sin apercibir al propietario del peligro de utilizar la placa con combustibles gaseosos, abandonando el domicilio.

Cuarto.- En la madrugada del 27 de julio de 2006, se produjo una explosión en la vivienda NUM005NUM006, cuya causa fue una fuga de gas propano que se produjo en el tramo que lo suministraba a la placa de cocción, concretamente en el tramo instalado por los acusados el día anterior desde la instalación fija a la citada placa, consecuencia de la pérdida continua de gas, siendo el detonante el reóstato del frigorífico que al ponerse en marcha generó una chispa que fue el detonante de la explosión del gas acumulado.

Quinto.- Como consecuencia de la explosión y posterior incendio del edificio en el que se encontraba la vivienda siniestrada se produjeron múltiples daños materiales y personales, siendo estos los siguientes:

1.- Daños Personales. **Fallecidos.

Consecuencia y el mismo día de la explosión fallecieron cinco personas:

*Leandro Luciano.

**Celestina Visitacion, esposa del anterior.

****Rosalia Yolanda, hija de los anteriores

Los tres citados eran moradores de la vivienda NUM009NUM006.

****Rosario Celsa

*****Felisa Josefina,

Ambas moradoras de la vivienda NUM009NUM010 del inmueble siniestrado. El día 15 de agosto de 2006, falleció en el Hospital de Cruces:

*****Rosaura Palmira, esposa de Bruno Nazario y moradora de la vivienda siniestrada.

**** Lesionados**

Consecuencia de la explosión resultaron con lesiones:

*Bruno Nazario el cual conforme al informe médico forense sufrió las siguientes lesiones:

-Quemaduras de 3º y 2º grado profundas en un 50% de superficie corporal: cara, tronce anterior y posterior; ESD; ESI, MANO Y EEII, que requirieron además de una primen asistencia facultativa tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 58 días con ingreso hospitalario y 656 días improductivos para sus ocupaciones habituales.

Restan como secuelas:

-Perjuicio estético "bastante importante" con extensas zonas cicatriciales (quemaduras y zonas de toma de injertos) muy inestéticas, que afectan a ambas piernas tanto por delante como por detrás. En hemiespalda izda., cara interna antebrazo derecho Ambos laterales tronco.

-Paresias nervio ciático poplíteo externo, en ambas piernas, siendo la afectación derecha importante y en el izquierdo severa. Presenta amitrofia secundaria importante (miopatía por denervación), precisa calzado ortopédico y silla de ruedas fuera del hogar.

-Neuralgia del nervio ciático poplíteo, externo ambas piernas.

-Dolores neuróticos severos, más severa en el izquierdo. Precisa tratamiento continuado en la unidad del dolor.

-Sintomatología de Estrés postraumático, moderado en la actualidad.

-En febrero de 2008 le fue reconocida la incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo.

****Conrado Porfirio, de 7 años de edad al momento de los hechos, sufrió:**

-Quemaduras de tercer grado en 49% superficie corporal: cara 55; ESI 3%; EII 30%; Tórax 6%. conjuntivitis inflamatoria que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 72 días con ingreso hospitalario y 293 días impositivos para sus ocupaciones habituales y 41 días más no impositivos.

Restan como secuelas:

-Perjuicio estético "bastante importante" con extensas zonas cicatriciales (quemaduras y zonas de toma de injertos) muy inestéticas, que afectan a hemicara derecha, tronco: zona abdominal y espalda, brazos incluidos dorso manos, piernas-pies, tanto por delante como por parte "posterior, siendo las cicatrices más inestéticas en toda la región antero lateral externa pierna derecha, apreciándose en la actualidad retracción cicatricial en dorso pie izdo., con afectación de 3º y 4 dedos pie izdo. de momento sin repercusión funcional"

-Áreas de alopecia en cuero cabelludo, una zona de unos 7 cm de diámetro en región parietal derecha y la otra de unos 3 cm en región parietal -anterior izda. Se recomienda por médico forense seguimiento por especialista de cirugía plástica, estimando susceptible de precisar tratamiento de cirugía reparadora-estética.

***Susana Felisa, de 11 años de edad, sufrió:

-Quemaduras de tercer grado en el 46 % de la superficie corporal: Cara 6%, EII 13 %, ESD 7%, ESI 7 ° que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos especializados, tratamiento quirúrgico y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 67 días con ingreso hospitalario y 493 días improductivos para sus ocupaciones habituales y 299 días más no improductivos.

Restan como secuelas:

-Perjuicio estético importantísimo por extensas zonas cicatriciales muy inestéticas aproximadamente 50% superficie corporal por las quemaduras y zonas de toma de injertos.

-Cicatrices queloides en cara región maxilar, mentón, también zona cicatricial hipocroma en región frontal derecha

-Cicatrices muy inestéticas engrosadas-abultadas discrómicas en ambos brazos y dorso manos, más inextensas en el derecho. Áreas cicatriciales extensas ambas piernas engrosadas acordonadas más intensas en parte posterior pierna derecha.

-Zonas cicatriciales discrómicas en nalga derecha, hemitorax derecho y zona abdominal infraumbilical.

-Sintomatología de Estrés postraumático, grado leve en la actualidad. Se recomienda por médico forense seguimiento por especialista de cirugía plástica, estimando susceptible de precisar tratamiento de cirugía reparadora-estética.

****Doroteo Constancio sufrió lesiones consistentes en:

-Inhalación de humo e irritación de mucosas precisando para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 3 días de los cuales uno estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

*****Violeta Zaida sufrió lesiones consistentes en:

-Intoxicación aguda moderada que requirieron para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 21 días de los cuales 2 fueron improductivos para sus ocupaciones habituales.

*****Marcial Virgilio sufrió:

-Stress postraumático que requirió para su sanidad una sola asistencia facultativa tardando en curar 30 días de los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

*****Almudena Vanesa sufrió:

Stress postraumático que requirió para: sanidad una sola asistencia facultativa tardando en curar 30 días de los cuales 3 estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

2.- Daños Materiales :

Como consecuencia de la explosión se produjeron los siguientes daños materiales:

En la vivienda NUM011NUM012, propiedad de Mariano Roman, daños valorados en **12.195,92.-Euros.** Indemnización satisfecha por Previsión Sanitaria

En la vivienda NUM005NUM012, propiedad de Calixto Pascual, daños según el siguiente desglose abonados por AXA

Daños privativos: 1.516,04.- €

Indemnización aseg: 175 € limpieza cristales

Daños comunes derrama extraordinaria 7956,25.- € Ampliación daños comunes:
2.310,20 €

TOTAL 11.957,49 €

En la vivienda NUM009NUM012, propiedad de Mercedes Gregoria, daños según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA :

Daños privativos: 2894,93.- €

Daños comunes derramas extraordinarias: 7.956,25 € Ampliación daños comunes:
2.310,20 €

Pago aseg: reparación provisional urgencia: 100,86 € **TOTAL 13.262,24 €**

En la vivienda NUM013NUM012, propiedad de Felipe Torcuato, daños según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA :

Daños privativos: 1987,81 €

Daños comunes derrama extraordinaria: 7.956,25 €

Pago asegurado: 2364 €+ 207,78 € 192,20 € = 2763,98 € (ampliación IP)

TOTAL 12.708,04 €

En la vivienda NUM014NUM012, propiedad de Dario Valeriano, daños valorados en **13.588,14 euros** Abonados por la entidad LA ESTRELLA hoy GERALLI.

En la vivienda NUM015NUM012, propiedad de Inmaculada Zaira, daños valorados en **14.373,86 euros** . Abonados por la entidad Groupama

En la vivienda NUM011NUM007, propiedad de Sergio Felicisimo, daños valorados en **8.675,47 euros** .

En la vivienda NUM005NUM007, propiedad de Leonardo Jon, daños según el siguiente desglose abonados por AXA.

Daños Privativos

Continente 30.807,11.- € Contenido 11.625,51€

Inhabitabilidad1.600 €

Daños comunitarios Vivienda tipo NUM007 derramas extraordinarias 7956,25 €

TOTAL 51.988,87 €

En la vivienda NUM009NUM007 Propiedad de Celso Florian, daños valorados en **8933,43 euros**.

En la vivienda NUM013NUM007, propiedad de Luis Torcuato, daños valorados en **814 euros**

En la vivienda NUM014NUM007, propiedad de Carlos Anibal, daños valorados en **2.625,39.- €**, abonados por la entidad Seguros Bilbao

Por derrama extraordinaria, (NUM014NUM007) **11.000,-€** con fecha 29 de Mayo de 2.007.

Total 13.625,39.- €

En la vivienda NUM015NUM007, propiedad de Bibiana Pura, daños según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA :

Daños privativos:

- Pago asegurado: 2.544 € por pintura. - Pago reparadores Axa: 1196,91 €

Daños comunes derramas extraordinarias: 7.956,25.- € Ampliación daños comunes: 2.310

TOTAL 14.007,16 €

En la vivienda NUM011NUM006, propiedad de Gregorio David, daños valorados en **37.474,20 euros**. Abonados por la entidad BANCO VITALICIO hoy GERALLI.

En la vivienda NUM005NUM006, propiedad de Bruno Nazario, daños valorados en **110.237,17 euros**

En la vivienda NUM009NUM006, propiedad de Leandro Luciano, daños valorados según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA:

Daños privativos

Continente 60.094,52 € Contenido - 41.950,00 €

Daños comunitarios 10.323,66 € TOTAL...112.368,18€

En la vivienda NUM013NUM006, propiedad de Cipriano Fructuoso, daños valorados en 21.510,60 euros, con más la cantidad de 12.996,98.- € importe de la derrama extraordinaria por los daños. Total **34.507,58.- €**

En la vivienda NUM014NUM006, propiedad de Eugenio Cesareo, daños valorados en **10.502,82 euros**

En la vivienda NUM015NUM006, propiedad de Melchor Ramon, daños según el siguiente desglose abonados por AXA :

Pago reparadores: 4402,96 €

Daños comunes derramas extraordinarias: 10.323,66 € Ampliación daños comunes: 2.280,38 €

Pago asegurado: 973,12 € (montura gafas, tintorería, bienes refrigerados)

TOTAL 17.980,12 €

En la vivienda NUM011NUM010, propiedad de Felicísimo Tomas, daños valorados en **9.094, 49,- €** Abonada por la entidad Seguros Bilbao.

Por derrama extraordinaria, (NUM011NUM010) **16.500,-€** con fecha 30 de Mayo de

Total 25.594,49.- €

En la vivienda NUM005NUM010, propiedad de Almudena Vanesa, daños abonados por la entidad AXA según el siguiente desglose **64.865,55 euros**

Daños privativos

Continente - 66.504,50 € Perdida alquiler - 3401 €

Daños comunitarios Vivienda tipo NUM010, derrama extraordinaria 17.737,25€

TOTAL.... 87.642,75 €

En la vivienda NUM009NUM010, propiedad de Enma Teresa, daños valorados en **113.247,14 euros** , Abondos por la Aseguradora Seguros Bilbao.

Por derramas extraordinarias, (NUM009NUM010) 16.500,-€ con fecha 30 de Mayo de 2.007 más otros 241, 03,-€ con fecha 25 de Julio de 2.007. **Total 16.741,03- €**

Total 129.988,17.- €

En la vivienda NUM013NUM010, propiedad de Artemio Olegario, daños valorados en **580 euros** .

En la vivienda NUM014NUM010, propiedad de Fructuoso Indalecio, daños valorados en **9.377,93 euros**

En la vivienda NUM015NUM010, propiedad de Valentin Valeriano, daños valorados en **9.316, 64,-€** que han sido indemnizados por Seguros Bilbao, así como otros **3.000.- €** satisfechos por alquiler de una vivienda **Total 12.316,64.- €**

Por derrama extraordinaria, (NUM015NUM010) 16.500,-€ con fecha 1 de Junio de 2.007 más otros 241, 03,-€ con fecha 25 de Julio de 2.007. Total **16.741,03-€**

Total 29.057,67.- €

En el NUM016NUM007, propiedad de Desiderio Alejo, daños valorados en **18.076,20.- €**. Abonados por la entidad aseguradora CASER-

Daños en los elementos comunes.

Los daños ocasionados en los elementos comunes del edificio DIRECCION000 ascienden a **340.688,13.- €**

Sexto.- El establecimiento comercial "Almacenes Laredo" se dedica a la venta de electrodomésticos, bajo la marca y rotulo comercial " Cadena Master", marca registrada de la entidad GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A (GESTESA), entidad que no se ha acreditado en las actuaciones tuviera concertado a la fecha de los hechos Póliza de Seguro que cubriera la responsabilidad civil de la actividad, y cuya empresa tiene cedida para su explotación la citada marca por contrato de fecha 6 de noviembre de 1997 a la entidad "GN Electrodomésticos, S.L.", que en el año 2006 tenía concertada póliza de seguros con la Cía. de seguros Allianz, nº de póliza NUM017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Que previamente a proceder al análisis de las cuestiones de fondo que se han suscitado en el presente procedimiento habremos primeramente a dar detallada respuesta a la desestimación de la pretensión de nulidad de actuaciones postulada por la defensa en el trámite de cuestiones previas y que fue oralmente desestimada por este Juzgador, pretensión de nulidad que conforme ya se puso de relieve entremezclaba cuestiones e incluso insinuaciones más propias de un incidente de recusación a la Instructora, no materializado, que se pretendía esgrimir como apoyo de la pretensión anulatoria que se deducía, pretensión que nada más y nada menos pretendía la nulidad de todo lo actuados desde la práctica y realización de la prueba preconstituida de la testigo presencial Sra. Vanesa Irene y la retroacción de las actuaciones al citado momento procesal al entender que se habían conculcado los

derechos constitucionales de los acusados. lo que se adicionaba con la también quiebra de los derechos constitucionales del responsable civil Subsidiario gerente y representante de la mercantil Almacenes Laredo, en aquellos momentos imputado en las actuaciones, conculcación de derechos que se concretaba por la defensa en el requerimiento de los albaranes de entrega e instalación de cocinas de gas con anterioridad a los hechos hoy enjuiciados y que se afirmaba comportaba la quiebra del derecho a no declarar contra sí mismo y la quiebra al principio de presunción de inocencia.

La pretensión deducida que como se ha adelantado fue desestimada oralmente y ello por cuanto la mentada quiebra de los derechos fundamentales que se afirma ocurrida en enero de 2007 se denuncia en febrero de 2014, y a pesar de la multitud de recursos e incidentes protagonizados por la defensa a lo largo de siete años ninguna manifestación denuncia o pretensión a este respecto se ha realizado, formulándose de manera concreta y oral un recurso de nulidad de actuaciones lo que impone señalar como cuestión previa que para su admisión, se impone señalar que serán de aplicaciones las previsiones normativas contenidas en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en base al cual el recurso de nulidad, podrá interponerse contra las resoluciones firmes dictadas, en tanto el mentado recurso reúna los requisitos que la citada norma señala, entre los que al presente hacen referencia son de señalar el de la firmeza de la resolución cuya nulidad se postula, y a este respecto importa señalar que la pretensión deducida abarca la nulidad incluso de resoluciones no solo firmes y dictadas por el Juzgado de Instrucción sino incluso de la Superioridad (Audiencia Provincial) pretendiéndose sin reparo alguno por el proponente que este Juzgador proceda a declarar la nulidad de resoluciones de su superioridad, lo que no solo es inviable sino imposible y manifiestamente ilegal, no pudiéndose olvidar que la pretensión deducida alcanza a la declaración de nulidad de los Autos de Transformación y Apertura; en segundo lugar la del término desde el cual puede ejercitarse la citada nulidad que es el establecido en el párrafo segundo del número 3 del artículo 240 de la LOPJ, y en tercer lugar y en cuanto a los requisitos de fondo en que la nulidad deberá imperativamente fundarse, deberá resaltarse la expresa previsión contenida en el artículo 240.3 de la LOPJ que señala que tales causas habrán imperativamente de ser

los de forma que hubiesen causado indefensión o incongruencia, estableciéndose como requisito de carácter imperativo que el vicio en que la nulidad se fundamente no haya podido denunciarse con anterioridad y en su consecuencia producido en la resolución recurrida, y finalmente y en cuanto a las resoluciones que pueden ser objeto del citado recurso señala el citado precepto que únicamente se dará contra las resoluciones que pongan fin al proceso, y consecuentemente que la infracción denunciada no pueda ser denunciada ni corregida en una instancia superior o en la resolución definitiva.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior que como inexcusable e imperativo se imponía su previa resolución, y con carácter previo al análisis de las pretensiones deducidas por el recurrente, hay que señalar que constituye un presupuesto de nuestro enjuiciamiento conforme ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene una respuesta del órgano judicial competente, mediante una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a los intereses del recurrente, y que haya sido dictada conforme a las normas de competencia y procedimiento determinadas en las leyes, incluso cuando dicha resolución sea de indagación, siempre que responda a una causa legal que haya sido apreciada por el órgano judicial, precisión que se significa como fundamento de lo que constituirá la parte dispositiva de la presente resolución que no puede ser otra que la de indagación del recurso formulado.

Lo expuesto previamente debe conjugarse con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, que en su apartado primero dispone que la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos procesales para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer ***por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales***, añadiendo en el segundo, sin perjuicio de lo anterior, que el Juez o Tribunal podrá, de oficio antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

TERCERO.- De la anterior normativa debe deducirse, que son cuatro las vías a través de las cuales pueden obtenerse la declaración de nulidad de las actuaciones procesales cuando están afectadas por vicios que alcanzan la trascendencia que indica el apartado primero del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nulidad de pleno derecho o ausencia de requisitos que impida al acto alcanzar su fin o produzca indefensión), a saber: la primera, la consistente en denunciar la concurrencia de tales vicios a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales (artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano jurisdiccional de la nulidad, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún sentencia definitiva (art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la tercera, acudiendo a los demás medios que establezcan las leyes procesales (art. 240.I in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y la cuarta que constituye un procedimiento extraordinario y únicamente de aplicación a los supuestos en que exista una resolución firme contra la que no quepa recurso jurisdiccional alguno y que no es otro que el procedimiento establecido en los números 3º y 4º del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los dos últimos citados, claro está, no podrán recorrerse mediante el llamado incidente sobre nulidad de actuaciones, pues no sólo no está previsto por el ordenamiento procesal, sino que el legislador, mediante la Ley 34/1984, expresamente lo ha querido suprimir; supresión que a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional, en su STC 110/1988, de 8 de junio (**BOE de 25 de junio**) (**RTC 1988\110**) ha declarado ser, desde una perspectiva constitucional, irreprochable, siempre que, efectivamente, quepa hacer valer a través de los recursos establecidos la existencia de los defectos formales que se alegan como productores de indefensión.

CUARTO.- Que establecido lo precedente nos encontramos en disposición de analizar las pruebas cuya nulidad se demandan y si estas se adecuan a las previsiones legales y por ende si las mismas pueden ser valoradas por él.

La pretensión de la defensa de negar virtualidad a la prueba preconstituida ha de señalarse que carece de contenido pues como ya se puso de relieve la posibilidad de que la declaración de la citada testigo entrara en el plenario encuentra su previsión normativa en la disposición contenida en el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vía del cual fue introducido su testimonio, que fue leído en el acto del plenario, y que había sido practicado con total corrección jurídico- procesal, en concepto de prueba anticipada en sentido impropio, pues además como tal se introdujo y reprodujo la grabación videográfica de la declaración prestada por la misma con todas las garantías y con presencia de todas las partes hasta entonces personadas y relevante resulta que con intervención de la defensa.

La anticipación de la prueba tiene como fundamento el hecho de que al testigo extranjera en España, manifestó su voluntad de abandonar el territorio nacional, razón la citada por la que además de haber prestado previa declaración, la Instructora acuerda la pre constitución de la citada prueba en previsión de que no acudiese al juicio oral, como así ocurrió. Tal declaración se realiza a presencia judicial, bajo la fe del secretario, y con la asistencia del representante del Ministerio Fiscal y de la defensa de los acusados y otras partes ya personadas en autos. En tal declaración, la testigo narra con todo lujo de detalles lo sucedido, su intervención en los hechos, lo que se realizó y cómo y en qué manera se efectuó la eliminación de una cocina y la instalación de la nueva, posibilitándose el interrogatorio cruzado de todos los intervinientes.

QUINTO.- Sentado lo precedente importa destacar que la jurisprudencia ha declarado de forma reiterada en STS 1059/2007, de 20 de diciembre **(RJ 2008, 647)**, y en STS 96/2008, de 29 de enero **(RJ 2008, 1916)** , que el art. 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina que cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia -de ser posible-deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la

imagen o, en todo caso, por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

Y que a los "efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del art. 730 de al LECr".

En el presente caso el temor de que la diligencia no pudiera practicarse en el juicio oral, era más que razonable, como es obvio. Los letrados pudieron dirigir a la testigo cuantas preguntas consideraron procedentes, y el Ministerio Fiscal asistió a la diligencia judicial, sin que nadie expresara entonces ninguna queja.

Importa así mismo traer a colación lo declarado por la STS 96/2009, de 10 de marzo (RJ 2009, 3284), que afirma que ha de concretarse debidamente el ámbito de lo que se entiende como prueba anticipada y preconstituida, como consecuencia de la imposibilidad del testigo de acudir al juicio oral. La Ley de Enjuiciamiento Criminal permite prescindir de su personal comparecencia en el propio juicio oral, sustituyéndola por otras soluciones. En ellas existen diferencias por su mayor o menor observancia de los principios que presiden la práctica de la prueba y especialmente del principio de inmediación ante el Tribunal juzgador:

1.Así sucede, salvándose plenamente la inmediación, con la llamada "prueba anticipada en sentido propio". Se admite en el Procedimiento Ordinario por el art. 657 apartado tercero, que al regular los escritos de conclusiones provisionales faculta a las partes para pedir que se practiquen "desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el Juicio Oral, o que pudieran motivar su suspensión". Norma que tiene en el Procedimiento Abreviado su correspondencia en los arts. 781-1 apartado tercero y 784-2, que permiten a la acusación y a la defensa, respectivamente, solicitar "la práctica anticipada de aquellas pruebas que no pueden llevarse a cabo durante las sesiones del Juicio Oral". En uno y otro procedimiento la excepcionalidad se limita a la anticipación de la práctica probatoria que se desarrolla en un momento anterior al comienzo del juicio oral. En lo

demás, se han de observar las reglas propias de la prueba, con sometimiento a los mismos principios de publicidad, contradicción e inmediación ante el Tribunal juzgador que prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada (art. 785-1º de la LECr).

2.Un segundo supuesto muy diferente, porque ya supone un sacrificio de la inmediación, es el denominado por algunos como "prueba preconstituida". Su diferencia con la anticipada está en que en la preconstituida la práctica de la prueba no tiene lugar ante el Tribunal Juzgador sino ante el Juez de Instrucción, con lo cual la inmediación desaparece al menos como inmediación espacio-temporal, y queda reducida a la percepción del soporte en que la prueba preconstituida se documente y refleje. A veces, se le denomina prueba "anticipada en sentido impropio" para reservar el término de "preconstituida" a las diligencias sumariales de imposible repetición en el Juicio Oral por razón de su intrínseca naturaleza y cuya práctica -como sucede con una inspección ocular y con otras diligencias- es forzosamente única e irrepetible. Se llame de una o de otra forma, este supuesto es el de las pruebas testificales que ya en la fase sumarial se prevén como de reproducción imposible o difícil por razones que, aún ajenas a la propia naturaleza de la prueba, sobrevienen en términos que permiten anticipar la imposibilidad de practicarla en el juicio Oral.

Estos supuestos se dan en el procedimiento abreviado y en el ordinario:

1.En el abreviado se rigen por lo dispuesto en el art. 777 de la LECr según el cual "cuando por razón de lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el Juicio Oral o pudiera motivar su suspensión, el Juez de instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes". Como es obvio que ante el Juez de Instrucción no se satisface debidamente la inmediación, el precepto busca garantizar al menos una inmediación de segundo grado o menor al exigir que esa diligencia ante el instructor se documente "en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o bien previendo quizás la secular

falta de medios de la Justicia española, por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial con expresión de los intervinientes.

2.En el procedimiento ordinario los preceptos correspondientes se encuentran en el art. 448 y 449 de la LECr cuyas exigencias son:

a.En cuanto al presupuesto condicionante: que haya motivo racionalmente bastante para temer la muerte del testigo o su incapacidad física o intelectual antes de la apertura del Juicio Oral, o bien que el testigo al hacerle la prevención referida en el art. 446 acerca de su obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, manifieste la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península;

b.En cuanto al modo de practicarse: que se provea de Abogado al reo por su designación o de oficio para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo; que se le examine "a presencia del procesado" y de su Abogado defensor -salvo el supuesto del art. 449 - y a presencia del Fiscal y del querellante si quisieran asistir al acto, permitiéndoles las preguntas convenientes; y que la diligencia consigne las contestaciones a estas preguntas y sea firmada por los asistentes.

c.En cuánto a su introducción en el Juicio Oral: que en el acto de la vista se proceda a la lectura de esta diligencia de prueba, preconstituida o anticipada; exigencia que, sin estar expresada en el art. 448, es de cumplimiento necesario por elemental observancia de los principios de inmediación, publicidad, y contradicción. Así lo evidencia además que lo exija el art. 777 en el Procedimiento Abreviado, sin que tenga justificación alguna prescindir de lo mismo en el ordinario, cuando está referido a delitos de mayor gravedad; y

d.Que además la imposibilidad anticipadamente prevista durante el sumario para comparecer al Juicio Oral, legitimante de su práctica anticipada ante el Juez de Instrucción, subsista después, puesto que si por cualquier razón desapareciera luego la imposibilidad de acudir al Juicio Oral, no puede prescindirse del testimonio directo en

ese acto ni se justifica sustituirlo por la declaración prestada al amparo del art. 448 de la LECr.

3.- El tercer supuesto lo regula el art. 730 de la LECr que cubre los casos en que no siendo tampoco posible, como en los anteriores, prestarse la declaración testifical en el Juicio Oral, sin embargo, a diferencia de ellos, la imposibilidad procede de factores sobrevenidos e imprevisibles. En ese ámbito el art. 730 de la LECr dispone que podrán leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causa independiente de la voluntad de aquéllas no pueden ser reproducidas en el Juicio Oral.

De lo previamente reseñado claro es que la prueba preconstituida en sus dos modalidades traídas al plenario por lectura y reproducción cumplen con la totalidad de los requisitos legalmente exigidos, la causa de su pre constitución está acreditada y justificada y es evidente que no puede tenerse contra su voluntad a una testigo siete años en un país en contra de su voluntad sin causa que lo justifique y si en su práctica como ocurre se han reunido al totalidad de los requisitos y demandas legales y constitucionales en defensa de los acusados, claro es, que la misma puede y debe ser valorada en sus justos términos, y por ello la pretensión deducida ha de ser desestimada y ratificado en este punto al desestimación oralmente efectuada en la fase previa.

SEXTO.- La segunda de las cuestiones que se suscita por la defensa y que hace imperativa su resolución es la quiebra por vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 CE que denuncia la defensa. A este respecto, conviene comenzar recordando que, conforme señala el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* , «*aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción de proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no auto incriminarse, en particular -ha señalado-, presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en*

*contra de la voluntad de la "persona acusada". Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del artículo 6» (STEDH de 3 de mayo de 2001 [TEDH 2001\322] , caso **J. B. c. Suiza**, ; en el mismo sentido, STEDH de 8 de febrero de 1996 [TEDH 1996\7], caso **John Murray c. Reino Unido; de 17 de diciembre de 1996** [TEDH 1996\67], caso **Saunders c. Reino Unido**; de 20 de octubre de 1997 [TEDH 1997\84], caso **Serves c. Francia**; de 21 de diciembre de 2000 [TEDH 2000\685], caso **Heaney y McGuinness c. Irlanda**, § 40; de 3 de mayo de 2001, caso **Quinn c. Irlanda** , § 40; de 8 de abril de 2004 [TEDH 2004\28], caso **Weh c. Austria** . «En este sentido -concluye el Tribunal de Estrasburgo- el derecho está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del Convenio» (**Sentencias Saunders ; Heaney y McGuinness ; Quinn , § 40; Weh**).*

A diferencia del **Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales** (en adelante, CEDH), nuestra Constitución sí menciona específicamente en su art. 24.2 los derechos a «no declarar contra sí mismos» y a «no confesarse culpables» que están estrechamente relacionados con los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta (STC 161/1997, de 2 de octubre [**RTC 1997\161J**]). En particular, la doctrina constitucional ha afirmado que los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable «*son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable*» [SSTC 197/1995, de 21 de diciembre (RTC 1995\197); 161/1997, de 2 de octubre (RTC 1997\161); 229/1999, de 13 de diciembre (RTC 1999\229); 127/2000, de 16 de mayo (RTC 2000\127); 67/2001, de 17 de marzo (**RTC 2001\67J**)]. Y ha declarado asimismo que los citados derechos «*entroncan también con una de las manifestaciones*

del derecho a la presunción de inocencia: la que sitúa en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación» (STC 161/1997, de 2 de octubre).

Conforme ya se puso de relieve, a juicio de la defensa, la vulneración del derecho a no auto incriminarse se habría producido, en esencia, porque, no habiéndosele informado de su derecho a no declarar contra sí mismo desde el inicio del procedimiento, la documentación que proporcionó se utiliza por las acusaciones para fundar la pretensión de condena.

A este respecto importa señalar que por la defensa no mencionan concretamente las «admoniciones, requerimientos y advertencias» que según esta le realizó el Juzgado, y a la vista de la instrucción de la causa los únicos documentos que entrego el responsable civil subsidiario fueron albaranes de entrega de la sociedad de cocinas similares a la afectada y la póliza de seguro que tenía contratada, ninguno de cuyos documentos eran de propiedad del entonces imputado, sino de la entidad a la que representa y cuya condición en todo momento lo ha sido en calidad de responsable civil subsidiario como empleadora de los presuntos autores materiales del hecho,

Interesa subrayar, que, aunque la defensa sostiene que el juzgado exigió al entonces imputado hoy responsable civil subsidiario su colaboración «con admoniciones, requerimientos y advertencias», los requerimientos de información se dirigieron, todos ellos, sin excepción, a la entidad mercantil Almacenes Laredo S.L. y en ningún caso de manera personal al acusado sino en su condición de gerente o administrador de la citada sociedad

Dicho de otro modo y como enseña la doctrina constitucional STC 18/2005, de 1 de febrero **(RTC 2005\18)** , «*la coacción legal se ejerció única y exclusivamente sobre la entidad de la que el recurrente era administrador*», debiendo finalmente señalarse que los requerimientos era una actuación lógica y procesal adecuada pues la colaboración del citado gerente era innecesaria por cuanto la ley faculta al instructor en su artículo

546 de la LECr. para acordar la entrada y registro de las oficinas e instalaciones y si esta facultad existe es evidente que salvo caso de extrema necesidad no se recurra a ella sin requerir a los gerentes de las entidades las entregas de aquellos documentos que de cualquier forma se van a conseguir por medio de su incautación en forma legal, de donde claramente ha de concluirse en la inexistencia de quiebra de derechos constitucional alguno y por ello deberá desestimarse el óbice constitucional alegado.

SÉPTIMO.- Desestimadas las denunciadas quiebras de derechos constitucionales procederá entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones suscitadas por las partes en el presente procedimiento, y dada la posición adoptada por la defensa negando la existencia de cualquier medio probatorio en virtud del cual pueda concluirse en un pronunciamiento de condena, alegan que únicamente existen indicios y pruebas circunstanciales no válidas para concluir en un pronunciamiento de condena y denunciando la inexistencia de prueba directa que permita alcanzar la conclusión de condena, concluye en la absolución que pretende, posición que obviamente ha de requerir de este Juzgador y previamente a la valoración de la prueba un excursus doctrinal y constitucional sobre la prueba que ha de entenderse de cargo y valida para concluir en una condena de orden penal.

En efecto, el fundamento de la cuestión que se plantea, aun cuando sea de manera indirecta en esta instancia, no es otro que el de la presunción de inocencia que corresponde a todo acusado de una infracción punible, configurada como uno de los derechos fundamentales donde se sustenta la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 y 2 de la Constitución Española) y como garantía esencial en el *Convenio de Derechos Humanos de Roma de 1950* , a cuya luz, reforzada por la que le añade la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habrá que leer, si necesario fuere, la norma constitucional, por imponerlo así otra complementaria el artículo, 10.2 de la Constitución, y sin olvidarse de los demás *tratados internacionales sobre la materia, ratificados por España, como lo fue en 1979 el Tratado de Roma de 1950 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966* . La lectura de los citados tratados pone de manifiesto que el principio más arriba anunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se

destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (artículos 6.1 y 2 del Convenio de 1950).

El círculo se cierra con la identidad sustantiva de infracción administrativa y delito que, predicada ya por nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de febrero de 1.972, y que fue recogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuatro años después en la Sentencia de 8 de junio de 1.976, caso Engel y se incorporó al artículo 24 de la Constitución que, a su vez, ha dado lugar a una copiosa doctrina Constitucional a partir de la Sentencia STC 18/81.

OCTAVO.- Así mismo constituye un cuerpo de doctrina único y unitario que afirma en relación con lo que debe entenderse como prueba de cargo suficiente para sostener una sentencia condenatoria, y desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho constitucional acoge nuestra Carta Magna que: *Sabido es que la presunción de inocencia consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, **onus probandi**, a quien acusa sin que el imputado haya de probar su inocencia. La doctrina Constitucional, desde la sentencia (STC 31/1991), ha ido perfilando las características que lo definen como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria **mínima** (STC 31/1981) , o más bien **suficiente** (STC 160/1988 entre otras). Cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto **de cargo** (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986) . El lugar y tiempo apropiados, siendo estos la sede del juicio oral para permitir la contradicción y cumplir de ese modo con el principio de contradicción procesal.*

Entre las múltiples facetas de este concepto constitucional, merece destacarse el procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal

sentido la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguientes exigencias:

Primera.- La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos.

Segunda.- Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisorio y con observancia de los principios de contradicción y publicidad.

Tercera.- De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio de derecho de defensa o la posibilidad de contradicción.

Cuarta.- La valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de la **Sentencia** STC 76/90.

NOVENO.- Con relación a la prueba idónea es reiterada la doctrina que afirma que: a pesar de lo expuesto en relación con la prueba idónea y las circunstancias de tiempo y lugar para enervar la presunción de inocencia, debe ser conjugado con las matizaciones que la propia doctrina constitucional ha introducido, en relación con la diligencias de instrucción pues la instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica, a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación del delincuente, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (artículo 299 LECr.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria. No cabe negarles tal fuerza para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista, con posibilidad de

contradicción por la defensa del acusado, conforme pusieron de manifiesto las (SSTC 80/86, 82/88 y 1371/88).

DECIMO.- Con relación a la prueba indiciaria que es la que la utilizada por el Ministerio Fiscal en el presente plenario y cuya validez cuestiona la defensa habrá de señalarse también que es pacífica y reiterada la doctrina que mantiene que: *En relación con la prueba indiciaria, también denominada prueba de indicios como medio válido para sustentar una sentencia de condena, debe señalarse que constituye una doctrina Jurisprudencial unitaria y uniforme de la que sirve de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1.996, que afirma que la prueba indiciaria es utilizada de antiguo por la jurisprudencia, particularmente en los supuestos en que la criminalidad de un hecho se hacía depender de un particular elemento subjetivo que tenía que deducirse de datos externos reveladores de la intención del agente, estando, incluso, regulada en el Código Civil con el nombre de prueba de presunciones (artículos 1.215, 1.249 y 1.253), con amplia aplicación en los procesos de esta última clase.*

El tema de la aptitud de la prueba de indicios para contrarrestar la mencionada presunción de inocencia fue resuelto positivamente por el Tribunal Constitucional a la vista de la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos, con la advertencia de que habría de observarse singular cuidado a fin de evitar que cualquier simple sospecha pudiera ser considerada como verdadera prueba de cargo (Sentencias del T.C. 174 y 175/85, ambas de la misma fecha, 17 de diciembre de 1.985, y otras muchas posteriores). A partir de tales pronunciamientos, esta clase de prueba ha adquirido singular importancia en nuestro Derecho Procesal, porque, como es obvio, son muchos los casos en que no hay prueba directa sobre un determinado hecho y ello obliga a acudir a la indirecta, circunstancial o de inferencias, para, a través de unos hechos plenamente acreditados (indicios), llegar al conocimiento de la realidad de aquél necesitado de justificación, por medio de un juicio de deducción lógica conforme a las reglas que ofrece la experiencia sobre la base de la forma en que, ordinariamente, se desarrollan los acontecimientos.

Dicho procedimiento de concreción acusatoria, nacido de una prueba indirecta o indiciaria tiene capacidad enervante de la Presunción de Inocencia si se ajusta a unas reglas reflejadas jurisprudencialmente (STS de 6 de marzo y 22 de abril de 1.993, y 26 de enero de 1.995) cual son: En primer lugar que el hecho base -indicio-, no sea único, sino que precisa que existan pluralidad de ellos de carácter unívoco. Por tanto, la primera nota de ésta modalidad de prueba, es la representada por el valor de convicción resultante de la suma de dichos indicios. En segundo lugar, que dichos hechos base o indicios se hallen plenamente acreditados por prueba de carácter directo. En tercer lugar, que la pluralidad de indicios no sea algo inerte, sino que se hallen en relación de concomitancia o interrelación, y, a la vez, con el hecho a probar, y en cuarto y ultimo lugar, que previendo el artículo 1.253 del Código Civil la correlación entre los indicios y la conclusión a que se llegue, ello exige, por tanto, para que pueda cumplirse el deber de motivación que requiere el artículo 120,3º de la Constitución, que el Tribunal sentenciador exprese, cuando menos, las grandes líneas del proceso lógico seguido para la concreción del hecho. Señalándose así mismo en el fundamento jurídico decimonoveno que: Finalmente y adelantándonos a lo que viene siendo práctica habitual, y obtenida la conclusión condenatoria en base a la citada prueba de indicios, se hace preciso señalar que en los supuestos en que la condena se fundamente en una probanza indiciaria conforme a los elementos señalados no es correcto en sede impugnativa romper el haz de los indicios, disgregarlos, separarlos, aislarlos y proceder al análisis de su virtualidad sobre la convicción de modo singularizado, pues lo que ha producido la convicción del Juzgador es la concurrencia de los indicios, no el valor de cada uno de ellos considerado con separación de los demás.

UNDÉCIMO.- Finalmente y en relación con la prueba circunstancial habrá de señalarse que: *Con relación a la prueba circunstancial o de referencia y a la luz de la precitada doctrina constitucional conviene decir una vez más que la tutela judicial para cuya efectividad sin indefensión se agrupan una serie de derechos instrumentales de ese fundamental en su formulación genérica, es enunciada así en el artículo 24 de la Constitución que difiere su diseño concreto, su configuración, a las leyes procesales*

*decada sector judicial. La de Enjuiciamiento Criminal permite los testigos que llama **de referencia** , (art. 710 LECr).*

Por sucesivas exclusiones, lo dicho deja en pie una sola incógnita, consistente en averiguar si son admisibles en nuestro proceso penal, desde la perspectiva de la presunción de inocencia y de un juicio con todas las garantías, los testigos de referencia, que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron, probanza indirecta, como la indiciaria o la circunstancial. La respuesta de la doctrina Constitucional ha sido favorable a tal admisión **(SSTC 217/19989 y 303/1993)** , aún cuando empiece por reconocer que este tipo de testimonio es poco recomendable, pues en más de una ocasión puede utilizarse para eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y dar valor a los dichos de quienes no han comparecido en el juicio oral. Ahora bien, ello no impide que sea uno de los medios de prueba utilizables, con un eventual valor probatorio idéntico respecto de la determinación de los hechos y la participación de los acusados que el testimonio directo, sirviendo para establecer la culpabilidad, si la hubiere y, en su caso, para fundar la condena, ya que la Ley no excluye su validez y eficacia si se cumplen los requisitos más arriba mencionados, excepto para los delitos de injurias y calumnias de palabra.

DUODÉCIMO.- En último lugar y con relación con la prueba no puede concluirse sin traer a colación a la presente lo afirmado por la doctrina constitucional que se afirma que: Por lo que atañe a la prueba testifical de referencia también es doctrina constitucional reiterada, la de que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia **(STC 217/1989)**, pero que la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presénciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos **(SSTC 217/1989; 303/1993; 79/1994 y 35/1995)**. Esta doctrina tiene su antecedente en la

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral (Sentencias, DELTA contra Francia, de 19 diciembre 1990; ISGRO contra Italia, de 19 febrero 1991; ASCH contra Austria, 26 abril 1991; **en particular, sobre la prohibición de testigos anónimos WINDISCH contra Austria de 27 septiembre 1990 y LUDI contra Suiza de 15 junio 1992**) .

DECIMOTERCERO.- Finalmente resultara conveniente señalar por su relevancia en el caso presente, la doctrina constitucional con relación al atestado policial, cuestión que sobre la que se ha mostrado relevante la defensa, y a tales efectos, habrá de afirmarse que han sido múltiples los pronunciamientos dictados al respecto debiendo significarse y precisarse que con relación al atestado policial que como señero de prueba preconstituida doctrinalmente se utiliza, y aun cuando esta no sea la única, si bien es la que con mayor habitualidad se impugna su validez a los efectos enervatorios de la presunción de inocencia, deberá señalarse que, el atestado equivale, en principio, a una denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes de la Policía Judicial con su forma y las demás formalidades exigidas por los artículos 292 y 293 de la LECr., han de ser calificados como declaraciones testificales (STC 22/88). Se afirma por ello que es notorio que hay partes de ese atestado, como pueden ser la aprehensión de los delincuentes sorprendidos *in fraganti* , la constancia del cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, el hallazgo de droga, armas, documentos o cualquier otro objeto, los croquis sobre el terreno, las fotografías en él obtenidas y la comprobación de la alcoholemia, entre otras, que encajan por definición en el concepto de la prueba preconstituida o anticipada. Ninguna de las enumeradas son practicables directamente en el juicio oral por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias (SSTC 107/83 y 201/89; ATC 637/87), y sin embargo se afirma por la citada doctrina que constituyen reales y efectivos medios probatorios para desvirtuar la citada presunción, y en su consecuencia son medios válidos para fundamentar una sentencia de condena.

DECIMOCUARTO.- No puede concluirse este excursus doctrinal sin hacer dos referencias concretas a la tan alegada por la defensa prueba indiciaria y finalmente a algo obviado por la defensa cuales el principio de la facilidad probatoria y comenzando por el primero es cierto que a falta de prueba directa, la jurisprudencia ha admitido la prueba de indicios para contrarrestar la presunción de inocencia a la vista de la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos particularmente los cometidos con especial astucia, y la advertencia de que habría de observarse singular cuidado a fin de evitar que cualquier simple sospecha pudiera ser considerada como verdadera prueba de cargo. A partir de tal fecha con frecuencia se ha venido aplicando y estudiando por los Tribunales de Justicia esta clase de prueba que ha adquirido singular importancia en nuestro Derecho Procesal, porque, como es obvio, son muchos los casos en que no hay prueba directa sobre un determinado hecho, y ello obliga a acudir a la indirecta, circunstancial, o de inferencias, para a través de los hechos plenamente acreditados (indicios), llegar al conocimiento de la realidad de aquel necesitado de justificación, por medio de un juicio de inducción lógica conforme a las reglas que ofrece la experiencia sobre la base de la forma en que ordinariamente se desarrollan los acontecimientos (SSTC 229/88 [RTC 1988\229], 107/89 [RTC 1989\107], 384/93 [RTC 1993\384], 206/94 [RTC 1994\206], 45/97 [RTC 1997\45] y 13.7.98 [**RTC 1998\151**] .

Del mismo modo la Sala de casación del Tribunal Supremo ha generado una amplia jurisprudencia al respecto, según la cual la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado puede ser establecida por la fórmula de indicios (SSTS 17.11 [RJ 2000\8939] y 11.12.2000 [RJ 2000\10185], 21.1 [RJ 2001\457] y 29.10.2001 [RJ 2001\9088], 29.1.2003 [RJ 2003\694], 16.3.2004 [RJ 2004\2712]) siempre que concurren una serie de requisitos:

a) Pluralidad de los hechos-base o indicios.

Como se ha señalado la propia naturaleza periférica del hecho-base hace carecer de virtualidad para fundar la convicción judicial, conforme a la norma contenida en el art. 741 LECr la existencia de un hecho único o aislado de tal carácter, admitir lo contrario sería un inadmisibles retroceso dentro del estado de Derecho e incidiría en el área

vedada por el art. 9.3 CE, salvo cuando por su especial significación así proceda (STS 20.197).

b)Precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración.

c)Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar.

No todo hecho puede relevante, así resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de "*circum*" y "*stare*" implica "estar alrededor" y esto supone no ser la cosa misma, pero si estar relacionado con proximidad a ella.

d)Interrelación. Derivadamente, esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no solo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas represente sobre las restantes en tanto en cuanto formen parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

e)Racionalidad de la inferencia. Esta mal llamada prueba de presunciones no es un medio de prueba, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados. Por ello, entre éstos y el dato precisado de acreditar ha de existir, conforme a lo requerido por el art. 1253 CC "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", enlace que consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente validas epistemológicamente.

f)Expresión en la motivación del cómo se llegó a la inferencia en la instancia. Pues solo cuando se contienen en la motivación de la sentencia exigida por el art. 120.3 CE.

los grandes hitos del razonamiento cabe el control extraordinario representado por el recurso de casación ante este Tribunal Supremo o en su caso, por el de amparo ante el Tribunal Constitucional determinar si la inferencia ha sido de manera patente irracional, ilógica o arbitraria; pues de no mostrarse tal ilogicidad no cabe alterar la convicción del Tribunal de instancia formada con arreglo a la normativa contenida en los citados artículos 117.3 CE y 741 LECr (SSTS 24.5 [RJ 1996\4089] y 23.9.96 [RJ 1996\6928] y 16.2.99 [RJ 1999\507]).

En relación con estas exigencias debe destacarse la importancia de los dos últimos requisitos señalados, que la doctrina jurisprudencial ha insistido en resaltar y, en particular el de la explícita motivación jurídica de la inferencia deducida, especialmente exigible cuando se trata de esa clase de pruebas indirectas, a diferencia de los supuestos en los que el fundamento de convicción del Tribunal se sustenta en pruebas directas, en las que es suficiente la indicación de éstas sin que sea preciso, en principio, un especial razonamiento, como por el contrario, es necesario cuando las pruebas indiciarias se trata (STS 25.4.96). En este sentido, debe recordarse que el ejercicio de la potestad jurisdiccional está subordinado al cumplimiento y observancia de las formalidades legales, entre las que destaca, incluso con rango constitucional, (art. 120.3 CE), la obligación de motivar las resoluciones judiciales, de tal suerte que el juicio valorativo de los hechos indiciarios a partir de los cuales se llega al hecho-consecuencia, cabe según un proceso lógico y explicitado en la sentencia que permita al acusado conocer el razonamiento del Juzgador y al Órgano jurisdiccional superior verificar la racionalidad del juicio de inferencia, es decir, que la conclusión inferida de los indicios probados responde a las reglas de la lógica y de la razón y no permite otra inferencia igualmente razonable deducida de los mismos datos indiciarios.

En definitiva como señala la Sentencia de 16.11.2004 (RJ 2004\7367) , es necesario que "la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado, explicitación que aun cuando ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la inferencia. Es decir, es necesario que el Órgano judicial precise

cuales son los indicios y como se deduce de ellos la autoría del acusado, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprobar y comprender el juicio formulado a partir de tales indicios, siendo preciso pues, que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos, a fin de que puede enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Juez ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.. "y" en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace previo y directo, según las reglas del criterio humano".

DECIMOQUINTO.- Para concluir el presente excursus doctrinal resulta pertinente hacer especial mención a la doctrina también reiterada de la Facilidad Probatoria doctrina esta obviada por la defensa en su planteamiento y alegación. A este respecto importa destacar que conforma un principio de derecho el que el acusado no viene obligado a acreditar mediante una prueba diabólica de hechos negativos su inocencia, pues ésta se presume al amparo de lo previsto en el artículo 24.2 de la Constitución, ***pero no lo es menos de deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de su inactividad procesal o de la falsedad de sus coartadas*** cuando, como ocurre en el presente caso, suficiente prueba de cargo existe en su contra para quebrar dicha presunción de inocencia. En palabras de la SAP de Gerona de 3 de septiembre de 2004 (**JUR 2004\282709**) "debe recordarse que, como establece el ATS de 6 de mayo de 2002 (**JUR 2002\159072**), la doctrina procesal sobre la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, *por lo que, así como sobre la acusación recae el "onus" de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado* , éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impositivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impositivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no

están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de extinción de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aún acreditados aquéllos, impida sus efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el "*onus probandi*" de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuridicidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos (STS de 9 [RJ 1995\803] y 15 de febrero de 1995 [RJ 1995\1416]).

DECIMOSEXTO.- Como colofón a todo lo anterior no puede eludirse traer a colación en el presente la doctrina relativa a la declaración de la víctima sobre al cual al igual que sobre la preconstituida tanto empeño se puso por la defensa y se incidió de manera reiterada para privar de virtualidad a ambas como pruebas en al que fundar el pronunciamiento de condena que se interesa por el Ministerio Fiscal.

Señala la doctrina constitucional sobre la posibilidad de que las declaraciones de la víctima (incluso como único testigo) puedan erigirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A este respecto habrán de destacarse las SSTC 62/1985, de 10 de mayo [RTC 1985\62]; 201/1989, de 30 de noviembre [RTC 1989\201]; 174/1990, de 12 de noviembre [RTC 1990\174]; 229/1991, de 28 de noviembre [RTC 1991\229]; 283/1993, de 27 de septiembre [RTC 1993\283]; 64/1994, de 28 de febrero [RTC 1994\64] que señalan que la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción

judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador SSTC 201/1989 [RTC 1989\201], F. 4, y 169/1990 [RTC 1990\169], F. 2, y AATC 937/1986, de 12 de noviembre [RTC 1986\937 AUTO]; 335/1987, de 18 de marzo [RTC 1987\335 AUTO]; 961/1987, de 22 de julio [RTC 1987\961 AUTO] .

En idéntica línea se expresa la doctrina jurisprudencial de las que son de destacar entre otras muchas, las STS de 20 de octubre de 1999 (RJ 1999\8924) , 9 de octubre de 1999 (RJ 1999\8916) , 1 de octubre de 1999 (RJ 1999\7597), 22 de abril de 1999 (RJ 1999\4866) y 13 de febrero de 1999 (**RJ 1999\502**), se expresa que aunque en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1- Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.- Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 L.E. Criminal).

3- Persistencia en la incriminación; ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, (STS de 28 de septiembre de 1988 [RJ 1988\7070], 26 de mayo [RJ 1992\4487] y 5 de junio de 1992 [RJ 1992\4857], 8 de noviembre de 1994 [RJ 1994\8795], 27 de abril [RJ 1995\3381] y 11 de octubre de 1995 [RJ 1995\7852], 3 [RJ 1996\2866] y 15 de abril de 1996 [RJ 1996\3701], 14.09.00 [RJ 2000\7937]) .

DECIMOSÉPTIMO.- Una vez consignado lo precedente procederá analizar la prueba practicada en el presente procedimiento, y a estos efectos y a pesar de los esfuerzos desarrollados por la defensa dignos de mejor causa debe afirmarse no solo la existencia de prueba de cargo en base a la cual sostener desvirtuado el principio de presunción de inocencia sino la existencia de una extensa y contundente prueba de cargo cuyo análisis imparcial y ecuánime debe llevar a la conclusión obtenida en la resultancia fáctica de la presente resolución debiendo a este respecto reseñar que en el presente procedimiento se cuenta con la declaración de los acusados prestada voluntariamente y con renuncia a su derecho a no declarar, la abundante prueba testifical y la relevante prueba pericial practicada sin reserva alguna o tacha por parte de la defensa.

Comenzando por el análisis de la citada prueba en buena lógica debe de partirse de las declaraciones de los acusados quienes desde el inicio de la instrucción, y a este respecto debe significarse que sus primeras declaraciones se prestaron días después de los hechos y conocedores plenamente de lo sucedido y de las consecuencias y resultado del suceso, sostienen ambos acusados que el día de los hechos acudieron al domicilio del Sr. Bruno Nazario, encomendado por su responsable directo el Sr. Prudencio Casiano a quitar la placa de cocción de la que se encontraba dotada la cocina y a poner una nueva que el Sr. Bruno Nazario había adquirido días antes. Sostienen los acusados que ellos no desconectaron la placa existente de la instalación de gas de la que está dotada la vivienda y que esta se encontraba ya suelta de la instalación fija, se señala que tanto de las conexiones de gas como de la eléctrica, sostienen que se limitaron a desenclavarla de la encimera de la cocina, retirarla y colocar la nueva en la encimera a la espera de que al día siguiente el responsable de Almacenes Laredo mandara al técnico para proceder a la definitiva conexión de la misma.

La mentada versión que ha de señalarse que es claramente exculpatoria carece del mínimo referente que advere la citada versión y ello por cuanto ya de por si resulta extraño, por no decir disparatado, que habiendo acudido según la citada versión un

técnico a desconectar la placa de cocción existente sea necesario darle un nuevo aviso, pues la lógica enseña que avisado el técnico para proceder a la desconexión es como consecuencia de ser advertido de que a una hora determinada acudirían los empleados de Almacenes Laredo a colocarla en la encimera, por lo que no aparece necesaria la necesidad de un nuevo aviso cuando se conoce que la casa se encuentra habitada, que se le ha suprimido el servicio de cocción y la posibilidad de cocinar, que a una hora o cuando en una tarde determinada iba a instalarse la nueva placa con retirada de la antigua por lo que la necesidad de aviso aparece como innecesario y solo aparece como lógico el aviso de no comparecer ante la posible existencia de problemas con el suministro de la placa que impidan su colocación.

Así mismo resulta claramente contradictoria la versión de los acusados, que de ser cierta, claramente conllevaría la comunicación, y más dada la larga duración de procedimiento, del nombre de la persona a la que se le encomendó la desconexión de la placa, que claro es no ha sido facilitado lo que debe llevar a la lógica conclusión de que nadie dio aviso a técnico alguno para que procediera a la citada desconexión, como expresamente reconoce el Sr. Prudencio Casiano en la declaración prestada en el plenario (folio 7 del Acta de la 1ª sesión), desconexión que efectivamente se efectuó así como la instalación de la nueva placa de cocción y todo ello como reconoce el Sr. Prudencio Casiano, sin haberse dado aviso al instalador, pues según señala se daría aquella tarde o al día siguiente, terminando por reconocer que sería al siguiente una vez producida la explosión, lo que debe llevar a la conclusión que para la instalación que se efectuó como para la desinstalación de la placa no se dio aviso y por ello no pudo acudir profesional alguno a efectuarlo, lo que a mayor abundamiento señala el Sr. Prudencio Casiano en contra de lo afirmado por los acusados, no es la práctica habitual sino la contraria, llevar la placa, avisar al instalador que desmonta y monta y posteriormente los acusados retiran la antigua, forma de actuar que en modo alguno se llevó a término en el caso presente.

El relato de los acusados, claro es, de lo hasta el presente se ha señalado se contradice de las manifestaciones y versión en cuanto al modo de actuar que relata su Jefe inmediato que como encargado de coordinar la actuación de los acusados e

imponerles un protocolo de actuación coordinando su actuación y la del resto de los profesionales que fueren necesarios en virtud del convenio que tiene asumido por el solo hecho de su incorporación a la citada cadena Master hecho este reconocido y sobre cuya naturaleza jurídica volveremos en fundamentos subsiguientes, pues como es de ver no solo de la publicidad que como documental se facilitó (Tomo 7 folios 1325 a 1331) por la Sra. Fiscal como prueba documental en la fase de cuestiones previas correspondientes a las páginas Web de citada cadena del año 2006, se publicitaba no solo el compromiso de suministro sino el de servicio consistente en la instalación del electrodoméstico adquirido en el domicilio del adquirente y ello a cargo de la citada Cadena debiendo destacarse la publicidad expresada en la página 1330 que literalmente señala que *Una vez realizada la compra y si Ud. lo desea nuestro servicio de reparto le entregara el producto en su domicilio y lo dejará en funcionamiento. Si fuese necesario retirar el producto usado para su desguace Master se encargara de ello.*

De lo expuesto precedentemente se constata por una parte una patentes discrepancias en cuanto a la forma y modo de actuación, discrepancias de la versión de los acusados que se acentúan, más aun si cabe, con las versiones facilitadas por el resto de los que el día de los hechos tuvieron algún contacto con los acusados, y a este respecto destacan las declaraciones de la testigo Sra. Vanesa Irene, quien a la sazón efectuaba labores de limpieza en el citado domicilio. De las declaraciones de la citada testigo y otorgando prevalencia y relevancia a la preconstituida y grabada reproducida en el plenario por cuanto la grabación permite apreciar con una mayor riqueza de matices, la convicción propia del relato que se facilita y la convicción en las contestaciones, destaca como decimos de la citada declaración desde los antecedentes de la llegada de los acusados al domicilio, cuando la testigo señala que tenía programada la limpieza de la cocina, para el citado día de cuya acción la convenció el Sr. Bruno Nazario desistiera pues iban a venir a instalar la nueva cocina que había adquirido, por lo que como señala la testigo ceso en su intención de limpiar la cocina y opto por el vaciado del armario que se encontraba debajo de la cocina con el fin de facilitar la actuación de los operarios, señalando que no se percibía nada anómalo no observo nada suelto debajo de la misma y recuerda que el citado día se

había cocinado al medio día para preparar la comida, recordando la testigo su llegada al domicilio a las 5 de la tarde.

Continúa el relato de la testigo ubicando la llegada de los acusados alrededor de las 18,15 de la tarde, señala que les dejó en la cocina, que portaban una caja, que solos en la cocina estuvieron efectuando labores que no vio, que en un momento determinado uno de ellos manifestó que tenía que ir a la tienda por una herramienta que tardaría como un cuarto de hora en volver y que sobre las 7 y cuarto abandonaron el domicilio llevándose la cocina antigua e indicando que tenían que volver el día siguiente.

Concluye el relato de la citada testigo que abandonado el lugar y como le daba tiempo volvió a la cocina en el ánimo de realizar aquella limpieza que tenía prevista y que había omitido como consecuencia del cambio de cocina, procediendo a la limpieza de la cocina y procediendo a ordenar el armario que se encuentra debajo, no observando elemento alguno suelto o desconectado, y señala que encontró en la encimera una llave, a su parecer vieja pues tenía oxidación a la que se encontraba unido un tubo cortado, que pensaba había sido suprimida por los operarios por lo que dado su estado la tiró a la basura, abandonando el domicilio seguidamente al haber concluido su horario de trabajo.

Importa destacar del citado relato distintas coincidencias con el de los acusados, pues todos coinciden en que los acusados retiraron la cocina antigua y dejaron cuando menos colocada la nueva, y ya en este punto ha de ponerse de relieve que la cuestión de fondo que se formula por la defensa es una mera cuestión semántica en la que incide de manera reiterada en distinguir, entre *colocar*, posición mantenida por la defensa e *instalar*, coincidiendo prácticamente en el resto, pues se admite por la defensa que se

extrajo la cocina antigua de su alojamiento en la encimera y se colocó en su lugar la nueva, retirando del domicilio la antigua, mas negando cualquier actuación de poner en servicio la nueva placa de cocción adquirida, cuestión semántica a la que claramente

queda reducida la cuestión probatoria, pues despejada la mentada incógnita, la totalidad de las conclusiones se alcanzarán como lógica consecuencia de ello.

En tercer lugar se cuenta con la declaración del Sr. Bruno Nazario sobre al cual ya se adelantó incidió de forma reiterada la defensa en la ausencia de valor para fundar la condena señalando la existencia de un interés directo en conseguir la condena de los acusados, interés que este en las generales de la ley negó, mas antes de aplicar a su relato la congruencia impone establecer este relato para luego efectuar las comparaciones sobre la verosimilitud de lo declarado.

De la citada declaración destaca, por una parte el relato del testigo en primer término sobre la utilización de la cocina existente antes de la llegada de los acusados, señalando que él fue quien hizo la comida el citado día para sus hijos. Ratifica la misma versión de la Sra. Vanesa Irene relativa a la limpieza de la cocina y en el hecho de convencerla en que cesara en su primitiva intención. Señala que llegados los acusados el abandonó la cocina y estuvo en una de las terrazas de la vivienda leyendo, hecho este también confirmado por la Sra. Vanesa Irene. Que concluida la instalación y en este caso se incide en el hecho de la instalación señala que los acusados le pusieron en antecedentes de que los quemadores no eran los adecuados, que al día siguiente se los cambiarían, encendieron la cocina y señala la existencia de una llama muy grande para lo que le dijeron que no debía abrir la llave más que al mínimo, reiterándole que volverían al día siguiente hecho este que realizaron en la puerta llevándose la cocina vieja y que fue oído por la testigo Sra. Almudena Vanesa (pág. 3 del acta de la 2ª sesión). Que posteriormente abandono el piso, que carece de herramientas y de conocimientos para efectuar reparaciones y ello a pesar de las manifestaciones efectuadas por los acusados de que durante su estancia el Sr. Bruno Nazario estuvo arreglando una lámpara de la terraza hecho este negado por la Sra. Vanesa Irene en sus declaraciones.

Finalmente debe destacarse también que el Sr. Bruno Nazario al mirar la cocina instalada según declaró en el plenario observó la existencia de una conexión flexible de la cocina a la instalación fija de la vivienda y señaló si esto era correcto al tener

entendido que no estaban permitidas, indicándoles los acusados que todo era correcto. Es decir en esta nueva declaración también consta como en la de la Sra. Vanesa Irene que la placa de cocción estaba Instalada y no colocada como sostienen los acusados.

Llegados a este punto procederá analizar si la mentada declaración puede ser objeto de valoración o por el contrario conforme se expuso precedentemente no debe serlo por existir dudas cuando menos razonables de la ausencia de imparcialidad de la misma, y a este respecto y por aplicación de la citada doctrina habrá de hacerse especial hincapié en los hechos y corroboraciones periféricas, y en este caso destaca por una parte la coincidencia de la citada declaración en lo nuclear a excepción del concepto de instalación con la mantenida por los acusados, la citada declaración es coincidente con la de la Sra. Vanesa Irene en cuanto a la actuación del Sr. Bruno Nazario durante la estancia de estos en su domicilio, la comunicación de que al día siguiente volverían a terminar la instalación manifestación esta efectuada en presencia de otra testigo al Sra. Almudena Vanesa que la ratifico y finalmente y en relación con el hecho de la instalación se cuenta con la pericial que seguidamente se analizara y con la declaración de la Sra. Vanesa Irene, y dado que la citada versión es reiterada por el testigo desde el inicio siendo las divergencias en las que incide la defensa mas propias de la transcripción y otras consecuencia de del Stress postraumático de lo sucedido, siendo estas mínimas en todo aquello que se encuentra corroborado por hechos periféricos que a excepción de la prueba y de la puesta en marcha de la cocina habrán de tenerse por válidas y valorables para destruir la presunción de Inocencia que ampara a los acusados.

Resta en ultimo termino proceder al análisis de la prueba pericial practicada en esta causa y a este respecto resulta relevante por su valor que ya con anterioridad se expuso como prueba irreproducible la pericial efectuada por los técnicos de la Guardia Civil que llevaron a término la Inspección Ocular y el reconocimiento del lugar, determinaron el punto de origen de la explosión y su causa así como los elementos objetivos. Destaca del citado informe lo siguiente:

1.El epicentro de la explosión se localizó en el interior de la cocina del NUM005NUM006 por una fuga de Gas Propano en el tramo de tubería que suministra dicho gas a una placa de cocción a gas y eléctrica, concretamente en el tramo comprendido entre el racor loco de la citada placa y la finalización del tubo de cobre cromado maleable en el que se observa en la fase final que ha sido seccionado mediante la utilización presuntamente de una sierra y no de un cortatubos (pág. 10 del informe folio 416 Tomo 3).

2.En cuanto a la cantidad de gas propano que presumiblemente habría en la citada cocina se calcula que sería entre 516 y 2304 litros (pág. 12 del informe folio 418 T 3)

3.La sección del tubo del racor loco de la placa es de diámetro 10/12 y se encuentra deformado presentando una deformación de forma ovalada que hace variar el diámetro presuntamente por acción humana (pág. 20 folios 426 Tomo 3).

4.Para la correcta instalación de Gas Propano en instalaciones centralizadas de viviendas solo pueden utilizarse cobre, acero y acero inoxidable, en este caso no estaba unido con este material ya que en ese caso dicho material tenía que haber aparecido en su lugar de ubicación como ocurre con el resto de la instalación con el citado material (pág. 21 folio 427 Tomo 3).

5.Que durante las labores de desescombro por capas a nivel de la base del suelo mueble cajonera sobre la que se asienta la placa de cocción en la zona situada justo debajo de la vertical a su lateral derecho norte se localizan los restos de dos abrazaderas metálicas presentando ambas el apriete máximo. (Página 22 Folio 428 Tomo 3).

6.Conclusiones Explosión Química, Combustible Propano, Agente iniciador chispa en zona de motor del frigorífico ocasionada al ponerse en funcionamiento, produciéndose una deflagración por encontrarse en un ambiente explosivo presencia de gas propano) pág. 24 folio 430 Tomo 3)

7.En consecuencia el epicentro de la explosión está localizado en el interior de la cocina del NUM005NUM006 de la urbanización DIRECCION000 sito en el n° NUM008NUM012 de la Avenida DIRECCION001 en las inmediaciones del frigorífico localizándose una fuga de gas propano en el tramo de tubería que suministra dicho gas a una placa de cocción a gas y electricidad, concretamente en el tramo comprendido entre el racor loco de la citada placa y la finalización del tubo de cobre cromado y maleable que discurre por debajo de la encimera de la cocina y que aparece cortado presuntamente con la utilización de una sierra.

De la precedente pericial no puede cuestionarse en forma alguna que la instalación ha sido manipulada y de forma poco profesional y más bien chapucera, hasta el extremo de deformar el racor haciéndole perder su esfericidad y a pesar de no encontrarse en el lugar el tubo flexible, si se localizaron las abrazaderas que se utilizaron para sujetarla y establecer la conexión entre el racor loco y la instalación de la vivienda y ello y a pesar de que no lo señalan los peritos previa supresión por medio de idéntico modo de corte con sierra y no cortatubos de la llave en la que terminaba la instalación y a la cual debería haberse conectado la nueva placa de cocción al igual que se encontraba la precedente, y ello no es imaginación propia del que esta resolución dicta, sino la mera consulta de la normativa vigente al momento dela instalación y el día en que se efectuó la supresión de la cocina existente y al instalación de la nueva normativa que no era otra que la contenida en el Real Decreto 1853/1993 de 22 de octubre que aprueba el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a uso doméstico y en cuyo anexo Y se especifica en el punto 3:

Que las conexiones de todos los aparatos fijos se realizarán mediante tubo rígido o metálico flexible y únicamente se conectarán con tubo flexible los aparatos móviles y finalmente se establecía en la citada norma punto 01.26 del citado anexo como Llave de conexión del aparato la que se define como Llave de conexión al aparato es el dispositivo de corte que formando parte de la instalación individual está situada lo más próximo posible a la conexión del aparato de gas y que puede interrumpir el paso del gas al mismo. Debe estar ubicada ene le mismo local que el aparato-

La llave de paso no debe confundirse con la llave o válvula de mando de corte que lleva incorporado el propio aparato.

La llave de conexión al aparato debe existir en todos los casos salvo que se trate de instalaciones individuales en las que se utilice un depósito móvil de gases licuados del petróleo de contenido inferior a 15 kilos equipado de un regulador con dispositivo de corte incorporado y acoplado a un solo aparató situado en el mismo local que el depósito

La citada normativa fue derogada por Real Decreto 919/2006 de fecha curiosamente del día posterior al siniestro por Decreto 919/2006 de fecha 28 de julio pero publicado en el BOE de fecha 4 de septiembre de 2006 y su análisis en unión de la inspección ocular arroja una evidente luz a lo afirmado por los testigos, se encuentra la razón de ser de la llave localizada con una terminación cortada que lamentablemente se tiró por la Sra. Vanesa Irene que no era otra que la llave a la que debía conectarse la nueva placa y era a la que se encontraba cual reglamentariamente se había previsto conectada la sustituida, llave que era el punto final de la instalación interna de la vivienda, y dada su ubicación dentro del armario y debajo de la encimera claramente explica al descripción dada por la testigo así como la unión a la misma del trozo de tubo que no era otro que el que conectaba a la llave y cuyo otro extremo fue localizado en el informe pericial como serrado.

Todo lo anterior también en aras de la lógica y de la razón también explica que cuando la testigo Sra. Vanesa Irene o el Sr. Bruno Nazario miran dentro el armario no observen pendiente de conexión elemento alguno al encontrarse la cocina conectada de la manera descrita para lo cual hubieron de llegar hasta el extremo de aplicar presión al racor loco de terminación de la cocina para conseguir forzarle y conseguir la unión por medio de un elemento expresamente prohibido fijándose ambas terminaciones por medio de una goma flexible y dos abrazaderas que se localizaron en la forma ya descrita y que el torpe método utilizado para la conexión, causa y origen de la que la fatalidad de la puesta en marcha del frigorífico produjo la explosión y las lamentables consecuencias que se enjuician.

En último lugar y constatado de la prueba conforme a lo previamente razonado no solo el hecho de la conexión de la placa de cocción realizada por los acusados, únicas personas que según se ha constatado manipularon la misma, extrajeron la antigua, para lo cual tuvieron forzosamente que desconectarla, pues hasta su Jefe el Sr. Prudencio Casiano reconoce que no mando a nadie a realizar la desconexión y que la operativa de la empresa es totalmente la contraria, careciendo el Sr. Bruno Nazario de capacidad y herramientas para efectuar la citada conexión, acreditada la falsedad de que el Sr. Bruno Nazario hiciera la citada tarde reparaciones, producida la desconexión y retirada de la cocina existente y la colocación de la nueva produciéndose la explosión por la fuga de gas en la unión, claro y meridiano debe de concluirse que instalaran o no la cocina los acusados, no puede negarse la desinstalación de la existente y dado que la explosión fue consecuencia de la fuga y directa consecuencia de la manipulación de la cocina existente y de la instalación de la vivienda por los acusados, personas carentes de la mínima cualificación al respecto, es evidente que aun en este hipotético supuesto que solo se admite a efectos dialecticos, también quedaría acreditada la directa imputación causal a los mismos consecuencia de su negligencia e imprudencia, que se acrecienta más aun con la conexión de la nueva cuando ellos mismos reconocen dificultades en la conexión por la ubicación de las salidas, lo que agrava más aun la imprudencia que no puede por menos que calificarse de temeraria, cuando era de todo punto innecesaria la puesta en marcha de la cocina de gas, pues al ser esta mixta, con la simple habilitación de la parte eléctrica cosa que efectuaron según los mismo reconocen, ninguna necesidad había de conectar la misma a la red de gas doméstico, pues ninguna extorsión se acusaba a los moradores de donde claro es que las pérdidas humanas habidas carecen de la mínima justificación y solo como el resto de las consecuencias habidas se deben a la imprudencia temeraria de la conducta desarrollada por los acusados, pues las personas con menos luces saben y son conscientes del peligro que entraña la manipulación de las instalaciones de gas, la necesidad para ello de contar con una preparación especial y una habilitación para ello por el riesgo que para la vida y los bienes tales manipulaciones conllevan lo que en el presente se materializo y por todo lo cual ha de concluirse en la resultancia fáctica de la presente resolución

DECIMOCTAVO.- Una vez analizada la prueba practicada procederá el presente analizar la concurrencia de los elementos del tipo penal del que las acusaciones en su mayoría entienden incardinables los hechos enjuiciados siendo estos la incardinación de los mismos en el delito de estragos por imprudencia previsto y regulado en el artículo 347 del CP.

Previamente al análisis del tipo en que la mayoría incardinan la conducta enjuiciada procede en el presente transcribir tanto la previsión normativa del delito de estragos del artículo 346 como del artículo 347 estragos por imprudencia para su posterior análisis.

Dispone el artículo 346. Del CP.

1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.

3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

Y el artículo 347 regula los estragos por imprudencia grave previendo que:

El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

La dicción legal previamente transcrita claramente adolece como adolecía su precedente, de una definición de «estragos» más a este respecto no debe obviarse su significado semántico, a tenor del propio Diccionario de la RAE, pues estragos es equivalente a «ruina, daño, asolamiento» y el verbo estragar (causar aquéllos) deriva etimológicamente del latino vulgar «*stragare*», esto es, asolar, o devastar.

Encuadrada tradicionalmente la figura de estragos legalmente entre los delitos contra la propiedad (en relación especie-género con el delito de incendio) y doctrinalmente entre los delitos patrimoniales sin enriquecimiento, regulación que fue blanco de numerosas críticas entre la doctrina más autorizada, el Código Penal hoy vigente ubica los estragos dentro del Título dedicado a los delitos contra la seguridad colectiva y en el Capítulo relativo a los delitos de riesgo catastrófico. La situación dentro del Texto punitivo no resulta extraña a la jurisprudencia casacional que ya desde antiguo, vigente entonces la legislación penal precedente hoy derogada venía acentuando la vertiente de riesgo del injusto de referencia, así la STS de 25 de septiembre de 1987 **(RJ 1987\6639)** ya proclamó que *«de la actual descripción típica, se deduce, pues, que sobre el fondo de índole patrimonial que tiene el delito de estragos, como incluida entre las especies delictivas del tít. XIII del libro II CP., se ha alzaprímado su carácter de riesgo colectivo o comunitario siempre inherente al empleo de agentes tan destructivos como los descritos, atendiendo más al daño potencial, ínsito en los mismos, que al resultado dañoso, el cual puede devenir en mínima cuantía por razón de la menor eficacia del medio o por causas ajenas al propósito de los autores»*.

Dado el carácter no tasado, «*numerus apertus*», de los medios que el precepto contenido en el art. 346 CP. maneja debe recordarse la doctrina sentada en la STS de 5 de mayo de 1988 **(RJ 1988\3483)** cuando expresa que *«el delito de estragos se*

comete por los que, cualquiera que fuere el fin que se propusieren, causaren maliciosamente daños mediante alguno de los medios destructivos que se enumeran, no con carácter exhaustivo sino por vía de ejemplo, en la norma cuestionada».

En el presente es evidente que la concreta incardinación de los hechos ha de efectuarse en el mentado delito de estragos y ello por cuanto la discusión doctrinal se concreta no en los supuestos como en el presente en que se ha materializado el riesgo difuso o concreto sino en aquellos supuestos en que tal materialización no se produjo o sus consecuencias fueron leves, lo que en el presente caso no pueden predicarse ni del alcance de los hechos ni de las pérdidas de vidas humanas ni del número y alcance de las lesiones y lesionados afectados de ahí que los requisitos del tipo claramente deben afirmarse en el presente pues con la conducta descrita se ha provocado la explosión por medio de una deflagración de gas propano de todos conocida su potencia destructiva, por medio de la cual se ha causado la practica destrucción del edificio a que ha hecho referencia reiterada, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas lo que lamentablemente en el presente caso no solo lo han comportado sino que se ha materializado con la pérdida de un número elevado de vidas humanas, estragos causados como ya se ha puesto de relieve por imprudencia grave que se ha calificado de temeraria debido a la forma y decurso de la acción de ahí que en el presente caso deba calificarse la acción como incardinada claramente en un delito de estragos por imprudencia grave del artículo 347 del Código Penal.

La citada posición ha sido previamente compartida por la AP de Cantabria (Sección 3ª) en Sentencia núm. 74/2009 de 17 marzo . **ARP 2009\1311** en la que se señala que *"Ha de entenderse cubre el Tipo que contempla el art. 346 del C. Penal en cuanto existió una explosión en "edificios"; se utilizaron medios de gran poder destructivo capaces de causar la destrucción de determinadas instalaciones o los específicos efectos que se expresan en el precepto, y la creación de un peligro para la vida o integridad de las personas y el art. 347 del C. Penal en cuanto omitiendo las cautelas más elementales al encender una llama en una habitación en la que previamente había ubicado una bombona de butano con la espita abierta, lo que hacía de todo punto*

previsible que se produjera la explosión del gas acumulado y por ende la destrucción masiva del piso y del inmueble donde se produjeron los hechos, realizando además su conducta a las 14:50 horas de la tarde, esto es, a una hora en la que la mayor parte de los habitantes del inmueble previsiblemente se encontraban en sus viviendas, lo que ha de calificar la imprudencia como grave".

DECIMONOVENO.- Previamente a pasar al análisis de la autoría, importara salir al paso a determinadas calificaciones que sostienen la incardinación de los hechos en un delito de lesiones en concurso con u delito de daños, posición que no puede compartirse, pues tal afirmación posee su apoyo en la necesaria relación de causalidad entre acción y resultado o, más concretamente, con la imputación objetiva de éste al actuar del procesado.

La jurisprudencia en lo tocante a la relación de causalidad ha ido adoptando generalizadamente los postulados de la imputación objetiva, así la STS de 1 de julio de 1991 **(RJ 1991\5485)** señala que *«en los delitos de resultado para solucionar los problemas de la llamada relación de casualidad la doctrina actual acude al concepto de imputación objetiva entendiendo que hay tal relación de causalidad siempre que la conducta activa u omisiva del acusado se pueda considerar como condición sin la cual el resultado no se habría producido conforme a la tradicional doctrina de la equivalencia de condiciones o "conditio sine qua non", relación que se establece conforme a criterios naturales que proporcionan las reglas de la ciencia o de la experiencia, estableciéndose después, mediante un juicio de valor, las necesarias restricciones acudiendo a la llamada imputación objetiva que existe cuando el sujeto, cuya responsabilidad se examina con su comportamiento origina un riesgo no permitido, o aumenta ilícitamente un riesgo permitido, y es precisamente en el ámbito de ese riesgo donde el resultado se produce, entendiéndose que no se ha rebasado ese ámbito cuando dicho resultado se estima como una consecuencia normal o adecuada conforme a un juicio de previsibilidad o probabilidad, porque debe estimarse que normalmente ese concreto resultado se corresponde con esa determinada acción u omisión sin que pueda achacarse a otra causa diferente imprevisible o ajena al comportamiento del acusado».*

La exigencia primordial, en suma, de la imputación objetiva del resultado es que éste tenga lugar como concreción del riesgo creado o, en términos de la STS de 17 de septiembre de 1999 **(RJ 1999\6667)** a propósito también de un delito de lesiones «*el tipo objetivo del delito de lesiones requiere que el resultado producido causalmente por la acción sea la realización del peligro generado por la misma, es decir, que el resultado producido sólo puede ser imputado al autor en la medida en que no hayan concurrido con el riesgo creado por él otros riesgos que permitan explicar el resultado. Tal situación se presentará, entre otras, cuando el afectado (...) se expone voluntariamente al peligro que proviene de la acción de otro*».

En el presente caso es de ver que las lesiones y los daños que se han patentizado son consecuencia directa y material del riesgo desencadenado y consecuentemente incardinados dentro de la configuración del tipo penal que en el caso de los estragos dolosos comportara la punición independiente del delito de estragos y de las consecuencias del mismo materializadas de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 346 del Código penal y en el delito de estragos imprudentes cual es el caso presente habrá de ser resultado por medio de las normas del concurso en este caso ideal del artículo 77 del código Penal.

VIGÉSIMO.- Previamente a entrar a resolver sobre la autoría y dado que nos encontramos ante un delito imprudente habrá cuando menos sea de forma breve establecer los parámetros doctrinales y jurisprudenciales de la culpa pues no puede obviarse que nos encontramos ante uno de los tipos penales cualificados por el resultado, grupo al que pertenece el precepto penal previamente citado. Conforme a la dogmática, tales delitos se construyeron inicialmente sobre la base de que la causación de un resultado más grave derivado de la ejecución de un tipo base, que encerraba un peligro de producción de tal resultado, lo que daba lugar a una importante agravación de la pena. En esa construcción inicial la responsabilidad más severa se establecía por el mero hecho de que el delito base cometido por el autor era la causa del resultado agravatorio, al contener un riesgo de causación del mismo, lo que se presumía, excluyéndose así toda averiguación sobre la culpabilidad, imponiéndose lo que, en

definitiva, venía a constituir una responsabilidad por el resultado u objetiva, según la cual no era preciso que existiera culpa con respecto a la producción de aquel resultado, mientras que el dolo quedaba a su vez excluido por el hecho de que su concurrencia determinaba la aplicación del correspondiente tipo doloso, generalmente de mayor gravedad aún, que concurría en concurso con el tipo base.

La citada construcción doctrinal y jurisprudencial, posteriormente hubo de ser modificada como consecuencia de la introducción en nuestro ordenamiento del principio de culpabilidad, lo que se llevó a término por medio de la Reforma operada por la LO 8/1983, conforme a la cual la cláusula del segundo inciso del art. 1.º del CP. vino a ser modificada en el sentido de introducir en el citado texto que *"cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiera causado, al menos por culpa"*. La citada modificación vino a comportar que ya la culpa o imprudencia que pudiera encerrarse en el delito base habría de comprender dentro de su ámbito de previsibilidad y causación el resultado agravatorio que, de no ser así, dejaba de ser penado.

La evolución doctrinal llevo a la jurisprudencia en la importante sentencia de STS 23-4-1992 a afirmar que *en la medida en que la jurisprudencia ha adoptado para la caracterización del tipo objetivo (al menos en los delitos de resultado) la teoría de la imputación objetiva, será condición de la adecuación del comportamiento a dicho tipo objetivo el que el autor haya ejecutado una acción generadora de un peligro jurídicamente desaprobado. Consecuentemente, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento de dicho peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos, pues habrá tenido conocimiento de los elementos del tipo objetivo, que caracterizan, precisamente, al dolo* . Por lo que se entiende que quien actúa no obstante tal conocimiento está ratificando con su decisión la producción del resultado. Aseverando también tal sentencia que la aceptación del resultado existe cuando el autor ha preferido la ejecución de la acción peligrosa a la evitación de sus posibles consecuencias, con lo que en ella no se rompe del todo con la teoría del consentimiento, aunque se atenúen sus exigencias al darlo por presunto desde el momento que el autor actúa conociendo los peligros de su acción.

Con tal posicionamiento la jurisprudencia trató de acomodarse a los casos concretos, ha llegado a una situación ecléctica y próxima a las últimas posiciones de la dogmática, que conjugan las tesis de la probabilidad con la del consentimiento, considerando que el dolo eventual exige la doble condición de que el sujeto conozca o se represente la existencia en su acción de un peligro serio e inmediato de que se produzca el resultado y que además se conforme con tal producción y decida ejecutar la acción asumiendo la eventualidad de que aquel resultado se produzca. Pero en todo caso, y como se dijo, es exigible la consciencia o conocimiento por el autor del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

A este respecto y previamente a fundamentaciones posteriores es preciso señalar con carácter previo que ni nuestro ordenamiento jurídico ni la dogmática han establecido una distinción claramente dentro de los distintos tipos de culpa que en el ordenamiento se contienen, constituyendo los límites de las respectivas clases de culpas una de las asignaturas pendientes que tanto la doctrina como la jurisprudencia hasta la fecha no han sido capaces de establecer con la certeza y seguridad que el ordenamiento jurídico y más aún el derecho penal requieren, habiéndose efectuado meros esbozos en relación con los límites entre las distintas clases de culpa las cuales por otra parte si han sido definidas y clasificadas de manera exhaustiva.

Con referencia a la culpa es unánime la doctrina al señalar que dentro de la culpa se establecen clases o subtipos, clasificación que se efectúa en base a la relevancia de la norma de cuidado omitida y en su consecuencia en relación con la transcendencia de la conducta operada por el sujeto activo sin que el resultado califique la culpa sino que por el contrario, este, el resultado, se constituya en un presupuesto de procedibilidad, pues lo que se persigue es la acción descuidada negligente peligrosa o de desprecio a los bienes legal y constitucionalmente protegidos y no resultado producido, pues únicamente en aquellos supuestos más graves que nos acercan o se incardinan dentro del dolo eventual el resultado podrá ser penalmente relevante en relación con la conducta perseguida.

Surge con base a la indefinición precedente la espinosa cuestión de los límites entre las distintas clases de culpas, pues es pacífica la opinión que la culpa como acción u omisión del sujeto podrá constituir un ilícito civil penal o administrativo y como se ha afirmado la cuestión relevante se centrara en determinar en incardinar una concreta conducta en una u otra clase de culpa calificando el ilícito de una forma u otra, cuestión relevante a la que nuestro ordenamiento no ha dado hasta fecha unas reglas fijas o claras que permitan con certeza y seguridad incardinar los supuestos en un caso concreto, de ahí que inexistente unas reglas de carácter genérico haya de irse al caso concreto para determinar la incardinación de una conducta en una u otra clase de ilícito.

Que centrada la cuestión en los citados términos y al objeto de valorar la conducta de los acusados e incardinarla dentro de las clases de culpa no resulta en modo alguno superfluo, el análisis de la doctrina reiteradamente fijada por nuestro más Alto Tribunal relativa a los comportamientos imprudentes y culposos, la que deberá constituir la piedra angular del presente pronunciamiento, enseñando la citada doctrina que: Para la valoración de todos los comportamientos culposos o imprudentes se ha de partir de su estructura que conforme señala la más autorizada doctrina científica se compone de dos elementos, en primer lugar la denominada parte objetiva del tipo que supone la *infracción de la norma de cuidado* (desvalor de la acción) y la resultancia de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso (desvalor del resultado). En segundo lugar la denominada parte subjetiva del tipo que requiere el elemento *positivo* de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento *negativo* de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.

A su vez el desvalor o disvalor de la acción supone que la infracción de esa norma que impone el deber de cuidado se descomponga en dos nuevos elementos: a) El denominado deber de cuidado interno que obliga a *advertir* la presencia del peligro en su gravedad aproximada, como presupuesto de toda acción prudente. Precisamente por la existencia de este deber de advertir el peligro puede castigarse la culpa inconsciente, que supone la imprudente falta de previsión del peligro del resultado: en

ella se castiga la infracción de la norma de cuidado que obliga a advertir el riesgo. b) El denominado deber de cuidado externo que consiste en el deber de comportarse externamente conforme a la norma de cuidado previamente advertida. Deber que presupone haberla advertido, y sólo puede imputarse subjetivamente en la culpa consciente. De ahí que deba afirmarse que, ante conductas igualmente peligrosas, la culpa consciente sea más grave que la inconsciente.

Por otra parte, y como requisito fundamental para la determinación de la imputación culposa e imprudente, hay que partir de la existencia de una imputación objetiva del resultado, pues con arreglo a ella, sólo se produce la irrelevancia causal de la imprudencia cuando el resultado producido habría sido exactamente el mismo. La citada doctrina constituye un cuerpo de doctrina Jurisprudencial de las que deben de citarse entre otras (SSTS 12 junio 1989 [RJ 1989\5091], 17 julio 1990 [RJ 1990\6728], 29 octubre 1992, 1544/1994, de 18 julio [RJ 1994\6642], 813/1995, de 26 junio [RJ 1995\5152], y las muy recientes, 312/1996, de 20 abril [RJ 1996\2888], 1122/1996, de 30 diciembre [RJ 1996\9244], 62/1997, de 20 enero [RJ 1997 \190] y 302/1997, **de 11 marzo [RJ 1997\1944]**), doctrina según la cual en el plano de la causalidad que pudiera denominarse *ontológico* se atiende a la equivalencia de las condiciones y en el plano *normativo* la imputación objetiva, actuara como correctivo de las teorías naturalistas de la causalidad, tomando en cuenta para ello el riesgo creado (el peligro jurídicamente desaprobado) y el fin de protección de la norma. Finalmente deberá señalarse que un nexo causal sólo será típico cuando el resultado sea la realización de un riesgo o peligro desaprobado

Sentados los requisitos que la doctrina jurisprudencial ha establecido como requisitos de la culpa penalmente reprochable es patente que la doctrina expuesta no da una solución general a los distintos supuestos suscitados y más aún cuando al igual que la precedente constituye una doctrina uniforme y reiterada la que afirma, que la jurisdicción penal, imbuida de un neto carácter represivo constituye la última ratio del derecho y únicamente será de aplicación para aquellos supuestos más graves o para conductas que merezcan un reproche social que requieran de la sanción del derecho penal como medio de sancionar y prevenir atentados a los bienes jurídicos protegidos

que socialmente se entienden como básicos y más necesarios y por ellos es unánime la doctrina y la jurisprudencia cuando afirman que la aplicación del Derecho penal se encuentra sometida a las exigencias inherentes al principio de mínima intervención, propio del Estado social y democrático de Derecho (STS 5 febrero 1993 [**RJ 1993\880**]) , y, por consecuencia, que es jurídicamente correcto sostener que no deben entenderse incluidos en el ámbito penal de la proposición delictiva, aquellos supuestos que encuentran dentro del campo civil los cauces adecuados para que los interesados puedan resolver los problemas existentes entre los mismos, o lo que es lo mismo, que la esencia del derecho penal como sistema de intervención mínima o supletoria en la normativa que regula el comportamiento humano impone una interpretación cauta y mesurada de sus normas al objeto de impedir la resolución en vía criminal de cuestiones surgidas en negocios civiles, quedando reservado el derecho penal como remedio supremo de retaguardia para solventar las lesiones de bienes jurídicos protegidos específicamente.

Conjugando las mentadas posiciones jurisprudenciales compartidas mayoritariamente por la doctrina también habrá de destacarse a este respecto que la doctrina constitucional ha acuñado un nuevo concepto que pretende ser clarificador de la cuestión que se analiza, concepto este que no es otro que el de la culpa relevante, relevancia de la culpa que pretende conjugar la doctrina jurisprudencial de la culpa penal y el principio de intervención mínima y que demanda la exigencia de ese plus de reprochabilidad que es el que ha de llevar a incardinar una determinada conducta dentro del marco punitivo, como medio y razón de sancionar determinadas conductas que ponen en riesgo los bienes jurídicamente más dignos de protección, conductas que es necesario cercenar y que vienen a justificar el ejercicio del ius puniendi del estado ejemplo de lo expuesto lo constituyen las STC 181/2000 (RTC 2000\181); 242/2000 (RTC 2000\2000); 267/2000 (RTC 2000\267); 21/2001 (RTC 2001\21); 37/2002 (RTC 2002\37); 49/2002 (2002\49) y 102/2002 (**RTC 2002\102**).

Con base en todo lo hasta el presente expuesto y analizada la conducta de los acusados claramente aboca por todo lo dicho a calificarla de relevante imprudencia grave o temeraria pues en la citada conducta concurre en la acción el mayor desprecio

por las normas básicas y elementales de que es una hacer y un actuar conforme a derecho, se obvian las mínimas medidas de prudencia por todos conocidas en un actuar no temerario sino rayando en el dolo se manipulan las instalaciones fijas de gas sin estar provisto de cualificación alguna , se alteran los componentes de la instalación, se llevan a termino modificaciones de notoria relevancia y se abandona a los moradores a su suerte dejando activado el gas sin cerciorarse de lo más elemental, que es de si se existe una fuga en la unión realizada con los que la perdida continua del gas, su acumulación en la estancia en unas cantidades de tal notoriedad como las detalladas en el informe pericial y con la ayuda de la fatalidad de la puesta en marcha del frigorífico se produce la explosión que prácticamente destruye el edificio como se verá en fundamentos subsiguientes a la vista de los daños causados, y lo más grave se provoca la muerte de seis personas inocentes además de unas gravísimas lesiones y secuelas de tal relevancia que solo su lectura denotan su importancia y gravedad, de ahí que la calificación de la culpa de la acción desarrollada por los acusados solo merece el calificativo de relevante y grave e imbuida de una temeridad palpable que requiere el claro reproche del ordenamiento jurídico.

VIGESIMOPRIMERO.- Procede en el presente entrar a resolver sobre la participación en los hechos de los acusados y en qué modo y manera han de responder de lo acaecido en relación con cada una de las conductas, cuestión en relación con la participación que se suscita no por la defensa sino por una de las acusaciones, pero que dado que afecta al fondo de la cuestión y planteada en legal forma se hace imperativo su resolución.

A este respecto se impone señalar que el Código Penal español distingue en el artículo 28 entre autores y cooperadores necesarios aunque luego sancione ambas conductas de la misma forma. Sin embargo no son idénticas, pues mientras el autor ejecuta el hecho, solo, en unión de otros o por medio de otro, el cooperador es un colaborador, que, por lo tanto, precisa de la existencia de un hecho ajeno al que aporta algún elemento relevante. La coautoría precisa de un acuerdo previo o simultáneo, expreso o tácito, unido a alguna clase de aportación objetiva y causal al hecho típico. No es, por ello, necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales

integradores del núcleo del tipo, pues a la realización del delito se llega conjuntamente, por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas y que exista un condominio funcional del hecho con alguna aportación al mismo en la fase ejecutoria.

La cooperación se caracteriza, sin embargo, por la subordinación del colaborador al autor, a cuya conducta realiza alguna aportación que, sin participar del acuerdo ni suponer acto de ejecución del núcleo del tipo, coadyuva al resultado en cuanto se trata de una aportación relevante. Parte de la doctrina ha entendido que cuando la cooperación se desarrolla en el momento de la ejecución no puede representar una parte del plan global de ejecución, pues en ese caso daría lugar a un supuesto de autoría.

Aquél aspecto relativo a la trascendencia de lo aportado permite distinguir dos tipos de colaboradores: el cooperador necesario, cuando realiza una aportación sin la cual el hecho no se habría efectuado, artículo 28.b) CP.; y el cómplice, en los demás casos.

La distinción entre uno y otro no es sencilla en todos los casos. La jurisprudencia ha exigido en la configuración de la complicidad la aportación a la ejecución de actos anteriores o simultáneos, que deben caracterizarse por no ser necesarios para la ejecución, ya que ello nos introduciría en la autoría o en la cooperación necesaria, pero que, sin embargo, deben constituir una aportación de alguna relevancia para su éxito. De un lado, por lo tanto, han de ser actos no necesarios, y así se habla en algunas sentencias de actos periféricos y de mera accesoriedad (STS núm. 1216/2002, de 28 de junio **[RJ 2002\7980]**) ; de contribución de carácter secundario o auxiliar (STS núm. 1216/2002 y STS núm. 2084/2001, de 13 de diciembre **[RJ 2002\1991]**); de una participación accidental y no condicionante (STS núm. 1456/2001, de 10 de julio **[RJ 2002\3480]**) ; o de carácter accesorio (STS núm. 867/2002, de 29 de julio **[RJ 2002\6357]**). De otro lado, ha de tratarse de una aportación o participación eficaz (STS núm. 1430/2002, de 24 de julio **[RJ 2002\8548]**) ; de un auxilio eficaz (STS núm. 1216/2002, de 28 de junio), o de una contribución relevante (STS núm. 867/2002, de 29 de julio).

Por lo tanto una colaboración de segundo grado constituiría complicidad. Si fuera esencial, anterior a la ejecución o no integrante del plan global del hecho y simultánea a éste, integraría la cooperación necesaria.

La jurisprudencia ha admitido la relevancia de cooperación mediante una conducta puramente omisiva en delitos de resultado tanto en relación con la cooperación necesaria (STS de 27 de enero de 1995 [RJ 1995\261] , en la que se dice "*el recurrente puso a la víctima indefensa en manos de un partícipe que ya había exteriorizado su tendencia a abusar de ella sexualmente*), como con la complicidad (STS núm. 1538/2000, de 9 de octubre [RJ 2000\9958]).

En esta última sentencia, además de referirse a los requisitos de aplicación del artículo 11 del Código Penal, ("los elementos de los que depende que pueda ser imputado un delito activo por haber incurrido la persona presuntamente responsable en una omisión que, sin haber producido el resultado -la omisión nunca es causal por definición- no ha evitado su producción.

Estos elementos son los siguientes:

A)Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley.

B)Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 CP. exigiendo que la no evitación del resultado «equivalga» a su causación.

C)Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate, requisito que adquiere toda su importancia en los tipos delictivos especiales.

D)Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.

E)Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente, se dice en relación con esta cuestión concreta que la comisión por omisión puede ser imputada tanto en el grado de la equivalencia con la autoría -con la autoría material y con la cooperación necesaria- como en el grado de la equivalencia con la complicidad, la indicada relación de causalidad hipotética será distinta en uno y otro caso. Comisión por omisión en grado de autoría existirá cuando pueda formularse un juicio de certeza, o de probabilidad rayana en la certeza, sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida para la evitación del resultado. Comisión por omisión en grado de complicidad existirá, por su parte, cuando el mismo juicio asegure que la acción omitida habría dificultado de forma sensible la producción del resultado, lo que equivaldría a decir que la omisión ha facilitado la producción del resultado en una medida que se puede estimar apreciable.

Llegados a este punto ha de afirmarse que dogmáticamente no es unánime la doctrina a este respecto y así la jurisprudencia en la Sentencia de 26 de abril de 1999, entre otras, señala que como se desprende del Texto Legal, los cómplices son cooperadores del hecho principal con actos anteriores o simultáneos. Se trata de una cooperación no necesaria que requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales (STS de 17 de enero de 1991 [RJ 1991\129]). **Subjetivamente** ha de haber un «*pactum scalaris*» como concierto de voluntades o previo acuerdo, coetáneo, inicial o sobrevenido a la acción, expreso o tácito, junto con la conciencia plena respecto de la ilicitud y de la antijuridicidad (conciencia «*scalaris*»).

Objetivamente , se precisa la aportación de actos anteriores o simultáneos de carácter auxiliar. Una especie de **participación de segundo grado** que, en ese sentido objetivo dicho, supone la aportación del esfuerzo del cómplice, esto es, un acto de ejecución, aunque accesorio, periférico, secundario o de simple ayuda.

Quiere decirse pues que la complicidad como forma de participación autónoma, es distinta de la participación transcendente, fundamental y esencial que va embebida en la autoría. El autor ejecuta el hecho propio, mientras el participante por complicidad contribuye al hecho ajeno. Este favorece, coopera no necesariamente. Al ser participación accesoria que sigue a la conducta principal, su reproche penal no puede tener lugar si la conducta principal no es, a su vez, típica y antijurídica.

La STS de 24 de junio de 1996 **(RJ 1996\4728)**, abundando en lo acabado de reseñar, señala que la diferencia básica en este problema, si se trata de valorar la cooperación de un presunto autor o de un presunto cómplice, estriba en que en la autoría tal cooperación es **necesaria**, en tanto que en la complicidad es de importancia menor. Más exactamente, y en esa misma línea discursiva, existe cooperación necesaria cuando haya aportación de una conducta sin la cual el delito no se hubiera cometido, o teoría de la «*conditio sine qua non*»; cuando se contribuye con un algo escaso pero no fácil de obtener de otro modo, o teoría de los «bienes escasos»; o cuando la persona que interviene tiene la posibilidad de impedir la infracción retirando su concurso, o «teoría del dominio del hecho» (STS de 18 de septiembre de 1995 [RJ 1995\6637] y 10 de junio de 1992 **[RJ 1992\4896]**).

En conclusión, la cooperación necesaria existe en aquellos casos en los que concurre un **previo acuerdo** para delinquir, o «*pactum scalaris*», como requisito **subjetivo** que ciertamente también debe darse en la mera complicidad. Sin embargo en el primer caso se convierten en autores todos los concertados para la actividad del tráfico, cualquiera que sea su misión o su «rol» concreto, si su colaboración contribuye objetivamente a la realización del delito. En el segundo ese pacto inicial va seguido, objetivamente y también a sabiendas de la ilicitud y de la antijuridicidad del acto, de una serie de actividades auxiliares, meramente periféricas o de segundo grado, acaecidas temporalmente «antes» o «durante», anteriores o simultáneas. Se ha dicho por eso antes que mientras el autor ejecuta hechos propios, el cómplice colabora en hechos que le son ajenos (STS de 16 de junio de 1995 [RJ 1995\4577], 23 de diciembre y 24 de marzo de 1993 **[RJ 1993\9711 y RJ 1993\2502]**).

Por último ha de señalarse que lo decisivo es, naturalmente, la naturaleza, el carácter y las condiciones de esos actos auxiliares. Porque al fin y al cabo lo determinante para establecer el signo diferenciador, entre la cooperación necesaria y la complicidad, no es ya ese concierto de voluntades, común a los dos grados delictivos, sino la eficacia, la necesidad y la transcendencia que esa actividad aparentemente auxiliar haya tenido en el resultado producido (STS de 28 de enero de 1991 [RJ 1991\404], y 22 de noviembre de 1990 [RJ 1990\9073]).

Finalmente y respecto de la autoría siguiendo a la STS de 12 de junio de 1998 (RJ 1998\5589) , y en concreto respecto de lo que es el «pactum scalaris», sabido es que tal pacto establece entre las personas que lo conciertan un vínculo de solidaridad penal que les hace partícipes a todos ellos con igual grado de responsabilidad, cualquiera que sea la función o cometido que a cada uno de los concertados se les asigne, siempre que como en este caso el desarrollo del acuerdo se desenvuelva dentro de los esquemas y fines concertados (STS de 17 de junio de 1991 [RJ 1991\4730]) , coautores todos en conclusión por estar unidos no sólo espiritualmente por el concierto, que de otro lado puede ser expreso o tácito, previo o simultáneo, sino también materialmente por la física participación de todos en la ejecución. Son, desde otra perspectiva, los coautores que, definidos ampliamente, se responsabilizan del acto, como autores primarios o como autores por extensión.

Mucho se ha discutido doctrinalmente sobre el concepto de autoría en la línea de lo acabado de exponer. Doctrina que, siendo realmente enriquecedora, poca transcendencia práctica tiene a la hora de fijar responsabilidades, en cuanto que los autores directos o individuales porque realizan los elementos del tipo de forma personal, los coautores porque realizan el hecho conjuntamente, los autores mediatos porque realizan el hecho por medio de otro del que se sirven como instrumento, e incluso los inductores o cooperadores necesarios porque moralmente gestionan el delito o porque ayudan en su ejecución con actos imprescindibles, estas dos como formas de participación equiparadas a la autoría, todos ellos son de una u otra forma sujetos activos de la infracción. Por lo común todos ellos ostentan sin discusión lo que se ha denominado, para sustituir la teoría del acuerdo previo, el dominio del hecho que

en la coautoría se convierte en el condominio del hecho, lo que significa que el autor, individual o conjuntamente, domina la dirección de las acciones comunes y necesarias hacia el cumplimiento del tipo penal (STS de 8 de marzo de 1989 [RJ 1989\2544], 10 y 11 de enero de 1987 [RJ 1987\374]).

Trasladando la doctrina previamente reseñada al supuesto objeto de enjuiciamiento es de ver que en el presente caso las acciones y conductas de ambos acusados no son plenamente relevantes ni menos aún equiparables pues ambos conforman un equipo de actuación conformado por el oficial o experto en este caso el Sr. Nicanor Urbano que dirige la actuación y lleva la responsabilidad de la actuación y el Sr. Gabino Luciano que colabora con él y le asiste más las decisiones se adoptan por el Sr. Nicanor Urbano siendo la actuación del Sr. Gabino Luciano de mera colaboración en acciones no relevantes y encomendadas por el Sr. Nicanor Urbano en una clara actuación dependiente auxiliar y periférica simultánea con la actuación del Sr. Nicanor Urbano, con el contribuye en un claro carácter secundario o auxiliar de una participación accidental y no condicionante si bien se trata de participación eficaz en el de auxilio eficaz contribuyendo de forma relevante al resultado, de ahí que si bien no puede sostenerse su participación como autor o cooperador necesario en base a lo previamente reseñado, claro es que habrá de calificarse su participación como cómplice pues ya se ha dicho, que consciente de la manipulación del sistema se colabora con la actuación del Sr. Nicanor Urbano cuando la actuación de este resulta debería haber resultado como imprudente e incluso temeraria de ahí que de estos hechos deba a la luz de lo reseñado responder en calidad de cómplice.

VIGESIMOSEGUNDO.- Determinada la autoría así como el grado de participación de cada uno de los acusados procederá en el presente determinar la pena que a cada uno de ellos dado el distinto grado de participación corresponde señalar de conformidad con lo previamente razonado.

Con relación a Nicanor Urbano quien responde en grado de autor.

Conforme a las previsiones del art. 66.1 del C.P. en relación con la determinación con la pena cuando concurra una circunstancia atenuante se aplicara la pena en su mitad inferior de donde ha de concluirse de un análisis del mentado precepto que en los casos de inexistencia de atenuante la pena se impondrá en la mentada mitad inferior en su grado medio, previendo de tal manera los supuestos del concurso de atenuantes de ahí que dé común se sostenga que la pena a imponer en los supuestos denominados neutros (inexistencia de atenuantes o agravantes) será el grado medio de la mitad inferior pues en otro caso se equipararían los supuestos de una atenuante con los mentados supuestos neutros y ello teniendo en consideración las previsiones contenidas en el apartado 6 del número 1 del citado precepto.

En el presente caso nos encontramos ante un delito ya especificado de estragos por imprudencia previsto y penado en el artículo 347 en concurso ideal del artículo 77 con 6 delitos de homicidio por imprudencia grave 3 delitos de Lesiones por imprudencia grave razón por la cual y de conformidad con la previsión penológica contenida en el citado artículo 77.2 del Código Penal la pena se impondrá en la mitad superior de la infracción mas gravemente penada, en este caso la prevista en el artículo 347 del Código Penal por lo que en el presente caso y a pesar de la gravedad de los resultados producidos al no existir en el concurso la concurrencia de ninguna agravante o atenuante a la luz de la conducta desarrollada por el autor, el notorio desprecio a la normas más elementales de cuidado y a la carencia de necesidad de ningún tipo de actuar en la forma en que actuó se entiende que la pena que procederá imponer es la determinada dentro de la mitad superior en su grado medio y se determina en TRES AÑOS DE PRISIÓN.

Conforme a la previsión normativa contenida en el número 3 del artículo 142 del Código Penal cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de Inhabilitación Especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años. En el presente caso claro es que ha quedado afirmada la mentada imprudencia del citado carácter profesional razón por la cual y en base a las reglas penológicas previamente reseñadas la citada pena habrá de establecerse dentro de la mitad superior de la señalada y en la citada mitad superior

dentro de su grado medio en base las consideraciones ya efectuadas por lo que esta deberá ser determinada en CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la profesión de MONTADOR E INSTALADOR DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS.

Con respecto a **Gabino Luciano** quien responde en grado de cómplice por lo ya razonado.

Serán de aplicación al totalidad de las consideraciones previamente efectuadas si bien en este caso dado el diferente grado de participación a este acusado será de aplicación la previsión penológica contenida en el artículo 63 del Código Penal y concurriendo así mismo el concurso previamente reseñado del artículo 77.2 del Código Penal la pena que procede determinar en base a idénticas normas penológicas será la de DIEZ MESES DE PRISIÓN.

Conforme a la previsión normativa contenida en el número 3 del artículo 142 del Código Penal cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de Inhabilitación Especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años. En el presente caso claro es que ha quedado afirmada la mentada imprudencia del citado carácter profesional razón por la cual y en base a las reglas penológicas previamente reseñadas la citada pena habrá de establecerse dentro de la mitad superior de la señalada y en la citada mitad superior dentro de su grado medio en base las consideraciones ya efectuadas por lo que esta deberá ser determinada en DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la profesión de MONTADOR E INSTALADOR DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS.

VIGESIMOTERCERO.- Una vez analizada la prueba, determinada la incardinación en un concreto tipo penal y concretada la autoría procederá en el presente entrar a resolver en relación con la responsabilidad civil y la determinación de las indemnizaciones que a cada una de las víctimas por estos hechos ha de corresponder, mas y dadas las posiciones sostenidas por algunas de las acusaciones en relación con

los criterios alegados de aplicación para la cuantificación económica de las indemnizaciones, se impone con carácter previo determinar los criterios legales y jurisprudenciales en base a los cuales se fijaran seguidamente las indemnizaciones que a cada perjudicado corresponden, y ello por cuanto y como ya se ha señalado algunas acusaciones sostiene que no son de aplicación las normas de determinación anticipada del daño, en otros casos aun cuando sea de manera implícita se señala su no aplicación por carecer del carácter de imperatividad, en otros casos y aun aceptando la determinación por medio de los criterios del daño baremo se demanda un porcentaje de aumento, en base a un mayor daño moral, en otros se procede a la determinación por medio del sistema legal tasado pero aplicando las tablas vigentes al momento actual, y finalmente en otros partiendo de la determinación del daño por medio del baremo se obvian las reglas de concurrencia de lesiones y se suman aritméticamente estas, lo que debe motivar determinar con carácter previo los parámetros que se van a utilizar para la determinación, las razones que lo justifican y seguidamente se procederá a la determinación individual de cada uno de los perjuicios que son reclamados en caso de ser estimados.

1.- Con relación al sistema que se utilizará para la valoración de los daños personales.

Conforme previamente se ha señalado entre otras acusaciones la ejercitada por el Sr. Porfirio Carlos demanda la no aplicación de los principios y criterios del daño tasado, sistema anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro (en adelante LRC) por cuanto entiende que no es de aplicación obligatoria y por ello demanda por la pérdida de sus padres y hermana una indemnización global ascendente a la suma de 400.000.- € sin desglosar y sin especificar las razones por las que se llega a la citada cuantificación.

La citada pretensión es patente que no puede ser acogida y ello por cuanto en la actualidad ya es unánime doctrinal y jurisprudencialmente el criterio de la determinación de los daños personales en base al citado sistema y ello por aplicación de la previsión contenida en el artículo 14 de la Constitución Española que establece la

igualdad de todos los españoles ante la ley y en la aplicación de la ley y mal puede justificarse que en unos casos se determine el quantum indemnizatorio en base a un concreto sistema, que debe señalarse ha sido declarado adecuado a la Constitución por distintas sentencias del Tribunal Constitucional, que por su común conocimiento escusa de su cita, en tanto que en otros cuyo título de imputación, es decir el origen del daño sea el mismo, planteamiento que no encuentra su adecuado en los principios que inspiran nuestra Carta Magna.

Al hilo de lo expuesto importara señalar que el título de atribución y en base al cual se establece el sistema de determinación tasada del daño se concreta en los hechos cuyo origen sea culposos o imprudentes y de ahí que dado que nuestro sistema penal parte de dos títulos de imputación cual son el dolo y la culpa, se sostenga también de manera unánime que para los supuestos en que el origen del daño sea a título de dolo, y dado que ello conlleva un plus de daño en el perjudicado, por vía de los porcentajes de corrección establecidos en el sistema procederá establecer un porcentaje de corrección en base al origen doloso del daño causado, no siendo en este aspecto unánime la denominada jurisprudencia menor pues si bien en todos los supuestos se acepta el mentado criterio el porcentaje corrector varía según unas u otras Audiencias.

En conclusión a lo expuesto es patente que en base a principios de orden constitucional y de doctrina legal claro es que en el presente caso el sistema que habrá de utilizarse será el del baremo anexo a la LRC y más cuando el título de atribución de los hechos objeto del presente enjuiciamiento ya se ha señalado lo es a título de culpa (imprudencia grave).

2.- Sobre la valoración independiente del daño moral.

La segunda cuestión que habrá de resolverse una vez determinado el sistema de determinación es la alegación también realizada por la mentada representación a la que se unieron otras entre las que es de señalar la de la Sra. Almudena Vanesa en relación a una diferente cuantificación del daño moral causado.

Comenzando por el análisis del daño moral una concepción amplia del mismo consistiría en Integrar dentro de él cualquier minusvaloración, limitación o pérdida que sufre el perjudicado por la acción de otro y que se materializa en una inmisión perturbadora para que su personalidad, por naturaleza, no puede ser incluida dentro de los daños materiales porque no son susceptibles de ser objeto de tráfico mercantil ni son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles, de forma inmediata y automática, en una cuantía económica.

La figura jurídica de "daño moral" tiene su origen en la doctrina francesa y apareció en el derecho francés bajo la denominaron de "Domages Morales". Hoy en día, la jurisprudencia y doctrina, tienden a definirlo por exclusión, resultando así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que no son constatables de forma directa, en el ámbito económico del perjudicado. Así pues, el daño moral se definiría como un deterioro de los elementos psíquicos y espirituales que inciden en el normal desarrollo cognitivo o emotivo del ser humano, extendiéndose a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. Por ello el daño moral se viene a definir como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso.

En cuanto a la naturaleza jurídica el daño moral es considerado de índole fundamentalmente subjetiva, es decir que depende del grado de reacción que ocasione efectivamente a un determinado sujeto en relación a la alteración del estado psicológico del mismo, con origen en un evento externo. Para la jurisprudencia francesa el daño moral se define como el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima, produciendo una disminución en sus atributos o facultades morales. Por su parte la Jurisprudencia Argentina ha sostenido que el daño moral sería la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la persona que se integran y relacionan con sus más

gratos afectos. La jurisprudencia, en otras latitudes, considera que es daño moral el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos de bienes no económicos que integran lo que se llama patrimonio moral de una persona.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia española han establecido tanto la definición del daño moral en los parámetros antes referidos y, también, que procederá siempre la reparación del mismo. Sin embargo, es Evidente que el tema que no resulta pacífico en cuanto a que es lo que debemos comprender dentro de este concepto y bajo qué sistema o baremación aplicaremos su cuantificación.

En cuanto a la prueba del daño moral, que se ha establecido que como todo daño el daño moral debe ser probado por quien lo invoca como fundamento de la acción reparadora. Lo previamente reseñado y después de un acalorado debate doctrinal llevo a la baremación y unificación del daños moral con el fin de que este sea indemnizado de un modo igualitario, limitando los perjudicados que habrán de ser resarcidos por la acusación del mismo directamente relacionados con la proximidad y parentesco de la víctima en el bien entendido sentido que a mayor proximidad a esta mayor ha de ser el daños sufrido como consecuencia de su pérdida de ahí la baremación nacida al ordenamiento jurídico en el año 1985

Por su propia configuración, como algo tan específico, concreto y personal, al tiempo que tan ceñido uno cada caso en concreto, resulta casi imposible categorizar y definir, de forma genérica y universal, los elementos que integran el daño moral.

Son elementos que frecuente y exteriorizan Normalmente la Existencia de un daño moral, los siguientes:

- 1)El sentimiento de ausencia, de nostalgia, respecto a una apreciada persona.

2)el de la sensación pérdida, irrecuperable, de una expectativa, posibilidad beneficiosa o beneficio futuro avalado en cierto grado de probabilidad,

3)Las repercusiones del deterioro, sean físicas o sicosomáticas,

4)El sentimiento de depresión de la autoestima,

5)El sentimiento de la dignidad vejada,

6)El sentimiento de la privacidad violada,

7)los sentimientos de vergüenza pena, inferioridad o culpabilidad,

8)Los síndromes de ansiedad y / o ansioso-depresivos,

9)Las alteraciones del sueño,

Claro resulta de lo expuesto que las reclamaciones efectuadas por las lesiones psíquicas de los familiares de los fallecidos como consecuencia de la explosión e incendio y de la pérdida de sus familiares directos en el siniestro claramente han de calificarse de daños morales, pues las patologías que se señalan se concretan en angustia, depresiones e insomnios e incluso de duelos patológicos, duelo patológico (o duelo complicado) que se define en los manuales al uso de psiquiatría como una reacción más extrema que el proceso normal de luto que cuando una persona lo sufre, se encuentra poseída por un sentimiento poderoso y duradero de tristeza que no muestra señales de terminar. Esta forma extrema de duelo causa un sufrimiento doloroso y quien lo sufre no logra alcanzar la aceptación de la pérdida sin un tratamiento médico.

La Clínica Mayo enumera las siguientes señales y síntomas posibles del duelo patológico:

Concentración extrema en la pérdida y en los recuerdos del ser querido.

Añoranza o dolor intensos por la persona fallecida.

Problemas para aceptar la muerte del ser querido.

Insensibilidad o indiferencia

Preocupación por la tristeza propia: no poder pensar en otras cosas

Amargura sobre la pérdida.

Depresión o tristeza profunda.

Irritabilidad o agitación

Desconfianza en los demás.

La conclusión a todo lo expuesto es que los daños morales entre los que procederá incluir por lo reseñado previamente las lesiones psíquicas habrán de incluirse dentro del daños moral indemnizado por el sistema conforme a la previsión contenida en el nº 7 del apartado primero del sistema de valoración y se encuentran incluidos en todas las tablas y por ello deberá desestimarse cualquier valoración independiente cual las interesadas.

3.- Bases y principios del sistema que serán objeto de aplicación.

Dados los distintos conceptos indemnizatorios utilizados por los perjudicados se impone en el presente establecer los criterios que se utilizarían para la determinación de las indemnizaciones así como los conceptos que engloban las previsiones contenidas en las Tablas I y II que como básicas se utilizaran para la cualificación y el Capítulo Especial del Perjuicio Estético.

Importa destacar previamente a realizar otras consideraciones las bases y principios que informan el sistema de cuantificación anticipada del daño como fundamento de aquello que posteriormente se resolverá:

1ª) El sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Sistema de Valoración de Daños Personales), conocido como "el Baremo", fue incorporado como anexo por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (LRC); y es de aplicación imperativa y no facultativa por los órganos judiciales (SSTC 181/2000 de 29 de junio, 231/2005 de 26 de septiembre, y 5/2006 de 16 de enero)

2ª) La Tabla I del baremo tiene como rúbrica la de **"indemnizaciones básicas por muerte, incluidos daños morales"** ; y según el apartado 2º a) de las reglas generales para la aplicación de dicho sistema, esa Tabla I **"comprende la cuantificación de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados...."** .

3ª) Por tanto, la indemnización básica por fallecimiento comprende el daño moral derivado de la pérdida del fallecido, y también los daños patrimoniales básicos, *" otorga una indemnización global e indiscriminada que incluye, en proporción incognoscible y variable según el nivel económico de la víctima, tanto el daño moral como el daño patrimonial básico, entendido como pérdida genérica del sustento que la misma aportaba a la familia"*.

4ª) La Tabla II del baremo establece **"factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte "** , previendo su incremento por "perjuicios económicos" en determinados porcentajes, en función de los "ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal". Y si bien la STC 181/2000 declaró inconstitucional determinados aspectos de la Tabla V apartado B) del baremo, la STC 231/2005 de 26 de septiembre declara que *".... la Tabla II no resulta afectada por la declaración de inconstitucionalidad de la STC 181/2000"*; y según la STC 258/2005 de 24 de

octubre, "*.... ninguna duda cabe de que no resulta posible extrapolar sin más....ni los argumentos ni la decisión referidas en la citada sentencia 181/2000 a la Tabla V apartado B, a los que conformando la Tabla II constituyen factores de corrección de la Tabla I*". De manera que "*....Resulta así claro que el Tribunal Constitucional ha limitado expresamente la doctrina de la sentencia 181/2000 al factor corrector por perjuicios económicos de la Tabla V apartado B, y rechaza extender su juicio de inconstitucionalidad del mismo a los factores homólogos de las Tablas II y IV.*

5ª) En consecuencia el baremo no cubre en casos de muerte, indemnizaciones por lucro cesante que excedan de los límites cuantitativos establecidos por sus Tablas I y II; y así ha de entenderse, vistos el tenor de las mismas y sobre todo la jurisprudencia constitucional de igual modo que no puede extenderse la condición de perjudicados legitimados para el percibo de las indemnizaciones por el citado hecho a personas distintas a las establecidas en el citado baremos, legitimarios que se excluyen en relación con la proximidad y el parentesco según se señala en la Tabla I.

La conclusión a lo expuesto se alza ya evidente, por una parte las reclamaciones por indemnizaciones de daños morales por los perjudicados por el fallecimiento y no directamente afectados por el hundimiento, son daños morales que conforme a lo señalado se encuentran incluidos dentro de las cuantías indemnizatorias establecidas en las Tablas I y II del Baremo y por ello no son susceptibles de cuantificación independiente cual se pretende.

4.- Respecto a las lesiones permanentes.

Con respecto a las lesiones permanente su cuantificación se regula en la Tabla III y su determinación se efectuara en relación con las patologías recogidas en la Tabla VI, con relación a la aplicación de las citadas Tablas y en este caso dada la cuantificación efectuada por la defensa del Sr. Bruno Nazario ha de señalarse que su aplicación parte de la determinación de la secuela su puntuación ponderada conforme a la Tabla VI y previamente a la aplicación de la Tabla III, lo que omite la citada representación en el caso de secuelas concurrentes deberá procederse a la aplicación de la regla

proporcional establecida como establece el apartado segundo Explicación del Sistema apartado 2º es decir la aplicación de la denominada regla de Baltasar y ello por cuanto el sistema parte de la individualidad biológica del sujeto que es (100) y por ello el conjunto de las secuelas no puede superar tal parámetro pues superaría la individualidad biológica.

Respecto a la aplicación de la mentada regla y su imperativa aplicación importa traer a colación la existencia de reiterada doctrina jurisprudencial de la que es de citar la STS 29 de noviembre de 2013 **(RJ 2013\7831)** y las que en ella se citan es doctrina jurisprudencial reiterada STS, entre otras, de 26 octubre 2011 (RJ 2012, 1124) (Rec. 1345/2008), 30 abril 2012 (RJ 2012, 5274) (Rec. núm. 652/2008) y 15 julio 2013 (RJ 2013, 5001) (Rec. Núm. 761/2011) que conforme se tiene declarado el apartado Segundo del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, sobre la explicación del sistema de indemnización por accidentes de tráfico, dentro de la letra b), que alude a las indemnizaciones por lesiones permanentes, contiene una referencia al modo de proceder para calcular la puntuación conjunta que ha de corresponder al perjudicado que sufra diferentes lesiones permanentes; todas ellas concurrentes por derivar del mismo accidente de tráfico. Con ese fin se fija una fórmula y unas reglas que han de ser observadas para la correcta aplicación del sistema, cuya vulneración es revisable en casación por tratarse de una norma jurídica sustantiva; y las referidas sentencias coinciden en la aplicación de dicha fórmula $[(100-M) \times m] / 100 + M$, precisando que "M" equivale a la secuela con puntuación de mayor valor y "m" a la secuela con puntuación de menor valor; de modo que el valor resultante de la primera operación debe integrar el valor "M" en la segunda y así sucesivamente , sin que la puntuación total pueda exceder de 100 puntos.

Ello responde a una interpretación según el sentido de las palabras empleadas por el legislador (artículo 3 del Código Civil) al definir dicha fórmula y su aplicación, siendo además la que más se ajusta a la lógica del sistema.

Cuando se dice en el Anexo que "si son más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término «M» se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada" se está refiriendo exclusivamente a la incorporación de una tercera secuela a las operaciones (que será la segunda de mayor valor), pues podría tener sentido que el valor "M" se mantuviera para todas las operaciones sucesivas correspondiéndose con el de la secuela de mayor valor, pero no parece lógico que se hiciera coincidir siempre con el de la primera operación realizada. También opera a favor de la interpretación propugnada el hecho de que la misma norma establece que "si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales, se redondeará a la unidad más alta", pues de seguir la interpretación que sostiene la parte recurrente el redondeo únicamente procedería al principio y, en su caso, al final de las operaciones y no en las "operaciones aritméticas" en general, deduciéndose de la norma que tales "fracciones decimales" pueden resultar e cualquiera de las operaciones sucesivas a realizar por la concurrencia de varias incapacidades concurrentes.

5.- En cuanto a la aplicación del Capítulo Especial (Perjuicio Estético)

Capítulo aparte de valoración y puntuación independiente lo comporta el Perjuicio Estético que consiste en cualquier modificación peyorativa que afecte a la imagen de la persona. Como Capítulo independiente se puntúa y valora de forma independiente al perjuicio psicofísico al que no puede adicionarse. Su cuantificación se realiza por aplicación una vez valorado por aplicación de la Tabla III. Al igual que sucede con el perjuicio psicofísico se parte de la individualidad biológica es decir de 100 no pudiendo superar la puntuación del mentado perjuicio la mentada cifra. Al ser capítulos y perjuicios independientes se valoran de forma separada y no se adicionan a las puntuaciones a las del perjuicio psicofísico para alcanzar a la determinación de la cuantía por punto

6.Finalmente y previamente a efectuar las cuantificaciones económicas se impone resolver respecto al concreto baremo en base al cual deberán cuantificarse las indemnizaciones. A este respecto es doctrina uniforme y reiterada de la Ilma. Audiencia

Provincial de Cantabria de que el baremo aplicable será el vigente al momento de la producción del evento dañoso en el presente caso el vigente en el año 2006. Pero abundando en el citado criterio deben citarse las STS de Pleno de 17 de abril de 2007 (Rec. 2908/2001 y 2598/2002), y STS de 9 de julio de 2008, (Rec. 1927/2002); 10 de julio de 2008 (Rec. 1634/2002); 10 de julio de 2008, (Rec. 2541/2003); 23 de julio de 2008 (Rec. 1793/2004); 18 de septiembre de 2008, (Rec. 838/2004); 30 de octubre de 2008 (Rec. 296/2004); 18 de junio de 2009,(Rec. 2775/2004); 9 de marzo de 2010 (Rec. 456/2006), 5 de mayo de 2010 (Rec. 556/2006); 29 de septiembre de 2010 (Rec. 1222/2006); 29 de septiembre de 2010 (Rec. 1393/2005); 1 de octubre de 2010 (Rec. 657/2006); 1 de octubre de 2010 (Rec. 2284/2007); 10 de noviembre de 2010 (Rec. 561/2007), 10 de diciembre de 2010 (Rec. 866/2007), 17 de diciembre de 2010 (Rec. 2307/2006), 9 de febrero de 2011 (Rec. 2209/2006), 19 de mayo de 2011 (Rec. 1783/2007); 28 de junio de 2011 (Rec. 1968/2007); 20 de julio de 2011 (Rec. 820/2008), 19 de septiembre de 2011 (Rec. 1232/2008), 27 de septiembre de 2011 (Rec. 562/2008), 26 de octubre de 2011 (Rec. 1345/2008); 12 de marzo de 2012 (Rec. 1203/2008) y 30 de abril de 2012 (Rec. 652/2008), **entre las más recientes**, lo que claramente lleva a la conclusión que la cuantificación en base la doctrina reseñada habrá de efectuarse conforme al baremo vigente en el momento de la producción del siniestro y no en el vigente al día de la fecha.

7.Cuantificación Indemnización por secuelas.

Resta en ultimo precisar la cuantificación de las secuelas psicofísicas y Estéticas para los supuestos en que la sanidad de los lesionados excedan del plazo temporal del baremo vigente al momento de producción de los hechos y a este respecto es múltiple y reiterada la doctrina Jurisprudencial que establece que «Los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado». STS de Pleno de 17 de abril de 2007 **(LA LEY 26917/2007)** (Rec. 2908/2001 y 2598/2002), y SSTS de 9 de julio de 2008 **(LA LEY 137710/2008)**, **(Rec. 1927/2002); 10 de julio de**

2008 (LA LEY 164117/2008) (Rec. 1634/2002); 10 de julio de 2008 (LA LEY 92703/2008), (Rec. 2541/2003); 23 de julio de 2008 (Rec. 1793/2004); 18 de septiembre de 2008 (LA LEY 137729/2008), (Rec. 838/2004); 30 de octubre de 2008 (LA LEY 169511/2008) (Rec. 296/2004); 18 de junio de 2009,(Rec. 2775/2004); 9 de marzo de 2010 (LA LEY 6865/2010) (Rec. 456/2006), 5 de mayo de 2010 (LA LEY 67110/2010) (Rec. 556/2006); 29 de septiembre de 2010 (LA LEY 161981/2010) (Rec. 1222/2006); 29 de septiembre de 2010 (LA LEY 171461/2010) (Rec. 1393/2005); 1 de octubre de 2010 (LA LEY 188015/2010) (Rec. 657/2006); 1 de octubre de 2010 (LA LEY 188005/2010) (Rec. 2284/2007); 10 de noviembre de 2010 (LA LEY 236953/2010) (Rec. 561/2007), 10 de diciembre de 2010 (Rec. 866/2007), 17 de diciembre de 2010 (LA LEY 249230/2010) (Rec. 2307/2006), 9 de febrero de 2011 (LA LEY 2768/2011) (Rec. 2209/2006), 19 de mayo de 2011 (Rec. 1783/2007); 28 de junio de 2011 (LA LEY 165543/2011) (Rec. 1968/2007); 20 de julio de 2011 (LA LEY 165549/2011) (Rec. 820/2008), 19 de septiembre de 2011 (LA LEY 180259/2011) (Rec. 1232/2008), 27 de septiembre de 2011 (LA LEY 186193/2011) (Rec. 562/2008), 26 de octubre de 2011 (LA LEY 208023/2011) (Rec. 1345/2008); 12 de marzo de 2012 (LA LEY 32684/2012) (Rec. 1203/2008) y 30 de abril de 2012 (Rec. 652/2008), entre las más recientes.

VIGESIMOCUARTO.- Establecidos los criterios que han de utilizarse para la valoración procederá en el presente proceder a la valoración de los daños personales padecidos por los perjudicados en los hechos aquí enjuiciados.

Fallecidos:

1.Consecuencia y el mismo día de la explosión falleció:

*Leandro Luciano nacido el NUM038/27, dado que en el siniestro fallecieron en unión del mismo su esposa e hija resta como único perjudicado su hijo mayor de 25 años.

- Por el Fallecimiento 104.665,30.- €.

-Por perjuicios económicos 10%/S 104.665,30=10.466,53.- €

Total Indemnización. 115.131,83.- €

2.- Consecuencia y el mismo día de la explosión falleció:

*Celestina Visitacion, esposa del anterior nacida el NUM039/1937, dado que en el siniestro fallecieron en unión de la misma su esposo e hija resta como único perjudicado su hijo mayor de 25 años.

-Por el Fallecimiento 104.665,30.- €.

-Por perjuicios económicos 10%/S 104.665,30=10.466,53.- €

Total Indemnización. 115.131,83.- €

3.- Consecuencia y el mismo día de la explosión falleció:

*Rosalia Yolanda. Nacida el NUM040/69 hija de los anteriores dado que en el siniestro fallecieron sus padres resta como único perjudicado su hermano mayor de 25 años.

- Por el Fallecimiento 40.225,89.- €.

-Por perjuicios económicos 10%/S 40.225,89=4.022,58.- €

Total Indemnización. 44.248,47.- €

Total sumas de indemnizaciones.. 274.512,13.- €

Los tres citados eran moradores de la vivienda NUM009NUM006. y resta como único perjudicado el hijo y hermano de los mismos, razón por la cual será aplicable el

porcentaje de corrección de la Tabla II por el fallecimiento de ambos padres sin hijos menores de 25 años que se establece en una horquilla de entre el 10 y el 25%, dada la inexistencia de elementos objetivos valorables para su determinación se opta por el nivel medio ascendente al 17% Porcentaje por fallecimiento ambos progenitores:

$$17\%/S\ 230263,66=39.144,82.-\text{€}$$

I.- A Porfirio Carlos por el fallecimiento de sus padres y hermana

Total indemnización por todos los conceptos. 313.656,95.-€

4.- Consecuencia y el mismo día de la explosión falleció:

*Rosario Celsa nacida el NUM041/1913 con una sola hija mayor de 25 años.

- Por el Fallecimiento 32.204,71.- €.

-Por perjuicios económicos 10%/S 32.204,71=3.220,47.- €

II.- A Enma Teresa por el fallecimiento de su madre por todos los conceptos

Total Indemnización. 32.527,11.- €

5.- Consecuencia y el mismo día de la explosión falleció:

Felisa Josefina, nacida el NUM042/62 con un solo hijo nacido el NUM043 de 1980 por tanto mayor de 25 años.

- Por el Fallecimiento...48.307,06.- €.

-Por perjuicios económicos 10%/S 60.383,83=6038,38.- €

III.A Efrain Norberto por el fallecimiento de su madre por todos los conceptos

Total Indemnización. 54.345,44.- €

6- El día 15 de agosto de 2006, falleció en el Hospital de Cruce s:

*Rosaura Palmira, esposa de Bruno Nazario y moradora de la vivienda siniestrada.
Nacida el NUM039/66 con dos hijos menores de 25 años

- Por el Fallecimiento

Al cónyuge...96.614,12.- €

A cada uno de los hijos... 40.255,89.- €

-Por perjuicios económicos

Al cónyuge 10%/S 96.614,12=9.661,41.- €

A cada uno de los hijos 10%/S 40.255,89=4.025,58.- €

IV.A Bruno Nazario por el fallecimiento de su esposa le corresponderá percibir.

Total Indemnización106.275,53.- €

V.A Conrado Porfirio, por el fallecimiento de su madre:

Total Indemnización44.281,47.- €

VI.A Susana Felisa, por el fallecimiento de su madre:

Total Indemnización 44.281,47.- €

VIGESIMOQUINTO.- En el presente fundamento procederá determinar las indemnizaciones correspondientes a los perjudicados por las lesiones padecidas.

Lesionados

Consecuencia de la explosión resultaron con lesiones:

1.-Bruno Nazario nacido el (NUM044/1967) el cual conforme al informe médico forense sufrió las siguientes lesiones:

-Quemaduras de 3º y 2º grado profundas en un 50% de superficie corporal: cara, tronco anterior y posterior; ESD; ESI, MANO Y EEII, que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 58 días con ingreso hospitalario y 656 días improductivos para sus ocupaciones habituales.

Dada la fecha de sanidad del citado lesionado el baremo al mismo aplicable para la cuantificación de las secuelas será el correspondiente al año 2008

Incapacidad temporal

-58 días de hospitalización a razón de 64,57.- € 3.745,06.- €

-656 días de incapacidad a razón de 52,47.- € 34.420,32.- €

Total Incapacidad Temporal 38.165,38.-€

Secuelas

-Paresias nervio ciático poplíteo externo, en ambas piernas, siendo la afectación derecha importante y en el izquierdo severa. Presenta amitrofia secundaria importante (miopatía por desnervación), precisa calzado ortopédico y silla de ruedas fuera del hogar. Al afectar a ambas piernas se valora en 7 puntos cada paresia

-Neuralgia del nervio ciático poplíteo, externo ambas piernas. Se valora por cada pierna en 15 puntos

-Dolores neuróticos severos, más severa en el izquierdo. Precisa tratamiento continuado en la unidad del dolor. No se valoran al ser consecuencia de las ya previamente valoradas

-Sintomatología de Estrés postraumático, moderado en la actualidad. 2 puntos.

Conforme a las bases previamente señaladas la puntuación ponderada conforme a la aplicación de la fórmula de concurrencia asciende a una puntuación ponderada de 38.- puntos.

Dada la edad del lesionado al momento de suceder los hechos le corresponderá percibir por punto la cantidad de 1.518,04.- € por punto. Lo que asciende a la cantidad de 59.203,56.- €.

Total Secuelas.... 59.203,56.- € Factores de corrección.

1.Por perjuicio económico 10% S/ 59.203,56=5920,35.- €

2.En febrero de 2008 le fue reconocida la incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo. Dado que nada se ha acreditado en el presente procedimiento en relación con los ingresos del perjudicado y estableciéndose en el sistema la determinación de una cuantificación en la horquilla de 86.158,38 a 172.316,76 siendo la diferencia equiparable y múltiplo de dos, determinada la cuantificación máxima y la mínima, la

determinación de la cantidad resultante se efectuará utilizando idénticas bases que la establecida para los perjuicios económicos es decir en cuatro tramos dada la equivalencia económica del perjuicio y la directa relación existente entre ambas por lo que restada la diferencia entre la mayor y la menor dividiendo su diferencia entre los rendimientos a que hace expresa mención la tabla IV y aplicado su diferencia entre las cantidades reseñadas se aplicará la diferencia existente en la horquilla a las tramos intermedios, razón por la cual en el presente caso al no haberse acreditado rendimientos económicos de tipo alguno la cuantía por la citada incapacidad permanente absoluta deberá concretarse en la cantidad de 86.158,38.- €

Total Factores de corrección.-....92.078, 73.- € Total indemnización por secuelas... 151.282,29.- € Perjuicio Estético

-Perjuicio estético "bastante importante" con extensas zonas cicatriciales (quemaduras y zonas de toma de injertos) muy inestéticas, que afectan a ambas piernas tanto por delante como por detrás. En hemiespalda izda., cara interna antebrazo derecho Ambos laterales tronco. Se valora en 28 puntos.

Dada la edad del lesionado al momento de hacer el siniestro le corresponderá percibir por cada punto la cantidad de 1.268,84.- €.

Total Indemnización por perjuicio estético.... 35.527,52.- € **Total Indemnización por las lesiones y secuelas.... 224.975,19- €

2.- Conrado Porfirio, de 7 años de edad al momento de los hechos (NUM045/2001), sufrió:

-Quemaduras de tercer grado en 49% superficie corporal: cara 55; ESI 3%; EII 30%; Tórax 6%. conjuntivitis inflamatoria que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 72 días con ingreso hospitalario y 293 días improductivos para sus ocupaciones habituales y 41 días más no improductivos.

Dada la fecha de sanidad del citado lesionado el baremo al mismo aplicable para la cuantificación de las secuelas será el correspondiente al año 2007

Incapacidad temporal

-72 días de hospitalización a razón de 61,97.- €4.461, 84.- €

-293 días de incapacidad a razón de 50,35.- € 14.752,55.- €

Total Incapacidad Temporal....19.214,39.-€ Perjuicio Estético

-Perjuicio estético "bastante importante" con extensas zonas cicatriciales (quemaduras y zonas de toma de injertos) muy inestéticas, que afectan a hemicara derecha, tronco: zona abdominal y espalda, brazos incluidos dorso manos, piernas-pies, tanto por delante como por parte "posterior, siendo las cicatrices más inestéticas en toda la región antero lateral externa pierna derecha, apreciándose en la actualidad retracción cicatricial en dorso pie izdo., con afectación de 3º y 4 dedos pie izdo. de momento sin repercusión funcional" Se valora en 28 puntos.

-Áreas de alopecia en cuero cabelludo, una zona de unos 7 cm de diámetro en región parietal derecha y la otra de unos 3 cm en región parietal -anterior izda. Se recomienda por médico forense seguimiento por especialista de cirugía plástica, estimando susceptible de precisar tratamiento de cirugía reparadora-estética. Se valora en 2 puntos.

Dada la edad del lesionado al momento de hacer el siniestro le corresponderá percibir por cada punto la cantidad de 1.459,53.- €.

Total Indemnización por perjuicio estético.... 43.785,90.- € **Total Indemnización por las lesiones y secuelas.... 63.000,29.- €

3.- Susana Felisa, de 11 años de edad al momento de los hechos, (NUM046/1998) sufrió:

-Quemaduras de tercer grado en el 46 % de la superficie corporal: Cara 6%, EII 13 %, ESD 7%, ESI 7 ° que requirieron además de una primera asistencia facultativa tratamientos especializados, tratamiento quirúrgico y de rehabilitación invirtiendo en su estabilización 67 días con ingreso hospitalario y 493 días improductivos para sus ocupaciones habituales y 299 días más no improductivos.

Dada la fecha de sanidad del citado lesionado el baremo al mismo aplicable para la cuantificación de las secuelas será el correspondiente al año 2008

Incapacidad temporal

-67 días de hospitalización a razón de 64,57.- €4.326, 19.- €

-493 días de incapacidad a razón de 52,47.- € 25.867,71.- €

-299 días no improductivos a razón de 28,26.- € 8.449,74.- €

Total Incapacidad Temporal....38.643,64.-€

Restan como secuelas:

-Sintomatología de Estrés postraumático, grado leve en la actualidad. Que se valora en 2 puntos.

Dada la edad de la lesionada al momento de suceder los hechos le corresponderá percibir por cada punto la suma de 789,75.- €

Total Secuelas 1.579,50.- €

Factores de corrección.

Por perjuicio económico 10% S/ 1579,50=157,75.- €

Total Secuelas...1.737,25.- €

Perjuicio Estético

-Perjuicio estético importantísimo por extensas zonas cicatriciales muy inestéticas aproximadamente 50% superficie corporal por las quemaduras y zonas de toma de injertos.

-Cicatrices queloides en cara región maxilar, mentón, también zona cicatricial hipocroma en región frontal derecha

-Cicatrices muy inestéticas engrosadas-abultadas discrómicas en ambos brazos y dorso manos, más inextensas en el derecho. Áreas cicatriciales extensas ambas piernas engrosadas acordonadas más intensas en parte posterior pierna derecha.

-Zonas cicatriciales discrómicas en nalga derecha, hemitorax derecho y zona abdominal infraumbilical.

Se recomienda por médico forense seguimiento por especialista de cirugía plástica, estimando susceptible de precisar tratamiento de cirugía reparadora-estética. Dada la gravedad y extensión de las secuelas se valora en 45 puntos.

Dada la edad de la lesionada a la fecha de la producción del accidente le corresponderá percibir por cada punto la cantidad de 1.882,94.- €

Total Indemnización por perjuicio estético.... 84.732,30.- € **Total Indemnización por las lesiones y secuelas.... 125.113,19- €

4.- Doroteo Constancio nacido el (NUM047/1961) sufrió lesiones consistentes en:

-Inhalación de humo e irritación de mucosas precisando para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 3 días de los cuales uno estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Dada la fecha de sanidad del citado lesionado el baremo al mismo aplicable para la cuantificación de las secuelas será el correspondiente al año 2006.

Incapacidad temporal

1 día de incapacidad a razón de 49,03.- € 49,03.- €

-2 días no improductivos a razón de 26,40.- € 52,80.- €

Total Incapacidad Temporal. 101,83.-€

5.- Violeta Zaida de (78 años) en 2006 sufrió lesiones consistentes en:

-Intoxicación aguda moderada que requirieron para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 21 días de los cuales 2 fueron improductivos para sus ocupaciones habituales.

Dada la fecha de sanidad del citado lesionado el baremo al mismo aplicable para la cuantificación de las secuelas será el correspondiente al año 2006.

Incapacidad temporal

2 día de incapacidad a razón de 49,03.- € 98,06.- €

-19 días no improductivos a razón de 26,40.- € 501,60.- €

Total Incapacidad Temporal. 599,06.-€

6.-. Marcial Virgilio de 25 años de edad sufrió:

-Stress postraumático que requirió para su sanidad una sola asistencia facultativa tardando en curar 30 días de los cuales 3 estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Incapacidad temporal

-3 días de incapacidad a razón de 49,03.- € 147,09.- €

-19 días no improductivos a razón de 26,40.- € 501,60.- €

Total Incapacidad Temporal. 648,69.-€

Restan como secuelas:

-Síntomatología de Estrés postraumático, grado leve en la actualidad. Que se valora en 2 puntos.

Dada la edad del lesionado le corresponde percibir por cada punto la cantidad de 681,70.- €

Total Secuelas 1.364,40.- €

Factores de corrección.

Por perjuicio económico 10% S/ 1364,40=136,44.- €

Total Secuelas 1.500,84.- €

Total indemnización 2.149,53.- €

7.- Almudena Vanesa de 62 años sufrió:

Stress postraumático que requirió para: sanidad una sola asistencia facultativa tardando en curar 30 días de los cuales 3 estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Incapacidad temporal

-3 días de incapacidad a razón de 49,03.- € 147,09.- €

-27 días no impositivos a razón de 26,40.- € 696,96.- €

Total Incapacidad Temporal. 844,05.-€

Restan como secuelas:

-Sintomatología de Estrés postraumático, grado leve en la actualidad. Que se valora en 2 puntos.

Dada la edad del lesionado le corresponde percibir por cada punto la cantidad de 576,75.- €

Total Secuelas 1.153,50.- €

Factores de corrección.

Por perjuicio económico 10% S/ 1153,50=115,35.- €

Total Secuelas 1.268,85.- €

Total indemnización 2.112,90.- €

VIGESIMOSEXTO.- Determinadas en el fundamento precedente las indemnizaciones por las lesiones y secuelas procederá en el presente determinar las indemnizaciones por daños materiales que para una mejor comprensión se dividirán entre las cantidades reclamadas a título personal

por los perjudicados y las cantidades satisfechas por las entidades aseguradoras. Previamente a entrar en el análisis pormenorizado de las pretensiones indemnizatorias deducidas se impone hacer cuando menos una somera mención a los requisitos que rigen esta materia y a este respecto se impone señalar que constituye un cuerpo de unánime y reiterada doctrina Jurisprudencial que afirma que no basta el incumplimiento de una obligación o el hecho de padecer un daño para que se produzca la obligación el resarcimiento de daños y perjuicios, dado que éstos han de ser probados y derivados del incumplimiento contractual, o del daño, constituyendo ello una cuestión de hecho cuya apreciación incumbe a la Sala de instancia STS 8 febrero 1996 [RJ 1996\1345] que cita otras muchas anteriores, entre ellas, la STS de 7 mayo 1991 [RJ 1991\3584], 4 octubre 1991, 23 marzo 1992 [RJ 1992\2277] y 13 abril 1992 [RJ 1992\3100] ; siendo igualmente copiosa la doctrina que recuerda que, aunque la concreta fijación de la cuantía de los perjuicios puede efectivamente diferirse para ejecución de sentencia, según lo establecido en el artículo 928 LECiv, lo único que en dicho trámite puede hacerse es concretar la cantidad líquida en que deben cifrarse tales perjuicios, pero no determinar cuáles sean éstos, ni su realidad, cuya acreditación y existencia deberá llevarse a término y acreditarse en la fase probatoria del juicio, en la que han de acreditarse debidamente, de modo que si en la misma ni siquiera se ha intentado prueba alguna al respecto, motivo por el cual la sentencia no ha estimado probada su existencia, no puede dejarse para ejecución la fijación de la suma a que ascienden STS 23 marzo 1992 [RJ 1992\2277] que cita la STS de 7 mayo 1991 [RJ 1991\3584] ,

siendo, de otro lado, también muy abundantes las resoluciones que establecen que la jurisprudencia civil en materia de lucro cesante se ha mostrado restrictiva, excluyendo del ámbito indemnizatorio las simples expectativas no consolidadas por presentarse dudosas, al responder a supuestos de realidad y resultado inseguro, por estar desprovistos de constatada certidumbre; de forma que únicamente pueden reclamarse las ganancias en las que concurre verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva; siendo preciso, en todo caso, que se haya probado suficientemente la relación de causalidad entre el evento y las consecuencias económicas negativas derivadas del mismo, con relación a la pérdida de provecho patrimonial para el reclamante STS 8 julio 1996 [RJ 1996\5662] que recoge las STS de 16 junio 1993 [RJ 1993\5272] y 30 junio 1993 [RJ 1993\5340] ; pronunciándose en parecidos términos la STS 8 junio 1996 (RJ 1993\4831) que, con cita de la STS de 30 noviembre 1993 (RJ 1993\9222) , señala que el lucro cesante o ganancias frustradas ofrece muchas dificultades para su determinación y límites por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, por lo que, para tratar de resolverlas, la doctrina científica sostiene que no basta la posibilidad de la ganancia sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, motivo por el cual la jurisprudencia exige que se pruebe¹²⁶

rigurosamente que se dejaron de obtener las ventajas, sin que éstas puedan ser dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas.

Señalado lo precedente procederá analizar cada una de las concretas pretensiones deducidas:

1.Bruno Nazario.

-Por los gastos de entierro y funeral la cantidad de **5040.- €** .

-Por los daños sufridos en la vivienda conforme a la tasación efectuada y justificación documental aportada... **110.237,17 euros**

-Por los gastos médicos farmacéuticos acreditados documentalmente la cantidad de **13.935,70.- €**

Total daños materiales 129.212,87.- €

Debe excluirse de la pretensión deducida por la representación del citado los gastos médicos futuros, dado que la sanidad y secuelas se encuentran consolidadas y ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la parte en el caso de que se produzcan y de que exista una relación casual o un agravamiento no contemplado en las sanidades dadas.

2.Enma Teresa.

Por la representación de la citada perjudicada y a tanto alzado y sin especificar se hace una reclamación por importe de 100.000.- € más sin especificar si se realiza por daños materiales o personales. A la luz de lo resulto hasta el momento es de ver que la perjudicada ha sido indemnizada por su entidad aseguradora de los daños habidos en su vivienda y en cuanto a los daños personales consecuencia del fallecimiento de su madre se encuentran contemplados dentro de los personales ya analizados y no habiéndose acreditado otro daño es evidente que no procede establecer indemnización de tipo alguno por el presente concepto.

3- Almudena Vanesa

Por la representación de la citada perjudicada además de los daños personales se reclama la cantidad de 55.865,55 € por los daños materiales ocasionados a la misma en mobiliario y enseres según señala, más a la vista de lo actuado puede afirmarse que la citada perjudicada ha sido indemnizada por su entidad aseguradora conforme a la acreditación documenta y pericial practicada en la cantidad de **87.642,75 €** según el desglose aportado por su entidad aseguradora AXA, Daños privativos; Continente 66.504,50 €, Perdida alquiler 3401 € y Daños comunitarios, derrama extraordinaria

17.737,25.- €, no constando en las actuaciones aportada justificación documental alguna de los daños que reclama, conceptos que se contienen y menso aun la preexistencia de los efectos que pidieran haberse deteriorado, lo cual aboca a desestimar por falta de acreditación la pretensión indemnizatoria deducida.

4.Sergio Felicísimo como propietario de la vivienda NUM011NUM007, conforme a la tasación pericial los daños sufridos ascendentes a 8.675,47 euros.

Total Indemnización. 8.675,47.- €

5.Cipriano Fructuoso.

Por los daños causados en su vivienda NUM013NUM006 pericialmente tasados en 21.510,60.- € que habrán de ser adicionados, con más la cantidad de 12.996,98.- € importe de la derrama extraordinaria por los daños.

Total Indemnización. 34.507,58.- €

6.Eugenio Cesareo.

En su calidad de propietario de la vivienda NUM014NUM006, los daños pericialmente tasados valorados en 10.502,82 euros.

Total Indemnización. 10.502,82.- €

7.Artemio Olegario.

En su calidad de propietario de la vivienda NUM013NUM010 los daños pericialmente tasados en la suma de 580 euros.

Total Indemnización580.- €.

8.Fructuoso Indalecio.

En su calidad de propietario de la vivienda NUM014NUM010 los daños pericialmente tasados en 9.377,93 euros.

Total Indemnización 9.377,93.- €-

9.Comunidad de Propietarios de DIRECCION000.

Se reclamaba por el Ministerio Fiscal la indemnización por los daños ocasionados en los elementos comunes del inmueble determinada en la

cantidad de 340.688,13 euros, más de la prueba practicada se ha cuando menos acreditado que la citada comunidad ha repercutido el costo de las reparaciones sobre los comuneros por medio de derramas extraordinarias que han sido por estos satisfechas razón por la cual los titulares de este crédito son los comuneros que lo han satisfecho y así se recoge en cada uno de los acreditados razón por la cual no procede efectuar pronunciamiento alguno a este respecto a favor de la citada comunidad.

VIGESIMOSÉPTIMO.- Conforme se adelantó en fundamento precedente en el presente se hará relación de las entidades aseguradora perjudicadas por sus cuantías por los satisfechos a sus asegurados por los daños causados consecuencia de estos hechos detallándose las viviendas aseguradas y los conceptos conforme a las acreditaciones documentales y periciales aportadas a la causa.

Aseguradoras Perjudicadas.

I .- Seguros Bilbao

Por las indemnizaciones satisfechas:

1.En la vivienda NUM009NUM010, propiedad de Enma Teresa, daños valorados en **113.247,14 euros** , Abondos por la Aseguradora Seguros Bilbao.

Por derramas extraordinarias, (NUM009NUM010) 16.500,-€ con fecha 30 de Mayo de 2.007 más otros 241, 03,-€ con fecha 25 de Julio de 2.007. **Total 16.741,03- €**

Total 129.988,17.- €

2.En la vivienda NUM014NUM007, propiedad de Carlos Anibal, daños valorados en **2.625,39.- €**, abonados por la entidad Seguros Bilbao

Por derrama extraordinaria, (NUM014NUM007) **11.000,-€** con fecha 29 de Mayo de 2.007.

Total 13.625,39.- €

3.En la vivienda NUM011NUM010, propiedad de Felicisimo Tomas, daños valorados en **9.094,49.- €** Abonada por la entidad Seguros Bilbao.

Por derrama extraordinaria, (NUM011NUM010) **16.500,-€** con fecha 30 de Mayo de 2.007.

Total 25.594,49.- €

4.- En la vivienda NUM015NUM010, propiedad de Valentin Valeriano, daños valorados en **9.316,64--€** que han sido indemnizados por Seguros Bilbao, así como otros **3.000.- €** satisfechos por alquiler de una vivienda **Total 12.316,64.- €**

Por derrama extraordinaria, (NUM015NUM010) 16.500,-€ con fecha 1 de Junio de 2.007 más otros 241, 03,-€ con fecha 25 de Julio de 2.007. Total **16.741,03.€**

Total 29.057,67.- €

Total Seguros Bilbao.... 198.265,72.- €

II.CASER

Por las indemnizaciones satisfechas:

En el NUM016NUM007, propiedad de Desiderio Alejo, daños valorados en **18.076,20.- €.**

Total 18.076.- €

III.GROUPAMA

Por las indemnizaciones satisfechas:

En la vivienda NUM015NUM012, propiedad de Inmaculada Zaira, daños valorados en **14.373,86 euros .**

Total...14.373,86.- €

IV.GENERALLI

Por las indemnizaciones satisfechas por Banco Vitalicio:

En la vivienda NUM011NUM006, propiedad de Gregorio David, daños valorados en **37.474,20 euros.**

Total...37.474,20.-€.

Por las indemnizaciones satisfechas por La Estrella:

En la vivienda NUM014NUM012, propiedad de Dario Valeriano, daños valorados en **13.588,14 euros** Abonados por la entidad LA ESTRELLA hoy GERALLI.

TOTAL....51.062, 34.- €

Total GENERALLI88.536,54.- €.

V.PREVISIÓN SANITARIA (AMA) Por las indemnizaciones satisfechas:

En la vivienda NUM011NUM012, propiedad de Mariano Roman, daños valorados en **12.195,92.-Euros**

Total...12.195,92.- €

VI.AXA

Por las indemnizaciones satisfechas

1.En la vivienda NUM009NUM006, propiedad de Leandro Luciano, daños valorados según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA:

Daños privativos

Continente 60.094,52 € Contenido - 41.950,00 €

Daños Comunitarios 10.323,66 € **TOTAL...112.368,18€**

2.En la vivienda NUM005NUM010, propiedad de Almudena Vanesa, según el siguiente desglose:

Daños privativos

Continente - 66.504,50 € Perdida alquiler - 3401 €

Daños Comunitarios Vivienda tipo NUM010, derrama extraordinaria 17.737,25€

TOTAL.... 87.642,75 €

3.En la vivienda NUM005NUM007, propiedad de Leonardo Jon, daños según el siguiente desglose abonados por AXA.

Daños privativos

Continente 30.807,11.- € Contenido 11.625,51€

Inhabitabilidad 1.600 €

Daños comunitarios Vivienda tipo NUM007 derramas extraordinarias 7956,25 €

TOTAL 51.988,87 €

4.En la vivienda NUM005NUM012, propiedad de Calixto Pascual, daños según el siguiente desglose abonados por AXA

Daños privativos: 1.516,04.- €

Indemnización aseg: 175 € limpieza cristales

Daños comunes derrama extraordinaria 7956,25.- € Ampliación daños comunes: 2.310,20 €

TOTAL 11.957,49 €

5.En la vivienda NUM015NUM007, propiedad de Bibiana Pura, daños según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA :

Daños privativos:

- Pago asegurado: 2.544 € por pintura. - Pago reparadores Axa: 1196,91

-Daños comunes derramas extraordinarias: 7.956,25.- € Ampliación daños comunes: 2.310

TOTAL 14.007,16 €

6.En la vivienda NUM009NUM012, propiedad de Mercedes Gregoria, daños según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA :

Daños privativos: 2894,93.- €

Daños comunes derramas extraordinarias: 7.956,25 € Ampliación daños comunes: 2.310,20 €

Pago aseg: reparación provisional urgencia: 100,86 € **TOTAL 13.262,24 €**

7.En la vivienda NUM013NUM012, propiedad de Felipe Torcuato, daños según el siguiente desglose abonados por la entidad AXA :

Daños privativos: 1987,81 €

Daños comunes derrama extraordinaria: 7.956,25 €

Pago asegurado: 2364 €+ 207,78 € 192,20 € = 2763,98 € (ampliación

IP)

TOTAL 12.708,04 €

8.- En la vivienda NUM015NUM006, propiedad de Melchor Ramon, daños según el siguiente desglose abonados por AXA :

Pago reparadores: 4402,96 €

Daños comunes derramas extraordinarias: 10.323,66 €

Ampliación daños comunes: 2.280,38 €

Pago asegurado: 973,12 € (montura gafas, tintorería, bienes

refrigerados)

TOTAL 17.980,12 €

Total AXA 321.914,85.- €.

VIGESIMOCTAVO.- Una vez determinados los importes de las indemnizaciones que procede percibir los perjudicados por los perjuicios personales y materiales causados y acreditados en esta causa corresponde en el presente entrar a resolver la enconada cuestión relativa a las responsabilidades civiles y directas de las entidades aseguradoras, procediendo en el presente entrar a resolver respecto de las responsabilidades como previas y ascias para concluir en al directa de la entidad aseguradora que asegura el riesgo de la entidad cuya declaración de responsable civil se declara.

La cuestión relativa a la responsabilidad civil comporta el nudo gordiano de la presente causa pues en la declaración de la mentada responsabilidad y en la acreditación de su existencia pende el hecho de que las víctimas sean resarcidas en todo o en parte o que los pronunciamientos indemnizatorios de esta resolución sean exclusivamente una mera declaración de intenciones del derecho de resarcimiento que ostentan las víctimas.

Con el fin dar comienzo a dar respuestas a la verdadera cuestión que enfrenta a las partes la solución a la cuestión planteada parte de establecer los fundamentos de la responsabilidad civil por el hecho ajeno y a los principios que responde en nuestro derecho debiendo señalarse que responde a tres distintos criterios de imputación:

El primero el de la culpa. El mismo se encuentra recogido en el art 118 del CP. en virtud del cual se obliga a responder a los que tengan a un inimputable bajo su potestad o guarda *"siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte"*.

El segundo el de la culpa presunta. En base al mismo la responsabilidad subsistirá, mientras el presunto responsable no pruebe que actuó con toda diligencia en la prevención y evitación del daño, criterio este contenido en el art 1903 del CC. cuando previene que *"la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño"*.

En tercer lugar el denominado de la Responsabilidad vicaria. La expresión esta de origen anglosajón que alude a que se responde de los hechos ajenos como si fueran propios, como si hubieran sido ejecutados en nuestro nombre. Es una responsabilidad que no admite excusa, y, por tanto, es objetiva.

Al ser distintos los criterios de imputación distintos son los fundamentos de cada tipo responsabilidad:

- La responsabilidad por culpa, encuentra su fundamento en las facultades que tiene atribuida el responsable en su relación con el causante del daño que no se agotan en su relación particular sino que también deben ejercitarse erga omnes y no sólo inter partes.

-La responsabilidad por culpa presunta, encuentra su fundamento en el llamado principio de "normalidad", y también puede fundarse en la "facilidad probatoria", pero dado que la contraprueba que puede ofrecer el presunto responsable no coincide exactamente con la mera prueba de su diligencia, parece que se adentra en la responsabilidad objetiva. Por ello suele decirse que la jurisprudencia civil ha dotado de tintes objetivos a la responsabilidad del empresario (Art. 1904 CC) cuando, aun acreditándose la adopción de medidas preventivas, la conclusión que se obtiene es que la mera producción del siniestro demuestra que no se agotó la diligencia y que las medidas adoptadas no fueron suficientes para prevenir el daño.

- La responsabilidad objetiva, tiene un fundamento multiforme, y parte de una concreta perspectiva del hecho dañoso, pues el análisis consiste en aislar el hecho dañoso para examinar si, en ese caso y en sus concretas circunstancias, el responsable pudo prevenir los daños y hacer algo para evitarlos. En conclusión si en relación al delito o falta cometidos alguno de los intervinientes han incurrido en algún error en la dirección, preparación o control del responsable penalmente.

Es el caso de la responsabilidad de la empresa por el hecho de los empleados del art 120.4 CP. siendo vicaria y de carácter objetivo, pues no admite, como hace el CC, ninguna prueba liberatoria del empresario fundada en su comportamiento diligente y ello dado que la empresa atrae formas de responsabilidad objetiva, en cuanto que es capaz de influir sobre las grandes cifras del riesgo a través de múltiples decisiones de gestión de sus elementos personales y materiales, que, además, adoptará bajo los principios de

optimización o máximo beneficio propios de la empresa, principios le servirán para internalizar los costes de la responsabilidad o asegurarlos sin excesiva dificultad.

Concretamente, el Art 120.4 del CP. considera que *"son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:*

4º) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

La Jurisprudencia determinaba los requisitos exigidos para el reconocimiento de la existencia de la citada responsabilidad en el Código de 1973 (STS 1 de abril de 1979 , 29 de noviembre de 1982, 19 de junio de 1991 (RJ 1991, 4751), 28 de septiembre de 1994 (RJ 1994, 7235), 17 de julio de 1995 (RJ 1995, 5606) **y 23 de abril** , entre otras), con un criterio amplio, apoyando la fundamentación de la responsabilidad civil subsidiaria no sólo en los pilares y tradicionales de la "culpa in eligendo e in vigilando" sino también y sobre todo en la teoría del riesgo, conforme al principio *"qui sentíré commodum, debet sentíré incommodum"*.

En este sentido destaca, la STS de 30-3-1989 (**RJ 1989, 2776**) en la que se señala que esta responsabilidad se fundamenta *"en la idea de riesgo para imputar a quien lo crea, mediante un servicio que le reporta utilidad beneficio o simple comodidad, los eventos perjudiciales derivados, y en esta línea interpretativa se ha entendido que la relación de dependencia o servicio que vertebra la aplicación de la norma legal puede ser laboral o no, y es indiferente que sea gratuita o remunerada, permanente o transitoria; exige empero un acuerdo de voluntades mínimo , en virtud del cual la actividad o actuación del responsable penal queda sometida a la posible intervención del principal mediante órdenes e instrucciones, lo que mediatamente conecta con la existencia de culpa in eligendo o in vigilando , debiendo subrayarse este punto para matizar ciertas afirmaciones de responsabilidad objetiva o in re ipsa frecuentes en las resoluciones judiciales"*.

Más recientemente, la jurisprudencia a propósito de esta responsabilidad, (STS. 1096/2003 (**RJ 2003, 6054**) , STS 239/2010 de 24.3 (RJ 2010, 5533), **y** 1036/2007

de 12-12 **(RJ 2009, 6614)**; STS 27-62012, nº 569/2012 **(RJ 2012, 11231)** precisa que su razón de ser se encuentra en el principio de derecho según el cual, quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro, debe soportar también los daños ocasionados por el mismo (principio "*cuius commoda, eius est incommoda*") , subrayando la evolución de dicho fundamento desde la culpa "*in vigilando*" o "*in eligendo*" hasta una suerte de responsabilidad objetiva, siempre que concurren los siguientes elementos:

1.La existencia de una relación de dependencia entre el autor del ilícito penal y el principal, ya sea persona jurídica o física, bajo cuya dependencia se encuentre, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad así desarrollada cuente con la anuencia o conformidad del principal, sin que por tanto la dependencia se identifique con la jerárquica u orgánica siendo suficiente la meramente funcional; y,

2.Que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación (STS., entre muchas, 2422/01 (RJ 2002, 1180) o 1033 (RJ 2002, 5678) y 1185/02 **(RJ 2002, 7618)**)."

En esta línea también la doctrina jurisprudencial precisa que si bien a primera vista, podría pensarse que la relevancia criminal de la conducta del empleado la aleja, normalmente, de las funciones que le son propias, ello no siempre es así, pues debe descartarse una interpretación estricta del precepto, de tal manera que no cualquier exlimitación o desobediencia del empleado puede considerarse que rompe la conexión con el empresario y ello por cuanto también debe descartarse que el empresario deba responder de todos los actos del empleado, sin atender a que los mismos tengan alguna relación con su trabajo. Relación que según los casos, habrá de atender a algún dato espacial tal como que (el hecho delictivo tenga lugar en las instalaciones de la empresa), temporal (durante el horario o tiempo de trabajo); instrumental (se materialice con medios de la empresa); formal (con uniforme de la empresa) o final (que la actividad delictiva se orienta al beneficio de la empresa).

Por ello, tratándose de una responsabilidad objetiva, en una clara línea aperturista, conforme se ha señalado, habrá de analizarse especialmente si la organización de los medios personales y materiales de la empresa tiene o no alguna influencia sobre el hecho delictivo, o si lo favorece. En este sentido la STS. 23-6-2005 **(RJ 2005, 5627)**.

En definitiva, y conforme a la citada doctrina para que proceda declarar la responsabilidad civil subsidiaria en el caso del art. 120.4 CP., es preciso, de un lado, que entre el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallan ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vinculo, en virtud del cual el primero se halle bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente, o puramente circunstancial y esporádica, de su principal, o, al menos, que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice, cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; y de otro lado que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad, cometido al tener, confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación, interpretación

extensiva , que no aparece limitada por los principios *"in dubio pro reo"* ni por la presunción de inocencia, propios de las normas sancionadoras, admitiéndose que en la configuración del primer requisito, la dependencia, se integran situaciones de amistad, liberalidad, aquiescencia o beneplácito, y en el de la funcionalidad, la potencial utilización del acto para la empresa, organismo a cuyo servicio se encontrara el dependiente incluyéndose las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosamente todas sus tareas, siempre que éste no extraviase el ámbito o esfera de actuación que constituye entre el responsable penal y el civil subsidiario.

En la citada línea de delimitación deben citarse las STS 1557/2002 **(RJ 2002, 9168)** cuando señala que *"extralimitaciones siempre hay cuando se cometen infracciones penales"* , idea que también se contiene en las **STS 1491/200 (RJ 2000, 8480)**, **1561/2002 (RJ 2002, 8590)** y **1372/2003 (RJ 2003, 7523)** entre otras muchas,

siendo muy frecuentes las resoluciones que contemplan casos en los que la actuación del condenado penal se ha producido excediéndose de los mandatos expresos o tácitos del titular de la empresa acusada como responsable civil subsidiaria, o vulnerando normas legales o reglamentarias.

Pero es más, el requisito exigido para la aplicación de este art. 120.4 CP. nada tiene que ver con el apartamiento o no del obrar del acusado respecto de lo ordenado por su principal. La condición exigida se contrae a que el responsable penal ha de haber actuado con cierta dependencia en relación a la empresa, dependencia que no se rompe con tales extralimitaciones. De ahí la afirmación jurisprudencial de que aquellos dos requisitos debe efectuarse con amplitud (STS 27-6-2012, nº 569/2012 (**RJ 2012, 11231**)) , apoyándose la fundamentación de tal responsabilidad civil subsidiaria no solo *"en los pilares tradicionales de la culpa "in eligendo y la culpa in vigilando"* , sino también sobre todo en la teoría del riesgo, conforme al principio *"qui sentiré commodum, debet sentiré incommodum"* (STS. 525/2005 de 27.4 (RJ 2005, 5695), 948/2005 de 19.7 (**RJ 2005, 6540**)), de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resulten perjudicados. (ATS 1987/2000 de 14.7 (**RJ 2011, 7511**)), admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en su principal *"bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener esta la posibilidad de incidir sobre la misma"*, lo que constituye una versión inequívoca de la teoría de creación del riesgo mencionada más arriba.

Trasladando la citada doctrina al presente supuesto objeto de enjuiciamiento no cabe la menor duda de la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad Almacenes Laredo como de su gerente gestor y representante bajo cuyas órdenes actuaban los acusados, de manera directa cuestión esta que no merece mayores consideraciones por cuanto por una parte tal condición del Sr. Prudencio Casiano así fue declarada por la Ilma. Audiencia Provincial en su Auto de fecha 19 de mayo de 2008 y la relación de

dependencia de los acusados con el mismo ha sido por este reconocida reconociéndose así mismo que él fue quien les mando a efectuar la instalación, y si como se insinuó en su declaración estos se excedieron en su cometido es evidente en relación con la doctrina expresada que ello no elude la responsabilidad que así habrá de ser declarada y que tampoco ha sido expresamente impugnada al igual que habrá de declararse de la entidad Almacenes Laredo para la que los acusados prestaban servicios y esta se beneficiaba de la acción conforme a lo también reseñado de ahí la declaración de responsables civiles de ambos.

VIGESIMONOVENO.- Establecida la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad Almacenes Laredo procede en el presente entrar a resolver la postulada declaración de responsabilidad civil subsidiaria de las entidades GN ELECTRODOMÉSTICOS S.L y GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L., frete a cuya declaración se alzan las citadas entidades señalando la inexistencia de relación alguna con la entidad Almacenes Laredo a la que únicamente el prestaban la Marca para actuar pero sosteniendo la carencia de vínculo alguno de orden jurídico entre las citadas sociedades independientes y sin vinculación entre sí.

La pretensión que se efectúa por la defensa de las citadas entidades, parte de un análisis pormenorizado de la prueba y de las actuaciones con el fin de obtener a posteriori y de su constatación consecuencias de orden jurídico.

De la prueba practicada en el procedimiento ha quedado acreditado que:

1.La entidad Almacenes Laredo, tenía rotulado su establecimiento con el rotulo de Cadena Master.

2.Que en el ámbito mercantil operaba como Almacenes Laredo Cadena Master y así se hacía constar en las facturas y albaranes que se expedían, prueba de ello lo conforman los folios 76 del Tomo 1 albarán de la venta de la placa de cocción objeto de esta causa y los obrantes al tomo 4 folios 645 a 650.

3.Las o la furgoneta de Almacenes Laredo estaba rotulada con la serigrafía de Cadena Master y su nombre, así lo reconocen los acusaos en su declaración en el plenario y el Sr. Prudencio Casiano en su declaración en la 1ª sesión.

4.Como el Sr. Prudencio Casiano reconoce que funcionaba como *"comercio añadido a Cadena Master, que llevaba unos años, que no sabe cuántos, que no recuerda con quien firmo, que Cadena Master se hacía cargo de la rotulación de la tienda y furgoneta"* (folio 8 del acta del juicio del día 26 de febrero de 2014).

5.A preguntas del Juzgador la Administradora Concursal de las sociedades respondió *Que Gestesa cede la marca a cambio de un precio, que entre las dos empresas, que ella no tiene nada relacionado con almacenes Laredo, que sería una sublicencia* (folio 4 de la sesión del día 14 de marzo).

6.Que las entidades GN ELECTRODOMÉSTICOS S.L y GESTIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, S.L., tenían suscrito un contrato de fecha 6 de noviembre de 1997 por la que Gestión de Electrodomésticos en adelante (Gestesa) cede en exclusiva el uso de la marca para Cantabria a GN y además podrá acceder a los servicios prestados por la cedente y acceder a los productos a los precios pactados con los proveedores. La cesionaria se compromete a seguir exactamente las normas contenidas en el Manual de Imagen Corporativa.

7.Que obra en las actuaciones (folios 1325 a 1331 Tomo 7) que la entidad Almacenes Laredo forma parte de la plataforma de Master Cadena, así se anuncia en la página Web a que los documentos hacen referencia y entre los servicios que se ofertan se señala el de la instalación de los elementos adquiridos por personal de la citada Cadena, documentos que así mismo se han reiterado en las cuestiones previas al plenario por impresión de las páginas Web del citado año obrantes en unión del acta de la 1ª sesión del plenario en donde aparece también la entidad Almacenes Laredo como integrante de la citada cadena se constata su dirección y correo electrónico hechos este reconocido por el propio representante de la citada entidad.

8.La cesionaria con la firma del contrato adquiere el derecho a conceder dentro de su territorio licencias para el uso de la marca Master Cadena las cuales deberán ajustarse a las Normativas de Régimen Interior de Master Cadena.

Como contrapartida la cesionaria se compromete a abonar un canon fijo o variable en función de sus betas que no excederá del 0,60 % de sus ventas.

Resolución 3) Por incumplimiento de la normativa de Régimen Interior de Master Cadena incluyéndose en este caso la no adopción de medidas cuando el incumplimiento se produzca por un sublicenciario. (Tomo XVIII Folios 4549 a 4553).

Llegados a este punto a cuestión a resolver se centra en determinar la relación jurídica existente entre Almacenes Laredo y GN, y si esta es una mera relación cliente proveedor o si bien por el contrario existe otra relación de carácter mercantil entre las citadas sociedades, y en su caso de que tipo, para concluir en la existencia o no de responsabilidad civil subsidiaria.

La primera cuestión que destaca es la relevancia que en el contrato citado del que claramente ha de afirmarse deriva la relación contractual cuya existencia pretende negarse por las entidades implicadas, más la posición adoptada por las citadas entidades tendentes a un claro fin, es evidente que como seguidamente se constata carece de virtualidad para conseguirlo, no solo por el hecho probado de la existencia de un contrato que el propio gerente de Almacenes Laredo reconoce haber firmado en su día, no recordando la persona concreta con la que se ha realizado, sino por todos los hechos coetáneos y posteriores, pues mal se sustenta la rotulación del establecimiento, furgonetas y documentación mercantil con el nombre de la Cadena sino que también por el denominaremos exceso verbal del letrado de Almacenes Laredo, lamentablemente no recogido en el Acta de la última sesión pero si en la grabación del Juicio, cuando formula la Administradora Judicial la pregunta del precio pagado por su incorporación a la cadena y su falta de constatación contable, mas esto resulta irrelevante pues es solo el iceberg de la cuestión que debe resolverse.

Partiendo de la posición mantenida por las entidades mercantiles, ausencia de contrato escrito, debe señalarse a este respecto cuestión que olvidan las partes la previsión contenida en el artículo 1278 CC y 51 párrafo 1º, primer inciso, del Código de Comercio, así como las **STS del Tribunal Supremo de 6-10-1965 (RJ 1965\4358), 19-5-1988 (RJ 1988\4317) y 4-7-1994 (RJ 1994\6424)**, debiendo adicionarse a las citadas la STS núm. 6/2000 de 20 enero. **(RJ 2000\112)** , que interpretan y aplican el principio espiritualista que se induce de los citados preceptos, y se añade, que, en la doctrina científica no suscita controversia el principio espiritualista de nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que no se precisa la forma escrita para poder entender que existe un contrato que ligue a las partes interesadas, y en este caso ha quedado acreditado conforme se ha constatado que hubo un conjunto de relaciones habidas entre ambas, ya que, en base a dicho principio espiritualista, acogedor de la génesis de la relación contractual entre las partes, en el sentido de admitir la verdad jurídica trasunto del viejo adagio de que, *«de cualquier forma que uno quiera obligarse, queda obligado»*, la búsqueda de la realidad contractual cuestionada, habrá de integrarse en base a los hechos que se consideran no cuestionados, tal y como han quedado transcritos y que conducen a proclamar la realidad de dicho contrato verbal y así lo ponen de relieve las previsiones del contrato aportado en referencia a los Manuales de Régimen Interior y Manual de Imagen Corporativa, hasta el extremo de que el incumplimiento de las normas en ellos sentadas da lugar a la resolución entre la cesionaria y la cedente, conforme previamente se ha transcrito, lo que en primer término debe llevar a la luz de los términos utilizados por los propios contratantes afirmar encontrarnos ante la presencia de una corporación configuración o entidad jurídica proveniente del derecho norteamericano y de donde se obtiene la definición del concepto de imagen corporativa, pues la imagen corporativa se refiere a cómo se percibe una compañía. Es una imagen generalmente aceptada de lo que una compañía "significa". La creación de una imagen corporativa es un ejercicio en la dirección de la percepción. Es creada sobre todo por los expertos de relaciones públicas, utilizando principalmente campañas publicitarias, plataformas web (páginas web, redes sociales) y cualquier otra forma de promoción para sugerir un cuadro mental al público. Típicamente, una imagen corporativa se diseña para ser atractiva al público, de modo

que la compañía pueda provocar un interés entre los consumidores, cree un hueco en su mente, genere la denominada riqueza de marca y facilite así las ventas.

Ahora bien el concepto de corporación como unidad empresarial difiere claramente de la pretensión sostenida por la defensa de las entidades de referencia que apuntan a la mera existencia de proveedor y cliente y obvian la imagen corporativa creada de la que subliminalmente se desprende la existencia de una mega organización de ahí el concepto de corporación como supra sociedad frente al cliente a quien tal corporación le crea una imagen de solvencia y de garantía muy distinta del que puede obtener el cliente en general de una sociedad con una actividad limitada a una concreta zona geográfica de escasa implantación y de limitadas ventas, frente a una corporación de implantación nacional con cientos de establecimientos y puntos de venta y con una oferta de servicios que es lo que mueve la voluntad del consumidor hacia una entidad del citado tipo.

Sin embargo y como se ha reiterado hasta la saciedad la defensa de las mentadas sociedades, niegan estas la participación o integración del punto de venta donde se realizó la adquisición en una red señalando que lo único que se realiza es la cesión de la marca como medio potenciador de las ventas con lo que ya de inicio se está reconociendo la implantación de un sistema destinado únicamente a defraudar y engañar al consumidor, que malamente se compagina con lo publicitado conforme anteriormente se puso de manifiesto con la reseña de las páginas Web de la citada cadena o corporación.

Bien podríamos entrar en el análisis del derecho americano y de las corporaciones para desvirtuar la pretensión de la defensa de las citadas entidades más ello sería un esfuerzo estéril por cuanto dentro del derecho comunitario su propio planteamiento ha de llevarle a consecuencias contrarias a las pretendidas y baste para ello traer a colación al hilo de la postura sostenida por las mentadas entidades de que únicamente existía una relación cliente proveedor entre ambas las previsiones normalitas previsiones contenidas en la Ley 3/1991 de competencia desleal en al que se dispone:

Actos de competencia desleal *Artículo 4. Cláusula general.*

1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

A los efectos de esta Ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:

a) La selección de una oferta u oferente.

b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo.

c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago.

d) La conservación del bien o servicio.

e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios.

Igualmente, a los efectos de esta Ley se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio, utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión

con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado.

2. Para la valoración de las conductas cuyos destinatarios sean consumidores, se tendrá en cuenta al consumidor medio.

3. Las prácticas comerciales que, dirigidas a los consumidores o usuarios en general, únicamente sean susceptibles de distorsionar de forma significativa, en un sentido que el empresario o profesional pueda prever razonablemente, el comportamiento económico de un grupo claramente identificable de consumidores o usuarios especialmente vulnerables a tales prácticas o al bien o servicio al que se refieran, por presentar una discapacidad, por tener afectada su capacidad de comprensión o por su edad o su credulidad, se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Ello se entenderá, sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o respecto de las que no se pretenda una interpretación literal.

Artículo 5. Actos de engaño.

1.- Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:

a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio.

b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los

resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.

c)La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones.

d)El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.

e)El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio.

f)La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación, y la modificación del precio inicialmente informado, salvo que exista un pacto posterior entre las partes aceptando tal modificación.

g)La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

h)Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste pueda correr.

2. Cuando el empresario o profesional indique en una práctica comercial que está vinculado a un código de conducta, el incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho código, se considera desleal, siempre que el compromiso sea firme y pueda ser verificado, y, en su contexto

fáctico, esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios.

Artículo 6. Actos de confusión.

Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

Artículo 7. Omisiones engañosas.

1.- Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.

2. -Para la determinación del carácter engañoso de los actos a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación utilizado.

Cuando el medio de comunicación utilizado imponga limitaciones de espacio o de tiempo, para valorar la existencia de una omisión de información se tendrán en cuenta estas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario o profesional para transmitir la información necesaria por otros medios.

CAPITULO III

Prácticas comerciales con los consumidores o usuarios

Artículo 25. Prácticas engañosas por confusión.

Se reputa desleal por engañoso promocionar un bien o servicio similar al comercializado por un determinado empresario o profesional para inducir de manera deliberada al consumidor o usuario a creer que el bien o servicio procede de este empresario o profesional, no siendo cierto.

Si se trasladan las previsiones normativas transcritas a los hechos reconocidos en unos casos y plenamente probados de la actuación comercial bajo el Marco de una mega organización, aparentando unas garantías que ahora se niegan y distorsionando la imagen para hacer creer al consumidor su contratación con una empresa de amplia implantación en el mercado nacional cuando ahora sin rubor alguno se pretende sostener afirmándolo hasta la saciedad su falacia y ausencia de veracidad claramente nos encontramos ante una infracción reiterada de los preceptos de la citada Ley y ello dicho sea en una valoración prudente y conservadora, pues cualquier jurista afirmaría sin duda alguna que nos encontramos ante la materialización de un presunto delito de Estafa mediante la creación de una apariencia para conseguir por medio del engaño y mediante la obtención por tal vía de la confianza del consumidor la adquisición de determinados bienes muebles con lo que la cadena hecho este negado, obtendría un beneficio basado en el engaño y la confusión, posición la metada que claro es se articula en base a un posición defensiva pero alejada de la realidad y de los hechos acreditados.

TRIGÉSIMO.- La realidad de lo acreditado es claramente muy diferente a la que se pretende aparentar pues a la vista de lo señalado claro es que existe una relación entre empresas cuya verdadera vinculación no se quiere acreditar por razones que únicamente conocen sus responsables, ahora bien defínase como se quiera, agrupación de interés económico, unidad Temporal, asociación, lo que resulta incontestable es la actuación de ambas empresas en el marco económico bajo una marca única y con una unidad de intereses económicos (ánimo de lucro) en base a los cual se establece la participación y colaboración entre ambas, pretendiéndose como viene siendo habitual en base a la denominada ingeniería jurídica, a eludir el régimen

de responsabilidades que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial citada establece dentro del marco de la responsabilidad frente a terceros y más en casos como el presente tintado de una plena objetividad en aras de lo dicho, más la posición y pretensión deducida por la entidad titular de la marca y su directa licenciataria debe afirmarse que no es novedosa y que la misma ya había sido objeto de resolución como seguidamente se constatará por los Tribunales años antes a que acaecieran los hechos hoy enjuiciados, pues como se verá los alegatos vertidos en pos de su exculpación fueron reiterados con anterioridad y con resultado contrario al pretendido por la defensa idéntico puede ya adelantarse que lo que acaecerá en el presente caso. Hacemos referencia en el presente a la AP de Vizcaya (Sección 5ª) Sentencia núm. 26/2004 de 16 enero que por su similitud con el caso presente se transcribirá de manera literal en alguno de sus párrafos.

El recurso de apelación que al mentada sentencia resuelve se interpuesto por la parte demandada en el procedimiento, Barchester Scientific Hispania S.A, Centro Español de Dermatología Capilar, SA -Unión Temporal de Empresas, Corporación Dermoestética-, pretende la revocación de la resolución recurrida, al entender que carece de legitimación pasiva para ser objeto de la pretensión contra ella ejercitada ***ya que no le une vínculo contractual alguno con la actora***

La cuestión como es de ver se sustenta en idéntico fundamento que la pretensión exculpatoria aducida por GN en el presente procedimiento en sede de responsabilidad civil y se sustenta en su no participación en los hechos que han quedado acreditados y, por tanto, en su ausencia de responsabilidad en éstos, sosteniendo la recurrente:

-La inexistencia de relación jurídica por su parte y la demandante, ya que el contrato de tratamiento estético se realizó con la entidad mercantil Barchester Scientific Hispania, SA y a esta entidad fue abonado;

-Que el personal que atendió a la actora y los facultativos que practicaron el tratamiento a la misma están contratados por la entidad mercantil Barchester Scientific Hispania, SA; y

-Que el objeto social de la UTE Corporación Dermoestética no es la contratación y realización de tratamientos estéticos, sino la contratación de campañas de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas de publicidad y otros medios, a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea y otros medios.

Como es de ver los tres fundamentos de la pretensión revocatoria son idénticos a los alegados por las entidades Gestesa Y GN para fundar su exculpación y la declaración de responsables civiles subsidiarios en el presente procedimiento, y así entendían las recurrentes en la sentencia a que se hace referencia al igual que las citadas entidades en el presente que no es posible hacerla responsable de unos hechos o actuaciones llevadas a cabo por una entidad integrante de la UTE ***en un campo que nada tiene que ver con el objeto social de la misma,*** añadiendo que para que pueda darse la responsabilidad solidaria que predica la actora con respecto al resto de los integrantes de la UTE, es necesario, tal y como viene establecido por doctrina jurisprudencial, que los actos y contratos fueran concertados por el Gerente único de la Unión Temporal de Empresas, lo que aquí no se ha producido; y que además, en ningún momento se hace referencia a que la suscripción del contrato de la Sra. Felisa Josefina se efectúe en beneficio común de la UTE Corporación Dermoestética, no apareciendo el nombre de ésta en ningún momento del documento contractual (como puede apreciarse alegaciones idénticas a las formuladas en el presente caso por vía de informe y en el escrito de conclusiones provisionales).

Pero la sentencia a que se hace referencia no obstante las antedichas alegaciones desestima la pretensión y declara la responsabilidad ***en este caso solidaria*** en base a lo siguiente:

1.Existen numerosos datos en las actuaciones que permiten concluir que aun cuando el contrato suscrito por la demandante para el tratamiento de foto depilación de que aquí se trata lo fuera con Barchester Scientific Hispania SA, esta suscripción se produjo bajo la cobertura más amplia de la UTE Corporación Dermoestética, como parte oferente del servicio descrito.

2.El propio representante legal de la UTE ha reconocido en

*confesión judicial «Barchester Scientific Hispania SA, Centro Español de Dermatología Capilar, SA y Clínica Suver, SA, Unión Temporal de Empresas **«actuaban bajo la marca «Corporación Dermoestética U.T.E. »;** el legal representante de Barchester Scientific Hispania SA ha manifestado que las empresas citadas actuaban bajo la denominación Corporación Dermoestética a efectos publicitarios; la actora ha mantenido en todo momento que ella acudió al centro de Corporación Dermoestética en Bilbao, que «... de hecho en el portal hay una placa que dice ese nombre, y de hecho cuando te cogen el teléfono también dicen Corporación Dermoestética...», que «nadie le explicó los entramados que podía tener Corporación Dermoestética», y «si el médico tendría relación con Barchester o con Corporación Dermoestética»*

*Que existe el dato objetivo de que la receta de la pomada Linitul a la demandante expedida por Doña Rosa Tamara **lleva el sello de «Corporación Dermoestética».***

*Por tal razón, cuando es de ver que los servicios se presentaron y prestaron bajo la marca Corporación Dermoestética U.T.E., su responsabilidad aparece clara **cuando con sus propios actos ha ido la referida UTE más allá en el desarrollo de su actividad que la mera contratación de una campaña publicitaria** que según sus estatutos constituye su exclusivo objeto, siendo de plena aplicación la previsión de responsabilidad contenida en el artículo 8 e) 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo .*

Como es deber la sentencia transcrita presenta una identidad con el supuesto presente ya que la actuación de ambas empresas se concreta en unas relaciones y en una ocultación de las verdaderas relaciones frente a terceros claramente con el ánimo de eludir las responsabilidades propias de su tráfico bajo la apariencia de un fin social determinado pero que por cuestiones mercantiles se distorsiona integrándose la entidad que en principio tenía un concreto en el mercado-

Por demás la doctrina jurisprudencial admite **la doctrina de la solidaridad tácita**, aplicable cuando entre los obligados se da una comunidad jurídica de objetivos, manifestándose una interna conexión entre ellos, cual es el caso, con lo que se trata de facilitar y estimular la garantía de los perjudicados, descartándose únicamente cuando hay una mera casual identidad de bienes o prestaciones (en este sentido STS de 2 de marzo de 1981, 15 de marzo de 1982, 19 de junio de 1984, 10 de diciembre de 1986, 13 de febrero, 19 de julio y 11 de octubre de 1989, y 26 de julio de 2000).

Tal conclusión se puede sentar igualmente en el presente proceso ya que frente a la circunstancia de que nos encontremos con el hecho de que se genera en el adquirente la confusión suficiente, frente a la que debe otorgársele amparo por los Tribunales dada la cualidad de consumidor de aquél, de que con quien ha contratado o al menos así se lo hicieron creer, fue con Master Cadena tal y como se deduce de los rótulos y documentos facilitados.

Conclusión que se ve fundada en los siguientes datos:

a.- La publicidad, y ello es un hecho notorio, y reconocido por todos la hace dicha entidad Cadena Master que no discrimina que empresa va a llevar a cabo el suministro y la instalación, siendo la publicidad en primera persona y sin matización alguna

b.-La documentación mercantil remitida en todo caso hace cara referencia una unión de empresas apareciendo sus denominaciones en las mismas sin que aparezca aclaración, limitación o delimitación de ningún tipo lo que claramente pone de relieve la existencia de una agrupación o unión empresarial de interés económico fuera de las expresas normativas reguladoras al respecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que para concluir, si todo lo precedentemente reseñado no fuera suficiente, también y a la vista de los hechos acreditados coetáneos y posteriores puede afirmarse entre las entidades GN y Almacenes Laredo la existencia de un contrato de franquicia con las consecuencias que la mentada conclusión comporta y ello por cuanto el contrato de franquicia, tal como ha sido perfilado por la jurisprudencia

fundamentalmente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por ejemplo STS 754/2005 de 21.10 (RJ 2001, 8274). En esta sentencia se precisa como el contrato de franquicia, «franchising», procedente del derecho norteamericano -«franchiseagreement»-, donde se generó o divulgó para eludir la prohibición «antitrust», carece de regulación en nuestro Derecho aunque se refieren a la franquicia diversas disposiciones.

RD 1.750/1987, de 18 de diciembre , sobre liberalización de transferencia tecnológica y prestación de asistencia técnica extranjera a empresas españolas (derogado por RD 1.816 de 1991, de 20 de diciembre; RD 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Defensa de la Competencia; Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que se circunscribe a las modalidades de distribución y de servicios por lo que no comprende la industrial, y define la actividad comercial de franquicia en el art. 62; y el RD 2.485/1998, de 13 de noviembre, que desarrolla el art. 62 de la Ley; declara que dicha actividad comercial es la que se lleva a cabo a través del contrato de franquicia; sujeta la misma al régimen del Derecho Comunitario (Reglamento 4.087/88], actualmente integrado en el Rgto. 2.790 /99; y crea el Registro de franquiciadores. En el Derecho Comunitario se inicia el tratamiento de la problemática, en relación con la exclusión del art. 85.1 del Tratado CE (actualmente 81.1 T), por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 1986 (TJCE **1986, 34) (en el caso de «Pronuptia de París GmbH contra Pronuptia de París Irmgard Schillgalis»)** , cuya doctrina, recogida en diversas Decisiones de la Comisión, servirá de fundamento al Reglamento 4.087/1988, de 30 de noviembre, sobre cláusulas restrictivas exentas de la prohibición -art. 85, apartados 1 y 3, del Tratado CE-. En este Reglamento se entiende por acuerdo de franquicia *«aquel contrato en virtud del cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinados tipos de productos y/o servicios, y que comprende por lo menos: el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales y/o de los medios de transporte objeto del contrato y la comunicación por el franquiciador al franquiciado de un "know-how", así*

como la prestación continúa por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del contrato» (art. 1, apartado 3 b).

El «knowhow», o «saber como», se tiende a conectar con la experiencia, conocimientos empíricos (adquisición progresiva, fruto de la experiencia en el desempeño de una actividad industrial o comercial o fruto de una tarea de investigación y experimentación), con la cualificación del especialista y con un menor grado de confidencialidad. En sentido amplio se le ha definido como *«conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial, por lo que procuran a quien los domina una ventaja sobre los competidores que se esfuerza en conservar evitando su divulgación».*

En la jurisprudencia, la STS de 24 de octubre de 1979 **(RJ 1979, 3459)** , se recoge un concepto descriptivo diciendo que *«lo que doctrinalmente se denomina «KnowHow», es decir, «el saber hacer», puede tener por objeto elementos materiales y elementos inmateriales, bien se considere que sea un bien en sentido jurídico, determinado por tratarse de una situación de hecho consistente en que las circunstancias de la empresa que constituye el objeto del secreto son desconocidas para terceros o que el aprendizaje o la adquisición de experiencias por éstos puede resultar dificultoso, o ya que se trata de un bien en sentido técnico jurídico, por poseer las características propias de esta idea, como son el valor patrimonial y la entidad para ser objeto de negocios jurídicos, integrante de un auténtico bien inmaterial.*

Y en la jurisprudencia denominada menor de las Audiencias Provinciales, relacionadas con contratos de franquicia, se manifiesta con una gran amplitud, y así se hace referencia a *«metodología de trabajo»; «técnicas operativas»; «técnicas comerciales ya experimentadas»; «conjunto de conocimientos técnicos o sistemas de comercialización propios de franquiciador, como rasgo que le diferencia de otras empresas que comercian en el mismo tráfico»; «conjunto de técnicas y métodos para la*

instalación, comercialización y explotación, identificándose en la presentación de los locales, servicios prestados, productos, política de publicidad»

El Reglamento anterior ha sido sustituido, e incorporado junto con otros del año 1993, por el Reglamento 2.790/99, de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. La doctrina jurisprudencial se refiere al contrato de franquicia en STS de 15 de mayo de 1985 (**RJ 1985, 2393**) que alude al contrato de «franchising» y lo caracteriza por la autorización que el concedente da al concesionario para utilizar la marca, generalmente internacional, integrándolo en su red de comercialización; STS 23 de octubre de 1989 (**RJ 1989, 6951**) con ocasión de un supuesto en que franquiciador y franquiciado se reprochan recíproco incumplimiento contractual, STS de 27 de septiembre de 1996 (**RJ 1996, 6646**) ; STS 21 de octubre de 1996 (**RJ 1996, 7234**) en relación con un caso de extinción del contrato por expiración del plazo prorrogado; STS 4 de marzo de 1997 (RJ 1997, 1642), y 30 de abril de 1998 (**RJ 1998, 3456**) .

La STS de 27 de septiembre de 1996, cuya doctrina es reproducida en lo fundamental en la STS de 30 de abril de 1998, califica el contrato de franquicia de atípico; recoge una definición de la doctrina (como *«aquel que se celebra entre dos partes jurídica y económicamente independientes, en virtud del cual una de ellas -franquiciador- otorga a la otra -franquiciado- el derecho a utilizar bajo determinadas condiciones de control, y por un tiempo y zona delimitados, una técnica en la actividad industrial o comercial o de prestación de servicios del franquiciado, contra entrega por éste de una contraprestación económica»*); y, siguiendo a la Sentencia del TJCE de 28 de enero de 1986 (**TJCE 1986, 34**) (**caso «Pronuptia»**) , la diferencia entre los contratos de suministro o de distribución de mercancías, y franquicia se concreta en que:

a).El franquiciador debe transmitir su «knowhow», o asistencia o metodología de trabajo, aplicando sus métodos comerciales; y,

b).Que dicho franquiciador queda obligado a diseñar, dirigir y sufragar las campañas publicitarias, realizadas para difundir el rótulo y la marca del franquiciador.

Asimismo, en aplicación del carácter de contrato atípico, declara que se regirá, en primer lugar, por la voluntad de las partes plasmada en cláusulas y requisitos concretos que, fundados, sin duda, en relaciones de buena fe y mutua confianza, deben producir todos sus efectos, y para el caso de que hubiera lagunas, para interpretar su contenido, será preciso recurrir a figuras de contratos típicos afines a dicha relación consensual atípica.

Finalmente, la STS de 4 de marzo de 1997 **(RJ 1997, 1642)** dice que la característica fundamental de la modalidad de contrato denominada de franquicia o «franchising» es que, *«una de las partes, que es titular de una determinada marca, rótulo, patente, emblema, fórmula, método o técnica de fabricación o actividad industrial o comercial, otorga a la otra, el derecho a utilizar, por un tiempo determinado y en una zona geográfica delimitada, bajo ciertas condiciones de control, aquello sobre lo que ostentaba la titularidad, contra la entrega de una prestación económica, que suele articularse normalmente mediante la fijación de un canon o porcentaje»*.

Trasladando la citada doctrina al presente supuesto sobre la cesión de uso de la marca, no cabe duda alguna al ser un hecho reconocido, sobre la cualidad de licenciatario o sublicenciatario también se recoge documentalmente en el contrato suscrito entre las entidades Gestesa y GN, la cesión del «knowhow», es evidente pues así se recoge de igual manera tanto en la promoción publicitaria de la marca como en el acceso a los beneficios propios del mismo cual es el de beneficiarse del convenio con las marcas fabricantes a los precios pactados con estas, y únicamente para completar la absoluta totalidad de los elementos restaría determinar el hecho de la contraprestación pues nos encontramos ante un contrato oneroso, cuestión sobre la que in fine la defensa de las citadas entidades hace especial hincapié, más su pretensión carece de cualquier prosperabilidad y ello por cuanto y como ya se ha expuesto previamente el Reglamento 4.087/1988, de 30 de noviembre, sobre cláusulas restrictivas exentas de la prohibición -art. 85, apartados 1 y 3, del Tratado CE-. Define

el contrato de franquicia y en relación con la contraprestación económica señala que , a *cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta* y dado que la contraprestación económica puede ser indirecta y así expresamente se previene por la normativa legal y siendo GN la suministradora de los electrodomésticos la contraprestación perfectamente puede ir incluida en el precio de venta al franquiciado, como expresamente también reconoció la Administradora Concursal, por lo que también por esta vía y en base a la interpretación de los contratos conforme preceptúa el artículo 1278 del Código Civil puede alcanzarse la conclusión de que la vinculación ya constatada y acreditada como se ha expuesto en fundamentos precedentes tiene su incardinación en un contrato de franquicia siendo esta la vinculación entre las partes y del cual derivara la responsabilidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Resta para concluir la resolución del espinoso tema de la responsabilidad civil subsidiaria establecer si también en base al citado contrato de franquicia esta también sería exigible a las entidades Gestesa y GN. Dando por reproducidos en el presente los principios básicos de la mentada responsabilidad puestos de manifiesto en el fundamento jurídico vigesimoséptimo a este respecto habrá de traerse a colación la STS núm. 1226/2006 de 15 diciembre (RJ 2007 \429) con cita de la STS 14.7.2000 (**RJ 2000, 6583**), admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en su principal «bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma», lo que constituye una versión inequívoca de la teoría de creación del riesgo mencionada más arriba.

No puede obviarse en el presente caso cual señalaba la sentencia citada que al igual que ocurre en el presente, las personas que contrataron con Almacenes Laredo lo hicieron determinados por el prestigio que tenía la entidad Master Cadena en el ámbito comercial amparada por la publicidad desarrollada y la imagen creada en la venta de electrodomésticos y las garantías que aparentaba ofrecer, con oficinas en buena parte del territorio nacional y la presencia en los medios de comunicación, lo que al igual que efectuó al sentencia citada lleva a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de las

entidades franquiciadoras, partiendo de que los actos que se describen en los hechos probados se realizaron en el marco de la relación contractual que la entidad responsable Almacenes Laredo de la que directamente dependían los acusados había establecido con aquellas debiendo finalmente y trasladando lo previamente señalado en fundamentos precedentes la exoneración de responsabilidad que se predica por su representación procesal solo no procedería en el caso de que los actos delictivos estén desconectados del ámbito de las citadas actividades y servicios tal como señalo la STS 26.11.2002 **[RJ 2003, 170]** , lo cual aquí no ocurre.

Lo previamente expuesto lleva de manera directa a la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de las entidades franquiciadoras, pues del contrato de franquicia establecía un sistema de control del funcionamiento del franquiciado como así hace referencia las cláusulas de resolución del aportado y suscrito entre las Gestesa y GN que imponía a esta última un control de la actuación del franquiciado directamente vinculado a las normas de Régimen de Interior y de Imagen Corporativa y existía a través de la unidad de imagen, identificación y marca la creencia por parte del perjudicado de estar contratando con Master Cadena, todo ello configura la culpa *in eligendo o in vigilando* ; sin perjuicio que en la aplicación de la teoría de la creación del riesgo, de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resulten perjudicados, sea clara la responsabilidad civil subsidiaria de las sociedades franquiciadoras, que percibían una contraprestación económica por la franquicia y en cualquier caso por aplicación de la solidaridad tacita se llegaría a idéntica conclusión cual previamente se expuso de ahí la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de ambas entidades.

Lo anterior que dada la vinculación existente y constatada en las actuaciones resulta palmaria es evidente que no puede realizarse respecto de la entidad GESTESA y ello por cuanto en este caso existe un óbice procesal no superable que no es otro que no haber sido parte en el proceso a pesar de la constatada vinculación, tampoco fue tenida como tal parte en el Auto de Apertura de Juicio Oral y por ello no puede ser formalmente declarada su responsabilidad en el presente procedimiento.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Resueltas las cuestiones relativas a la responsabilidad civil subsidiaria de las empresa Gestesa y GN resta únicamente por resolver en la presente las dos alegaciones efectuadas por las aseguradoras de los responsables civiles subsidiarios las entidades AEGON-REALE y ALLIANZ, la primera en lo relativo que entiende que el límite de cobertura contratado y al amparo del cual se le puede imponer responder (nos encontremos ante una RC limitada no ilimitada) se concreta en 260.000.- € oponiéndose a la pretensión de una de las acusaciones de que este límite de responsabilidad se extienda a la Responsabilidad Civil de productos. Por parte de la entidad ALLIANZ por el contrario su pretensión se concreta en que el límite de su cobertura se determine en la garantía establecida de forma exclusiva para la responsabilidad de productos.

Previamente a entrar a resolver las citadas cuestiones de orden jurídico sí importa destacar que al amparo de todo lo previamente expuesto y razonado se ha concluido en la procedencia de la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de ambas mercantiles Gestesa y GN mas lamentablemente y a pesar de lo dilatada de la instrucción únicamente y después de ímprobos esfuerzos protagonizados por la ilustre representate del Ministerio Fiscal se ha conseguido descubrir la existencia de la póliza de seguros concertada por GN con la aseguradora ya citada en tanto que respecto de la entidad Gestesa no consta la existencia o no de un contrato de seguro que ampare al responsabilidad civil subsidiaria consecuencia de la clara vinculación entre las empresas y ello sin necesidad alguna de recurrir a la doctrina del levantamiento del velo pues partícipes de un único grupo empresarial ambas entidades se encuentran en concurso y gestionadas por la misma administración concursal, constando sus relaciones e interacciones de capital y participación en el informe aportado por la Administración Concursal cuestión que esta y dada la limitación de coberturas establecidas en los contratos de seguro referenciados abocara sin margen de duda alguna aun peregrinaje judicial a las víctimas al objeto de determinar y descubrir en su caso la existencia de una cobertura o no de seguro que pueda llegar a resarcir parcialmente los perjuicios sufridos por ellas, más en este estadio procesal ninguna

otra diligencia puede realizarse a expresa de la reserva del ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las víctimas y perjudicados.

Entrando a resolver las cuestiones suscitadas en concreto en relación con la alegación efectuada por la entidad AEGON REALE, relativa a la delimitación de su cobertura, es evidente que su pretensión ha de ser acogida y ello por cuanto no puede en aras de pretender un resarcimiento que se observa ya como cuando menos dudoso en su integridad pretender extender la concretas coberturas pactadas dentro el marco de la libertad contractual, pues no se olvide no existe norma alguna que preceptúa una concreta cobertura ni mayor ni menor que la concertada, pretendiendo adicionar la cobertura ya reconocida de responsabilidad civil de 260 mil euros a su adición con la cobertura de responsabilidad civil por productos, pues si humanamente es entendible la pretensión, no puede acogerse pues tal cobertura hace referencia a la responsabilidad civil derivada de los defectos de los productos, defecto que en este caso no aparece ni siquiera insinuada y va en contra de los hechos declarados probados, pues no es el producto si no sus instaladores los causantes del resultado, y el producto su fabricación y conformación carece de defecto alguno o al menos nada a este respecto se ha ni siquiera insinuado razón la citada que aboca a la desestimación de la extensión de la citada responsabilidad que deber concretarse en la cuantía ya aceptada por la citada entidad de 260.000.- €.

Resta por resolver la cuestión alegada por la entidad ALLIANZ que pretende circunscribir el límite de su cobertura a la responsabilidad por productos, pretensión que no puede tener acogida y ello por cuanto a la luz de todo lo consignando en los fundamentos precedentes, pues la responsabilidad que se demanda a su asegurada no es por los productos vendidos sino por su actuación y relación empresarial conforme hasta la sociedad ya se ha señalado.

Que establecida la responsabilidad civil subsidiaria de su asegurada y con forme al condicionado de la póliza de seguros contratada obrante en las actuaciones a los folios 4614 y siguiente (Tomo XVIII) en el citado condicionado se establece Folio 4620 responsabilidad civil apartado 3. 4º apartado 3 lo siguiente:

Responsabilidad civil de explotación entendiéndose por tal la que el asegurado deba de afrontar como consecuencia directa del desarrollo de la actividad empresarial en particular:

b) La realización fuera del recinto empresarial de trabajos o servicios encargados por terceras personas

4.- La Responsabilidad civil subsidiaria entendiéndose por tal la que el asegurado deba de afrontar aunque no directamente, sino por actos de terceros en conexión con su propia actividad y en concreto:

A). Actos de personas que no tengan relación de dependencia con el asegurado y de cuya actividad este se sirva en el ejercicio de la suya propia como subcontratistas y sus empleados.

La transcripción de las cláusulas a que se hace referencia claramente establecen al amparo de todo lo previamente actuado la cobertura no por el producto cual se pretende sino al subsidiaria que se pretende eludir, razón la citada que excusa de mayores consideraciones ante la extensa valoración previamente realizada y dado que por nadie se ha negado el alcance de la citada cobertura y conforme a la propia manifestación de la entidad (Folio 5329 Tomo XIX) esta alcanza la cobertura de 300.000.- € a la citada cifra deberá determinarse el alcance de su responsabilidad.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Resta por resolver la cuestión tampoco pacífica de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS que demandan las acusaciones y a la que se oponen las aseguradoras en base argumentos distintos. La cuestión planteada y la respuesta que debe darse a la pretensión de aplicación de lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, debe partir del análisis de las notas caracterizadoras de la mora del asegurador y de los intereses moratorios establecidos en dicho precepto, en la redacción dada por la Disposición Adicional sexta de la Ley 30/95 es la que resulta aplicable al caso examinado, y conforme a cuya regla octava no

habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o del pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

A este respecto la jurisprudencia ha declarado en reiteradas ocasiones que los intereses establecidos en el artículo 20 de la LCS tienen desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirven de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado. Este carácter y finalidad, junto con la función económica a la que sirven, han propiciado una interpretación rigorista del precepto que se ha puesto de manifiesto, entre otros aspectos, a la hora de apreciar la concurrencia de una causa justificada capaz de excluir la mora del asegurador.

En la aplicación del citado precepto, la jurisprudencia (entre otras muchas STS de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007 (**RJ 2007\9059**)) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (STS de 21 de Diciembre de 2007) .

En la misma línea, y por las mismas razones, se ha modulado el rigor del brocardo "*in illiquidis non fit mora*" , que impide declarar la mora en los casos de iliquidez, habiéndose considerado que el derecho a la indemnización nace con el siniestro, de forma que la sentencia que finalmente fija la cuantía de la indemnización tiene una naturaleza meramente declarativa, y no constitutiva, del derecho; esto es, no crea un derecho nuevo, sino que se limita a establecer el importe de la indemnización por el derecho que asiste al perjudicado desde el momento de producirse el siniestro y nace la responsabilidad civil del asegurado. En definitiva, no se trata -como dice la STS de 11 de octubre de 2007 , recogiendo los términos de otras anteriores- de la respuesta a un incumplimiento de la obligación cuantificada o liquidada en la sentencia, sino de una obligación que es previa a la decisión jurisdiccional, o, en su aspecto positivo, de un derecho que ya pertenecía y debía haberle sido atribuido al acreedor.

Bajo estos parámetros es como debe apreciarse la mora de las aseguradoras en el caso examinado. Cobra singular relevancia, a estos efectos, el hecho de que desde la ocurrencia de los hechos ninguna de las entidades aseguradoras a pesar de conocer el hecho siniestral y las consecuencias del mismo y de conocer la existencia de los contratos de seguro al respecto de los cuales ya se ha hecho un análisis precedente sobre las extensiones de las garantías que en aras de la brevedad se dan aquí por reproducidas, la cobertura de las citadas entidades y es patente por otra parte y a pesar del conocimiento y celebración del plenario ninguna ha efectuado consignación de tipo alguno ni del importe máximo ni mínimo como si la previsión normativa del artículo 18 de la LCS se hubiese derogado o no fuese de obligación o de aplicación a las mismas y más aún tampoco se ha hecho ofrecimiento de tipo alguno a los perjudicados por el todo o por parte, como si no existiera el contrato de seguro ni la obligación de resarcimiento limitándose a negar la cobertura con olvido y menosprecio de una reiterada doctrina jurisprudencial ya reseñada como eje de su defensa frente a las pretensiones de los perjudicados sin alegar de forma expresa causa de justificación alguna del impago de la indemnización, o de su importe mínimo. El juicio sobre la razonabilidad de la postura de la aseguradora, así las cosas, no puede resultar favorable a éstas: han incurrido, pues, en mora, en los términos y con las

consecuencias previstas en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, conclusión que no se ve empañada por el hecho de que una de las entidades casi 7 años después de acaecidos los hechos proceda a la consignación del importe máximo asegurado.

Finalmente y aun cuando no es el criterio mayoritario, seguido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, este Juzgador acomodando el pronunciamiento al criterio interpretativo establecido en la STS de Pleno de la Sala 1ª de fecha 20 de febrero de 2007, con arreglo al cual el interés de demora a satisfacer a los perjudicados por las entidades aseguradoras debe calcularse, durante los dos primeros años siguientes al siniestro, al tipo legal más su 50% y, a partir de ese momento, al tipo del 20% si aquel no resulta superior, de ahí que los intereses que se determinan de carácter moratorio deberán calcularse en la forma y modo señalado por imperativo de lo establecido en la doctrina Jurisprudencial.

En último término resta por resolver la única de las cuestiones en que las aseguradoras fundan su pretensión de que el devengo de los intereses no se retrotraiga a la fecha del siniestro lógico es por las ingentes sumas de estos intereses y más si como ya se adelante les será de aplicación el anatocismo legal que ampara y recoge el artículo 1109 del Código Civil, pues carece de justificación que sabedores de la obligación de pago de la existencia de perjudicados se obvie el cumplimiento de la obligación de ahí la imposición de la sanción legal que el mentado precepto previene.

Resta en ultimo termino por resolver sobre la fecha de inicio del devengo de los mentados intereses punitivos y a este respecto ha de entenderse que a la luz de la prueba practicada y en este sentido nos remitimos a la declaración del Gerente de Almacenes Laredo este afirma en el plenario a preguntas de su aseguradora que nunca comunico el siniestro a la entidad aseguradora, cuestión está a la que se adhiere la entidad aseguradora de GN.

A este respecto es de ver que las únicas pruebas a este respecto son las consignadas y respecto a GN difícil resulta conocer la veracidad o no de la citada manifestación más la comparecencia de la citada entidad lo ha sido a instancia judicial

y como la misma reconoce en fecha **13 de junio de 2013** Toma XIX folio 5203 y dado que no puede existir discriminación alguna contra la misma por el hecho de ser entidad aseguradora al amparo de nuestro texto Constitucional habrá de tomarse por buena la citada manifestación y afirmarse que su conocimiento lo fue desde la citada fecha a partir de la cual iniciaría el devengo de los intereses conforme a las premisas previamente señaladas en el presente fundamento.

Conclusión distinta ha de alcanzarse respecto de la entidad AEGON REALE como aseguradora de la entidad Almacenes Laredo. Ciertamente es que su asegurado según su expresa manifestación no le comunicó el siniestro a la fecha de su acaecimiento, pero también lo es que la citada entidad se personó en la causa en fecha 7 de septiembre de 2006 (Folio 266 Tomo II) y si bien ya resulta difícilmente creíble que estando implicada como perjudicada nadie en la entidad hiciera una revisión sobre los riesgos asegurados en la Plaza ni se contactara con los mediadores, lo que se va a dar por bueno, lo que es patente es que por la representación de la entidad Almacenes Laredo se presentó la póliza de seguros y se demandó al devolución del original que obra testimoniado en los autos (Folios 644 Tomo IV) en fecha **6 de febrero de 2007** escrito y documentación notificada a las partes entre las cuales se encontraba la citada entidad por lo que desde la citada fecha tuvo conocimiento del aseguramiento y por ende desde la citada fecha se iniciara el devengo para ella de los intereses punitivos antes reseñados.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Con lo expuesto en los fundamentos quedan resueltas al totalidad de las cuestiones suscitadas en el plenario, mas como ya expuso este Juzgador en el precedente fundamento trigésimo tercero y que ha sobrevolado durante la práctica totalidad de la celebración del plenario así como en las peticiones de las partes y en los informes, es la consciencia por parte de los perjudicados de la prácticamente nula posibilidad de un resarcimiento integro de los perjuicios ante la consciencia de la no satisfacción de la totalidad de las cantidades a la que se extiende la responsabilidad que en esta sentencia se declara y que lógicamente será recurrida y definitivamente fijada por la superioridad pero aun en este supuesto la certeza de las partes a la no plena satisfacción de los pronunciamientos judiciales lleva a proveer con

notoria claridad que so pena que en la presente se establezcan una prelación de créditos la litigiosidad de la ejecución aparece patente en aras al reparto de las cantidades que en resarcimiento de los perjuicios se vayan obteniendo sin discrecionalidad de ningún tipo y con adecuado a unas reglas previamente por todos conocidas.

Ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico no existen previsiones expresas a excepción de las insolvencias ni reglas que regulen la concurrencia de un numero de perjudicados cual el presente, lo que en aras de la lógica impone el establecimiento de unas reglas para la satisfacción hasta donde alcanzare de las sumas que para el resarcimiento de las indemnizaciones se obtuvieren.

En el presente caso como ya se ha señalado en fundamentos precedente se han producido daños personales con pérdidas de vidas humanas, lesiones de importante relevancia, lesiones sin tanta relevancia, daños materiales que han padecido los particulares y daños materiales que han sido satisfecho por las entidades aseguradoras.

Si nos atenemos a la clasificación que se otorga en nuestra Carta Magna destaca que como primer y como más fundamental de los derechos se recoge el derecho a la vida (artículo 15), en tanto que el derecho a la propiedad se pospone hasta el artículo 33 de la citada regulación Constitucional, en tanto que la libertad de empresa se pospone al artículo 38 lo que da una idea de la valoración que para la Constitución tiene cada uno de los citados derechos. En idéntico sentido nuestro Código Civil establece en su artículo 1924 una prelación de créditos con respecto a los demás bienes y en su apartado segundo recoge los gastos de entierro y funeral y los médicos de ultima enfermedad causados en el último año y dado que nuestro ordenamiento a pesar de todas las modificaciones sufridas no ha establecido a diferencia que otros países de nuestro entorno (por ejemplo Alemania) un sistema de prelación en el caso de concurrencia de distintos afectados para el pago de las indemnizaciones a ellos debidas, no parece ilógico en este estado de cosas y dada la peculiaridad del presente caso y el conflicto que se atisba, establecer una prelación en la satisfacción de las

indemnizaciones señaladas en esta resolución, debiendo en base a lo previamente señalado establecerse una prelación en base a la cual se satisfarán:

1.En primer término las indemnizaciones por su nominal de los daños personales comenzando por los lesionados supervivientes, por las lesiones por ellos padecidas proporcionalmente a la cuantía de cada crédito.

2.En segundo término y también por su nominal se satisfarán las indemnizaciones por muerte proporcionalmente a la cuantía de cada crédito.

3.En tercer lugar satisfacer los daños causados a los particulares afectados proporcionalmente a la cuantía de cada crédito y

4.En último lugar se satisfarán las indemnizaciones cuyas beneficiarias lo son las entidades aseguradoras que cubrían el riesgo materializado, y ello no solo por el hecho de ser entidades jurídicas sino con fundamento en el fin social al que sirven y las legitima todo ello como decimos en principio por sus nominales, y una vez satisfechos todos los créditos los intereses si hubiere remanente, todo ello en aras de un concreto espíritu de justicia e inspirado en las bases y principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico también proporcionalmente a la cuantía de cada crédito.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal de delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones normativas de aplicación.

F A L L O

En méritos de lo expuesto, en nombre de **S.M. EL REY** , y por la autoridad conferida por el Pueblo Español y,

DEBO CONDENAR Y CONDENO a:

Primero.- Nicanor Urbano como autor penalmente responsables de un delito de **ESTRAGOS POR IMPRUDENCIA GRAVE** previsto y penado en el artículo 347 del código Penal en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con **SEIS** delitos de **HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE** previstos y penados en el artículo 142.1 y 3 del Código Penal y **TRES** delitos de **LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE** previstos y penados en el artículo 152.1.3 y 3 en relación con el artículo 150 del Código Penal sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de Inhabilitación Especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MONTADOR E INSTALADOR DE ELECTRODOMÉSTICOS** por termino de **CINCO AÑOS** e imponiéndole la mitad de las costas del procedimiento.

Segundo.- Gabino Luciano como cómplice penalmente responsables de un delito de **ESTRAGOS POR IMPRUDENCIA GRAVE** previsto y penado en el artículo 347 del código Penal en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con **SEIS** delitos de **HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE** previstos y penados en el artículo 142.1 y 3 del Código Penal y **TRES** delitos de **LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE** previstos y penados en el artículo 152.1.3 y 3 en relación con el artículo 150 del Código Penal sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de Inhabilitación Especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MONTADOR E INSTALADOR DE ELECTRODOMÉSTICOS** por termino de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** e imponiéndole la mitad de las costas del procedimiento.

Tercero.- Por vía de responsabilidad civil los condenados juntos y solidariamente con las entidades aseguradoras estas dentro del límite concertado y determinado en el fundamento jurídico trigésimo tercero indemnizarán a:

I.- Por los Fallecimientos

1.A Porfirio Carlos por el fallecimiento de sus padres y hermana la cantidad de **313.656,95.-€**

2.A Enma Teresa por el fallecimiento de su madre la cantidad de **32.527,11.- €**

3.A Efrain Norberto por el fallecimiento de su madre la cantidad de **54.345,44.- €**

4- A Bruno Nazario por el fallecimiento de su esposa la cantidad de 106.275,53.- €

5.- A Conrado Porfirio, por el fallecimiento de su madre la cantidad de 44.281,47.- €

6.- A Susana Felisa, por el fallecimiento de su madre la cantidad de 44.281,47.- €

Total Indemnizaciones por los fallecimientos...595.367,97.-€ II.- Por las lesiones

1.-Bruno Nazario

****Total Indemnización por las lesiones y secuelas.... 224.975,19.- €**

2.Conrado Porfirio,

****Total Indemnización por las lesiones y secuelas.... 63.000,29.- €**

3.Susana Felisa,

****Total Indemnización por las lesiones y secuelas.... 125.113,19.- €**

4.Doroteo Constancio

Total por las lesiones.....101,83.-€

5.Violeta Zaida

Total por las lesiones.... 599,06.-€ 6.-. Marcial Virgilio

Total lesiones.... 2.149,53.- € .

7.- Almudena Vanesa

Total lesiones...2.112,90.- €

Total Indemnizaciones por las lesiones...418.051,99.- €.

III.- Gastos médicos y de entierro y funeral 1.- Bruno Nazario.

-Por los gastos de entierro y funeral la cantidad de **5.040.- €** .

-Por los gastos médicos farmacéuticos acreditados documentalmente la cantidad de
13.935,70.- €

Total Gastos médicos y de entierro18.975,70.- €

IV Daños Materiales satisfechos por particulares

1.Bruno Nazario.

-Por los daños sufridos en la vivienda conforme a la tasación efectuada y justificación documental aportada...

Total daños materiales... **110.237,17 euros**

2.Sergio Felicísimo como propietario de la vivienda NUM011NUM007, conforme a la tasación pericial los daños sufridos ascendentes a 8.675,47 euros.

Total daños materiales . **8.675,47.- €**

3.Cipriano Fructuoso.

Por los daños causados en su vivienda NUM013NUM006 pericialmente tasados en 21.510,60.- € que habrán de ser adicionados, con más la cantidad de 12.996,98.- € importe de la derrama extraordinaria por los daños.

Total daños materiales ... **34.507,58.- €**

4.Eugenio Cesareo.

En su calidad de propietario de la vivienda NUM014NUM006, propiedad, los daños pericialmente tasados valorados en 10.502,82 euros.

Total daños materiales ... **10.502,82.- €**

5.Artemio Olegario.

En su calidad de propietario de la vivienda NUM013NUM010 los daños pericialmente tasados en la suma de 580 euros.

Total daños materiales **580.- €.**

6.Fructuoso Indalecio.

En su calidad de propietario de la vivienda NUM014NUM010 los daños pericialmente tasados en 9.377,93 euros.

Total daños materiales **9.377,93.- €**

Total Indemnizaciones por daños materiales satisfechos por particulares la cantidad de.... 165.440,97.- €

IV.- Aseguradoras Perjudicadas.

I.Seguros Bilbao

Por las indemnizaciones satisfechas. **198.265,72.- €**

II.CASER

Por las indemnizaciones satisfechas. **18.076.- €**

III.GROUPAMA

Por las indemnizaciones satisfechas ...**14.373,86.- €**

IV.GENERALLI

Por las indemnizaciones satisfechas por Banco Vitalicio y La Estrella

la cantidad de **88.536,54.- €.**

V.PREVISIÓN SANITARIA (AMA)

Por las indemnizaciones satisfechas ...**12.195,92.- €**

VI.AXA

Por las indemnizaciones satisfechas ...**321.914,85.- €.**

Total Indemnizaciones satisfechas por aseguradoras 653.362,89.- €.

TOTAL INDEMNIZACIONES.... 1.851.199,30.- €.

Todas las cantidades previamente reseñadas devengaran los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las entidades aseguradoras satisfarán los previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro siendo la fecha de inicio del devengo la determinada en el fundamento jurídico trigésimo cuarto de la presente resolución y la de su finalización la de su pago o consignación judicial.

Cuarto.- Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de:

1.Prudencio Casiano.

2.Almacenes Laredo S.L.

3.GN Electrodomésticos S.L.

Quinto.- Se declara la responsabilidad civil directa de las entidades aseguradoras:

1.AEGON-REALE

2.ALLIANZ

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que la misma no es firme pudiendo interponer contra la misma RECURSO DE APELACION en el término de DIEZ DÍAS desde la fecha de su notificación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgado en esta instancia de la que se expedirá Testimonio para su unión a los autos, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.